

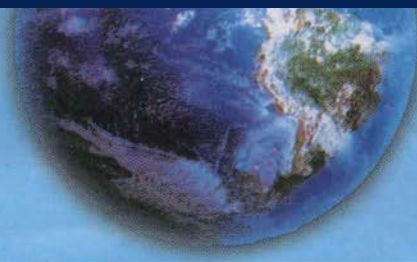
PIERRE FOY VALENCIA (EDITOR)

Fernando de Trazegnies • Pierre Foy • Guillermo Figallo
Eduardo Nieto • Alfredo Bullard y Yashmin Fonseca
Carlos Andaluz • Miguel Donayre • Jessica Morales
Walter Valdez • Luis Bramont-Arias T. y Carmen García C.
Juan Morales • Patricia Iturregui • Germán Vera • Pedro León

DERECHO y AMBIENTE

*Aproximaciones
y estimativas*

Capítulo 2



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO FONDO EDITORIAL 1997



IDEA - PUCP
INSTITUTO DE ESTUDIOS AMBIENTALES
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU

DERECHO Y AMBIENTE

Aproximaciones
y estimativas

Primera edición: mayo de 1997

Cubierta: AVA diseños
Cuidado de la edición: Antonio Luya Cierzo
Diagramación: Yoryina León Mejía

Derecho y ambiente. Aproximaciones y estimativas

Copyright © 1997 por Fondo Editorial de la Pontificia
Universidad Católica del Perú, Av. Universitaria, cuadra 18,
San Miguel. Apartado 1761, Lima 100, Perú.
Teléf. 462-6390, 462-2540, anexo 220

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio,
total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores

Derechos reservados
ISBN 9972-42-059-0

Impreso en el Perú - Printed in Peru

En busca del Derecho ambiental (I)¹

PIERRE FOY VALENCIA

Sumario

Motivación. PRIMERA PARTE: AMBIENTE, CULTURA Y DESARROLLO. 1) Acerca de la ecología, el ambiente y los recursos naturales: reencuentro de concepciones y reinterpretaciones de la realidad; ecología; ecología hoy; el ecosistema; ecosistemas humanos, ambiente y recursos naturales. 2) Aproximación a la realidad ambiental: deterioro ambiental global. Afectación a toda la biósfera y tecnósfera mundial; deterioro ambiental internacional o transfronterizo que compromete a países dentro y fuera de la región. 3) Apuntes sobre la realidad ambiental peruana (RAP): evaluación crítica de la cuestión ambiental en el Perú: condicionantes no normativos del Derecho ambiental peruano. 4) Sociedad y ambiente: desarrollo sostenible: conservación y desarrollo (preservación, desarrollo sostenido, ecodesarrollo); control social y ambiente; estilos y modelos de desarrollo. Desarrollo, medio ambiente y equidad; perspectivas y aspectos a ser considerados desde lo ambiental; sobre hitos recientes en la historia de la preocupación ambiental; de las estrategias para la sostenibilidad en sus diferentes dimensiones (mundial, regional, nacional, subnacional y local) y nuevos conceptos aplicables. 5) Economía, ambiente y recursos naturales. SEGUNDA

¹ En próxima publicación desarrollaremos los *items* del n.º 13 al 30, pues por razones de espacio no podemos hacerlo en el presente trabajo (aquí se desarrollan sólo los *items* del n.º 1 al 12). Los 30 *items* previstos para el conjunto del trabajo; en lo fundamental se corresponden con los componentes del Curso de Derecho de Medio Ambiente que dictamos desde hace varios años en la Pontificia Universidad Católica del Perú.

PARTE: SISTEMA JURÍDICO (DERECHO) Y AMBIENTE. PARTE GENERAL. 6) Consideraciones generales sobre Derecho ambiental: cambio social y ambiente; noción de sistema jurídico aplicado a la cuestión ambiental (enfoque jurídicopolítico sistémico). Control social del ambiente y control jurídico ambiental; denominaciones, conceptos y acepciones; relaciones iusdisciplinarias; objeto y método del Derecho ambiental: ecosistemas naturales y culturales; caracteres y principios del Derecho ambiental; fuentes del Derecho ambiental; legislación ambiental y ámbitos temáticos; eficiencia y eficacia de la legislación ambiental. 7) Fundamentos constitucionales de los Derechos ambientales: bases para un Derecho constitucional ambiental: constitucionalismo ambiental comparado. Procesos de constitucionalización ambiental; sistemática constitucional y cuestión ambiental; aspectos conceptuales. Bloque constitucional. Interpretación ambiental de la Constitución. Enfoques sistémicos. Constitución ecológica; Constitución, derechos humanos y ambiente; normas constitucionales ambientales; apartados constitucionales y ambiente; Constitución dogmática. Derechos y deberes ambientales: Derecho al ambiente o Derecho del Ambiente. 8) El Derecho ambiental y su desafío frente a las instituciones jurídicas tradicionales (I); 9) El Derecho ambiental y su desafío frente a las instituciones jurídicas tradicionales (II). 10) El trípode de la gestión ambiental: aproximaciones; sujetos de la gestión ambiental; objeción metodológica al trípode. Conclusión. 11) Anotaciones generales sobre el desarrollo del Derecho y la legislación ambiental. 12) Derecho, ambiente y economía: regulación jurídica del ambiente y mercado; externalidades y principio afectador («contaminador») pagador; Derecho ambiental, empresa y autorregulaciones: nuevos mecanismos e instituciones; auditorías ambientales; Derecho de los consumidores y ambiente; canje de deuda por sostenibilidad. EPÍLOGO. ANEXOS. FUENTES.

«El tema de la autonomía de una ciencia jurídica [...] se plantea generalmente sólo para satisfacer la vanidad de quienes la cultivan, cuando no para justificar la creación de cátedras *ad hoc* en las facultades de Derecho. Hay sin embargo un hecho evidente: el Derecho ambiental se estructura alrededor de principios propios, recién en formación» (Guillermo CANO, 1978)².

Motivación

En las siguientes líneas pretendemos exponer de modo genérico algunos alcances y lineamientos acerca del denominado Derecho ambiental; ello, no obstante lo discutible y polémico que desde ya pueda representar tanto su propia acepción, como su identidad, función y contenido al interior de los sistemas jurídicos contemporáneos. Las cada vez más lejanas frases del jurista argentino Guillermo Cano nos advierten acerca de un creciente proceso formativo que viene alcanzando la disciplina iusambiental, y que en los últimos tiempos se expresa con mayor énfasis –acaso simbólicamente– a partir del año 1992.

Sin embargo, nuestra principal intención consiste en aproximarnos a múltiples motivaciones relativas a las diversas funciones y roles que el Derecho puede –y debe– asumir, desde una perspectiva ambiental al

² Guillermo CANO, *Derecho, política y administración ambientales*, Depalma, Buenos Aires, 1978, p. 80.

servicio del desarrollo sostenible, concepción que hoy en día ciertamente adquiere categoría constitucional.

PRIMERA PARTE

Ambiente, cultura y desarrollo

1 Acerca de la ecología, el ambiente y los recursos naturales

Los juristas suelen aludir con mucha frecuencia a la omnipresencia del Derecho. «El derecho, como el aire, está en todas partes», nos dirá NINO³. Esto, desde ya representa un alentador punto de encuentro entre sistemas (así como discursos) jurídicos y sistemas ambientales (integración entre sistemas socioculturales y sistemas naturales). Pero también conlleva un desafío, puesto que los procesos de construcción de las normas jurídicas requieren supuestos fácticos que hagan referencia a una generalidad de «acontecimientos o hechos que posean unas determinadas características y que pertenezcan a un determinado tipo»⁴.

Por el contrario, para ciertas concepciones, lo ambiental, precisamente por ser holístico –o pretender serlo– se resiste a expresarse a través de presupuestos que lo limiten, a riesgo de contrariar su propia condición integradora. Con ello se genera un *impasse* o tensión respecto a los alcances y límites de la «juridificación de lo ambiental»: de una parte, lo jurídico pretende reclamar para sí –como lo denomina el propio Díez-PICAZO– «una tipicidad normativa»⁵; de la otra, muchas de las acepciones de «lo ambiental» se resisten a asumir determinados *corsettes* jurídicos. En este contexto nos surge la interrogante acerca de qué es «lo

³ Carlos Santiago NINO, *Introducción al análisis del Derecho*, Ariel Derecho, Barcelona, 1983, p. 1.

⁴ Luis Díez-PICAZO, *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1975, p. 75.

⁵ Luis Díez-PICAZO, *op. cit.*, p. 62.

ambiental», y esto a su vez cómo se relaciona o diferencia con lo «ecológico», sobre todo considerando que con mucha frecuencia encontramos estas acepciones de modo casi indiferenciado en los discursos políticos y jurídicos contemporáneos. En buena cuenta: ¿a qué nos remite «lo ambiental» y cómo se relaciona con «lo ecológico»?

1.1 *Reencuentro de concepciones y reinterpretaciones de la realidad*

Desde una perspectiva histórica, la compleja relación hombre-ambiente se remonta a los orígenes de sociedades y culturas, relación que se ha desarrollado de manera interactuante. De una parte, las actividades humanas permanentemente han estado condicionadas por el entorno natural y ecológico (v. g., las sociedades hidráulicas o culturas como la andina)⁶. De la otra, dichos entornos han sido impactados de los modos más diversos, como en el caso de la creación de las ciudades y en general de todo el proceso de avance de la «tecnósfera» (esfera creciente de intervención de la actividad humana expresada a través de la técnica y la cultura).

Para algunos, la crisis ecológica contemporánea representa —entre otros aspectos— el proceso por el cual la *biósfera* (capa de organismos vivientes) se retrae ante el avance de la *tecnósfera* (una suerte de «nueva capa planetaria» creada por el hombre) a expensas de aquélla. Esta tensión histórica no siempre es apreciada con la ponderación debida, no faltando ciertos radicalismos críticos o puristas que denostan acerca del rol del progreso y las ventajas del bienestar⁷.

⁶ Nicolo GIGLO y Jorge MORELLO, «Notas sobre la historia ecológica de la América latina», en Osvaldo SUNKEL, *Estilos de desarrollo y medio ambiente en América latina*, tomo I, FCE, México, 1980, pp. 129-157. Ver asimismo de Luis VITALE, *Hacia una historia del medio ambiente en América latina*, Editorial Nueva Sociedad, 1983, Venezuela. Algunos enfoques tradicionales no pierden cierta actualidad o interés, resultando un tanto pioneros, como serían las obras de Emil LUDWIG, *El Mediterráneo. La leyenda de un mar* (Editorial Hemisferio, Buenos Aires, 1952) o *El Nilo. Biografía de un río* (Ediciones Ercilla, Santiago de Chile, 1942).

⁷ Mostafá TOLBA refiere que habría tres tipos de percepciones sobre el ambientalismo:

Ciertamente, no se trata de polarizar o satanizar determinadas respuestas tecnológicas *versus* naturismos a ultranza, sino más bien de limitar las conductas humanas para un adecuado manejo de la biósfera. Después de todo, en cierto modo, despilfarrar o hacer un mal uso de los recursos puede representar una forma belicosa⁸ de atentar contra la base ecosistémica sobre la cual se sostiene el valor vida.

Esta ruptura del vínculo hombre-medio expresa un estilo, una técnica, finalmente una visión, así como forma de intervenir en el mundo (naturaleza y sociedad). Frente a ello, hoy se alude a una nueva concepción de la realidad, un enfoque interrelacionado, máxime considerando un entorno global e interconectado.

En efecto, tras un largo período de extravío en el pensamiento oficial de Occidente, en los últimos tiempos resurge de modo progresivo el paradigma de lo comprensivo y el reconocimiento acerca de las interrelaciones entre seres vivos y su entorno, que nos conducen a un equilibrio dinámico entre sociedad y naturaleza. El pensamiento positivista y fragmentario (sectorializado) se encontraba muy limitado para esta labor de integración de saberes respecto a la unitariedad de la realidad⁹.

1.2 Ecología

Cuando Ernst HAECKEL (1869) acuñó el término *ecología* como una rama de las ciencias biológicas, su objeto de estudio originario apuntaba a las

a) la que insiste en la búsqueda de soluciones legales y técnicas y que por la vía de la convicción y participación puede reformar el sistema; b) la de quienes no creen que fuese tan sencilla la salida, generándose grupos de presión en la toma de decisiones, y c) la de los que critican la base tecnológica y energética de la sociedad actual reclamando tecnologías alternativas o «blandas» y el incremento de la autosuficiencia. *Salvemos el planeta: problemas y esperanzas*, Chapman & Hall, London, New York, Tokyo, Melbourne, Cuadras, 1992, pp. 234-235.

⁸ E. F. SCHUMACHER, *Lo pequeño es hermoso*, Herman Blume, Madrid, 1986, pp. 45 y ss.

⁹ Fritjof CAPRA, «Una nueva visión de la realidad», en *Ecosofías*, cuaderno n.º 3, Integral, Barcelona, 1984, pp. 39-48. Ver de Roberto FERNÁNDEZ, «La problemática ambiental como nuevo paradigma del saber», en *Formación Ambiental*, PNUMA/ORPALC, may/set

interrelaciones entre organismos vivos y su respectivo ambiente físico. Podría decirse que en tanto ciencia organizada vendría a ser relativamente nueva, mientras que como perspectiva o saber cultural se pierde en la noche de los tiempos. Será en los albores del siglo xx que la ecología se convertirá en una preocupación epistemológica y punto de partida interdisciplinario entre diversos saberes científicos y sociales en general.

Hacia los años sesenta, fruto de la conciencia sobre los problemas globales que afectan al planeta, se enfatizará el estudio de la biósfera (manto vivo que envuelve el planeta) desde la perspectiva humana, es decir, donde la interpretación acerca del rol del hombre pasará a ocupar una posición preeminente o relevante al interior de los ecosistemas. A partir de entonces se desarrollarán con mayor énfasis conceptos –y prácticas– como los de *ecología social*, *ecología política* (y demás «ecologismos»), que buscarán articular los diversos componentes concernidos: ambiente humano (cultural) y ambiente natural, incluidos los recursos naturales. Sin embargo, se generará cada vez más una tendencia diferenciadora entre el enfoque ecológico propiamente dicho (que desde su visión integradora ubicará al hombre como parte del conjunto de elementos de un ecosistema) y el enfoque ambiental (que procurará similar pretensión integradora, sólo que lo humano se convertirá en el eje del ecosistema sin que ello implique necesariamente una desestimación de los otros elementos, sino que en última instancia éstos se concebirán al servicio de las necesidades humanas). Como refiere Mostafá K. TOLBA, «desde el decenio de 1960 las percepciones y actitudes con respecto a las cuestiones ambientales han cambiado considerablemente»¹⁰, surgiendo, como se ha dicho, diferentes tendencias o tipos de percepción de «lo ambiental».

1995, vol. 6, n.º 13, pp. 13-16. Asimismo, de Pierre Foy V., «Consideraciones sobre el impacto de la crisis ambiental y de los nuevos paradigmas en los sistemas jurídicos contemporáneos», en *Revista del Foro*, CAL, Lima, ene/jun 1992, pp. 151-160. Ver de Alfred BÜLLESBACH, «Enfoques de teoría de sistemas», capítulo 10 de la obra colectiva editada por Arthur KAUFMANN y Winfried HASSEMER, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Editorial Debate, Madrid, 1992.

¹⁰ *Op. cit. ut supra*, p. 234.

1.3 Ecología hoy

En nuestros días el campo de la ecología ha devenido tan extenso y envolvente que algunos se interrogan si se trata de una ciencia de la naturaleza o una ciencia humana; si es una ética, un sentimiento, una visión del mundo, una filosofía o un mito. Al parecer, tendría parte de todas estas facetas. Sin embargo, antes que nada vendría a ser una ciencia de la naturaleza que no excluye al hombre, y, a su vez, una ciencia (humanística) del hombre que no excluye a la naturaleza¹¹. En resumen, a diferencia de las otras ciencias resultantes de la hiperespecialización o desagregamiento, la ecología se convertirá en una convergencia de ciencias (ciencia de síntesis)¹².

1.4 El ecosistema

Se suele sostener que el concepto de «sistema» (ergo, el enfoque sistémico) contribuyó a ensanchar la ciencia, así como la percepción e identificación del hombre contemporáneo como parte conformante de un conjunto más amplio que su mero entorno social¹³.

Dicha noción se ha convertido en la herramienta conceptual de mayor relevancia para muchas ciencias, sobre todo para la ecología. Por ejemplo, según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), los ecosistemas representan «los sistemas de plantas, animales y microorganismos, junto con los elementos inanimados de su

¹¹ Jaime HURTUBIA, «Ecología y desarrollo: evolución y perspectivas del pensamiento ecológico», en Osvaldo SUNKEL, *Estilos de desarrollo y medio ambiente en América latina*, tomo I, FCE, México, 1980, pp. 158-204. Igualmente, de Manuel VEGAS VÉLEZ, «La ecología, ciencia del siglo XX», en *Medio Ambiente*, Lima, ago/set 1994, pp. 44-48. De otra parte, de José Luis SERRANO MORENO, *Ecología y Derecho: principios de Derecho ambiental y ecología jurídica*, Edit. COMARES, Granada, 1992, pp. 28 y ss. (Ecología: las nociones de ambiente y ecosistema).

¹² Jaime HURTUBIA, *op. cit.*

¹³ Ludwig VON BERTALANFFY, *Perspectiva en la teoría general de sistemas*, 2.ª edición, Madrid, Edit. Alianza, 1982. Del mismo autor, *Teoría general de los sistemas*, 1.ª edición en español, México D. F., FCE, 1976.

entorno»¹⁴. La ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de México (1988), lo entiende como «la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados» (art. 3 x).

Sin embargo, un ecosistema también representa una unidad de estudio y análisis respecto de la estructura, función y organización de la naturaleza. Así, al sistematizar en un todo los elementos que componen los organismos y variables ambientales (sean bióticas o abióticas), la noción de ecosistema ampliará progresivamente su objeto originario (de la «autoecología» y la biología) hacia las complejas conexiones con las otras ciencias naturales y sociales, convirtiéndose de este modo en una suerte de modelo (o desafío) para la interacción, interdependencia y síntesis entre diferentes ciencias desconexas.

En resumen, el uso actual de la noción de ecosistema puede estar referido a cualquier orden o sistema natural o social debidamente organizado, ya desde el nivel más ínfimo (genes, células), hasta los más complejos (como las poblaciones o la sociedad humana, etc.)¹⁵. Esto ha permitido comprender adecuadamente las interrelaciones hombre-sociedad-energía-ambiente¹⁶, derivando incluso hacia el ámbito de las políti-

¹⁴ UICN, «La conservación de los recursos vivos para un desarrollo sostenido», en *Estrategia mundial para la conservación*, 1980, cap. 1.

¹⁵ Jaime HURTUBIA, en la obra citada, nos refiere que los componentes estructurales de un ecosistema son:

1) Abióticos o físicoquímicos (parte viva), que comprenden: a) Sustancias inorgánicas; b) Sustancias orgánicas (ej.: las proteínas), y c) Régimen climático.

2) Bióticos (parte viva): d) Productores o autótrofos (se nutren a sí mismos, ej.: las plantas); e) Fagótrofos (macroconsumidores): desde herbívoros hasta parásitos; f) Saprótrofos (decomponedores o microconsumidores, como las bacterias, hongos, protozoos, etc.), y g) El hombre (macroconsumidor en términos biológicos, pero construido en sociedad, que cumple un papel regulador, modificador del ecosistema).

En buena cuenta, para el lenguaje de la ecología:

a. Los componentes estructurales abióticos determinan un *espacio biológico* o *biotopo* (bio: vida; topo: lugar);

b. Los componentes estructurales bióticos constituyen *comunidades biológicas* o *biocenosis*.

La suma a + b nos da un *ecosistema*.

¹⁶ Howard ODUM, *Ambiente, energía y sociedad*, Blume Ecología, Barcelona, 1980. Resulta interesante el modo como los ecólogos explican los modelos de la cultura

cas y planes, por ejemplo, en relación con el ordenamiento territorial o el desarrollo integral.

En la línea de lo anterior, se ha llegado a considerar la existencia de un ecosistema global —o *ecósfera*— que estaría compuesto por tres grandes esferas, esto es, la geósfera, la biósfera y una tercera, denominada *noósfera*, que sería la dimensión en donde se inscribiría la creación y actividad humana¹⁷, escenario de desenvolvimiento de los sistemas sociales y culturales, entre los que ciertamente se encuentran los *sistemas jurídicos*.

1.5 Ecosistemas humanos, ambiente y recursos naturales

Al aplicar el enfoque sistémico a la dimensión humana suele emplearse el término *medio ambiente*¹⁸ para referirse a la relación entre el hombre y sus componentes físico, biológico, social o cultural, en donde la noción

humana —y sus componentes— como consecuencia de su adaptación a los flujos de alimentos y combustibles disponibles. Sobre todo ver el apartado del capítulo 1 sobre «El hombre en el modelo solar», *op. cit.*, pp. 14 y ss.

¹⁷ Gilberto GALLOPÍN, «El medio ambiente humano», en SUNKEL, *op. cit.*, pp. 205 y ss. Allí se cita a Young y Bartuska, para quienes el ecosistema global o *ecósfera* se conforma por:

- a) Geósfera: pirósfera, litósfera, hidrósfera, atmósfera, cosmósfera.
- b) Biósfera: región del planeta que comprende el conjunto de todos los seres vivos y que hace posible su existencia. Abarca igualmente la litósfera, hidrósfera y atmósfera.
- c) Noósfera: capa que incluye el mundo del pensamiento humano y la *dibósfera* (tecnósfera). Tehilhard de Chardin aludía a una «esfera pensante».

En cierta medida, la humanidad podría ser interpretada como un tipo particular de sistema ecológico. Como decía Ignace Sachs: la historia es un proceso de involucramiento de la *tecnósfera* sobre la *biósfera* y la *geósfera*, pero no lineal.

De otra parte, no deja de ser sugestiva la denominada Hipótesis GAIA postulada por LOVELOCK (1972): «la composición química hidrosférica y atmosférica y los suelos son parcialmente productos biológicos, y quizá están biológicamente controlados por la biota. El planeta Tierra sostiene la vida porque ahí hay vida. La biota, los suelos, los océanos y la atmósfera constituyen una gigantesca retroalimentación o sistema cibernético» (SERRANO MORENO, 1992, p. 31).

¹⁸ Al margen de cierto pleonasma —en el sentido que la acepción *medio ambiente* implica (todo medio es ya un ambiente en sí mismo)—, dicho término ha sido debidamente

de sistema, en tanto abstracción en última instancia, operaría como unidad de análisis para interpretar un determinado aspecto de la realidad humana que articula tanto los elementos y relaciones hacia el interior (intrasistema), como hacia su exterior o entorno (extrasistema). Se define, pues, en función del universo –o conjunto de referencia humana– con el cual se quiere establecer una diferenciación. Así, el medio ambiente de un sistema humano en específico vendría a ser otro sistema que influye en el sistema de referencia y recibe la influencia de éste¹⁹.

Como se ha dejado entrever, el ulterior desarrollo de la ecología la conducirá a encrucijadas y definiciones como las de tener que afinarse –reducirse– a una dimensión meramente biológica o naturista, o expandirse hacia nuevas dimensiones (ecología política, ecología social, ecología económica, etc.).

Más aún, en este proceso de búsquedas y afirmaciones provisorias aflorará la confrontación acerca del rol y posición de lo humano al interior de los ecosistemas, en donde las corrientes denominadas «ecologistas» situarán al hombre como un elemento más dentro de la cadena o ciclo de vida (cosmocentrismo o naturocentrismo)²⁰.

reconocido por la Real Academia Española. Sin embargo, no menos cierto es la creciente legitimación de la autonomía del término *ambiental* (v. g., ingeniería ambiental, Derecho ambiental, política ambiental, delincuente ambiental, entre muchos otros usos).

SERRANO MORENO señala que la acepción *Derecho ambiental* «Debe escribirse con mayúscula la inicial del sustantivo y del adjetivo cuando designe al saber jurídico ambiental (dogmática), con mayúscula la inicial del sustantivo y con minúscula la del adjetivo cuando se refiera al conjunto de normas que componen el sistema jurídico ambiental (Derecho objetivo) de un espacio tiempo determinado, y con minúsculas sustantivo y adjetivo cuando designen a los derechos (subjetivos) ambientales». *Op. cit.*, p. 24.

¹⁹ G. GALLOPÍN, *op. cit.*, p. 207. CEOTMA-INIA-ICON, *Tratado del medio natural*, 5 tomos, España. También, de Jorge MORELLO, «La ecología y el medio ambiente. Nociones para políticos y juristas», en *Ambiente y Recursos Naturales*, vol. I, n.º 1, La Ley, Buenos Aires, 1984.

²⁰ Al respecto, Vladimir SERRANO nos describe una percepción que vincula a la persona con el planeta, los derechos subjetivos y los derechos objetivos, en «Hacia la formulación de un Derecho ecológico», en *Derecho, ecología y sociedad* (V. SERRANO, compilador), Cedeco, Quito, 1994. Asimismo, de Godofredo STUTZIN, «La doble personalidad del Derecho ambiental», en *Revista Ambiente y Recursos Naturales*, Buenos Aires, La Ley, 1986, vol. III, n.º 2.

Por su lado, las corrientes ambientalistas –*grosso modo*–, sin apartarse de una visión sistémica, ubicarán al ambiente como una esfera que rodea al hombre para la satisfacción de su necesidades (cosmocentrismo), lo cual –como se indicó anteriormente– no necesariamente tiene por qué conllevar a prescindir de un valor ético, expresado ya sea en el respeto a la naturaleza o en los postulados al reconocimiento de los derechos intergeneracionales.

Ciertamente, en la base de estas consideraciones circularán diversos planteamientos en el orden político, económico o filosófico acerca del hombre, el trabajo o la naturaleza, respecto de lo cual no es posible establecer consensos, ni mucho menos pontificar desde una posición en desmedro de otras, toda vez que se ingresa en el terreno de las múltiples opciones y confesionalidades.

Tales confrontaciones entre lo ecológico y lo ambiental, a su manera tenderán a reproducirse a través de diversos fundamentos y discursos jurídicos. Es el caso, por ejemplo, cuando se postulan ciertos cuerpos jurídicos (v. g., códigos y leyes ambientales o ecológicas) o se plantea la necesidad de reconocerle derechos a la naturaleza para que se defienda de los hombres, pretendiendo conferirle un «*standing* jurídico» y otras deferencias y reconocimientos²¹.

Asimismo, cuando se sugieren mecanismos de mercado a ultranza o estatismos intervencionistas, que no representan sino versiones radicales y temerarias de un antropocentrismo, carentes de una perspectiva de interconexión sistémica. No obstante, existen posiciones escépticas, acaso en exceso, que cuestionan esta crisis y «peligrosidad ambiental» contemporánea de parte de la humanidad²².

Ahora bien, como puede colegirse de ciertas definiciones doctrinales, incluso contenidas de modo operativo en algunos cuerpos legales, la noción de ambiente carece de consenso. De suerte que cabrán acep-

²¹ Godofredo STUTZIN, *op. cit. ut supra*. H. J. Mc CLOOSKEY, *Ética y política de la ecología*, FCE, México, 1983. ALLI MEKOUAR, Mohamed, «El islam y el ambiente: una ética para la conservación», en *Revista Ambiente y Recursos Naturales*, Buenos Aires, La Ley, vol. 1, n.º 4, 1984. UICN, AA. VV., *Environmental Protection in Islam*, 1994.

²² Arturo SALAZAR LARRAÍN, «El ser humano no empobrece ni depreda ni contamina», *Ius et Veritas*, año III, n.º 5, 1992.

nes que desde un extremo reduccionista considerarán exclusivamente que el aire y el agua vendrían a ser los elementos centrales que reconducen a todo el sistema de vida, toda vez que serían «los vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra», como lo postulan MARTÍN MATEO²³ y algunos otros europeos. De otra parte, habrá quienes asumen una posición más amplia, involucrando el «ambiente natural en su conjunto» (recursos naturales y fenómenos naturales que, al decir de CANO²⁴, sin ser útiles –por no ser recursos– pueden tener consecuencias decisivas en la vida y entorno humano).

Otra extensión incluye el «ambiente cultivado o inducido» por el hombre para la producción de la naturaleza, como serían los cultivos o la producción silvícola. Para finalmente arribar a la anchurosa, imprecisa y difusa acepción de «ambiente creado por el hombre» (tecnósfera), que abarcaría aspectos materiales y culturales, incluido el denominado «ambiente sensorial», como los ruidos, olores, paisajes culturales, llegando a extremos que consideran la calidad de vida, el bienestar, la

²³ Ramón MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho ambiental*, Edit. Trivium, Madrid, vol. I, 1991, p. 86. Posteriormente este autor amplía esta base de elementos esenciales extendiéndola al suelo, es decir, considera a la hidrósfera, atmósfera y litósfera: *Manual de Derecho ambiental*, Ed. Trivium, Madrid, 1995, p. 25.

²⁴ Guillermo CANO (*op. cit.*, p. 84) nos refiere que el ambiente humano (o entorno) contiene dos categorías de elementos interdependientes entre sí:

a) El entorno natural, con sus recursos naturales:

i) Vivos (o biósfera), que comprendería la flora, fauna protista y el suelo agrícola y el hombre, lo cual es estudiado por la ecología.

ii) Inertes, como son la tierra no agrícola, las aguas (hidrósfera), los minerales (litósfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos, la energía primaria y los recursos escénicos o panorámicos.

b) El entorno creado, cultivado o edificado por el hombre, formado por:

i) bienes materiales, como la producción industrial, minera, agropecuaria cultivada y sus desechos o desperdicios, efluentes domésticos, edificios, vehículos, ciudades, etc.

ii) bienes inmateriales, como los ruidos, olores, tránsito, paisajes o sitios históricos de creación humana.

c) Un tercer elemento, que serían ciertos fenómenos naturales no producidos por el hombre pero a veces inducidos por errores humanos (antropógenos), que pueden influir en el entorno (como las inundaciones, maremotos, incendios forestales, erupciones volcánicas, ciclones, plagas, epidemias, zoonosis, etc.).

educación, el desarrollo, entre otros²⁵.

En buena cuenta, con miras a una ulterior fundamentación jurídica, el concepto de ambiente, conforme a su evolución en los últimos tiempos, se tiende a caracterizar por: el énfasis en la calidad de vida y del ambiente en general; la reordenación de valores sociales e individuales (v. g., lo estético o solidario, que no excluyen lo económico); la noción de desarrollo sostenible; el enfoque holístico; la dimensión ambiental de la población y la salud; el reconocimiento a escala global, y una institucionalización y juridificación más elaborada²⁶.

En este marco de consideraciones, se presentan consabidas acepciones un tanto prosaicas o limitativas de «medio ambiente» (v. g., como su equivalencia con la naturaleza, los recursos naturales o la «contaminación»), que no resultan necesariamente desacertadas, siempre que se tenga claridad suficiente acerca de la dimensión o alcances empleados. A pesar de todo, siempre persistirá un doble riesgo en los extremos: a) que definiciones tan amplias puedan reconducirnos a una inseguridad jurídica debido a sus contornos latos o difusos²⁷, y b) que definiciones tan limitadas –acaso sectorializadas– no contribuyan adecuadamente a una regulación tutelar o de promoción sostenible para una determinada realidad e integridad ecosistémica²⁸.

De otra parte, el enfoque o tratamiento normativo de los recursos naturales²⁹ –tal vez uno de los elementos ambientales de mayor

²⁵ MARTÍN MATEO, *op. cit.*, p. 86. El primer borrador de la Estrategia mundial para los años noventa (UICN/WWF/PNUMA) alude a una clasificación de ambientes en el siguiente orden: ambientes naturales, ambientes modificados, ambientes cultivados, ambientes degradados y ambientes construidos. Pp. 40-41.

²⁶ Pedro MORCILLO, *Legislación y aspectos institucionales ambientales en algunos países miembros prestatarios del BID*, México, 1990, 1-5.

²⁷ Así, por ejemplo, se critica la pretensión de emplear el concepto «calidad de vida», puesto que se trata de una acepción extensa y difusa. En el año 1971 se creó el Ministerio de la Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente en Francia, que luego se denominó Ministerio de la Calidad de Vida. Ver LAMARQUE, *Droit de la protection de la nature et de l'environnement*, Ed. LGDJ, París, 1975, citado por Francisco LÓPEZ BUSTOS en *La organización administrativa del ambiente*, Edit. Civitas, S. A., Madrid, 1992, p. 118.

²⁸ En anexo al presente trabajo desarrollamos algunas definiciones legales de ambiente contenidas en ciertas legislaciones latinoamericanas y caribeñas.

²⁹ Edmundo CATALANO, «Introducción a la teoría general de los recursos naturales», en

relevancia— hoy en día adquiere un rol técnico, una función más dinámica, así como una dimensión y caracterización sociocultural propia³⁰.

Como consecuencia de ello se tenderá a enfatizar la discusión disciplinaria —y normativa— en relación con los límites regulatorios al momento de la intervención humana en los procesos productivos al interior de los ecosistemas. De suerte que —para algunos— se tenderá a denominar «Derecho de los recursos naturales» a la regulación jurídica al inicio del proceso productivo, es decir, cuando el hombre usa o dispone del recurso; en tanto que el «Derecho ambiental» responderá a la normativa jurídica de las conductas afectantes del ambiente, subsecuentes a dicho proceso productivo, es decir, cuando el hombre genera impactos en el entorno como consecuencia de su actividad productiva³¹. Esta dicotomía, que procede del campo de la economía y es adoptada por muchos autores y juristas, no nos resulta satisfactoria, al menos en lo referido a la drástica diferenciación respecto de los momentos regulatorios. En efecto, se podría igualmente afectar el ambiente desde el mismo momento en que se inicia, por ejemplo, una actividad productivo-extractiva.

Sin embargo, no menos relevante será la relación ambiente y desarrollo —como veremos posteriormente—, consagrada actualmente bajo la conceptualización del desarrollo sostenible (v. g., Informe Brundtland y otros), incluso incorporado en los marcos constitucionales contemporáneos³². Importa destacar dicho concepto, máxime si hoy en día empieza a germinar la formulación de una nueva disciplina jurídica, esto

Teoría general de los recursos naturales. Política y legislación, Víctor P. de ZAVALLA, Buenos Aires, 1977.

³⁰ Guillermo FIGALLO, *Tierra y Constitución*, Campus Editores, Lima, 1990. Ver también, «Régimen de los recursos naturales en la Constitución de 1979», en *DERECHO*, PUCP, Lima, n.ºs 43-44, 1989-1990, pp. 311-336.

³¹ En anexo al presente trabajo desarrollamos algunas definiciones legales sobre los recursos naturales en ciertas legislaciones latinoamericanas y caribeñas.

³² Ver el apartado 4. Sobre esta cuestión habría mucho tema para extendernos. Para efectos del presente trabajo nos remitimos a los documentos centrales, como el mencionado Informe Brundtland; *Cuidar la Tierra: una estrategia para el futuro de la vida*; *La Agenda 21*, entre otros. Ver de Andrew STEER, «Un medio ambiente propicio para el

es, el «Derecho del desarrollo sostenible»³³. Sin embargo, en el fondo se trataría, a nuestro modo de ver, de la ampliación de un concepto lato o extensivo de ambiente.

2 Aproximación a la realidad ambiental

Los problemas ambientales no sólo comprometen el objeto de las ciencias naturales y demás relacionadas con el ambiente físico o cultural, sino también, en última instancia, implican «cuestiones de principios, de valores y de actitudes, o sea, de opciones de conducta» que se inscriben en el marco del control de los comportamientos humanos³⁴. Sin que el Derecho aparezca como el mecanismo condicionante de las conductas, representa un medio que coadyuva a reconducir comportamientos. En tal sentido, conviene identificar el carácter de los problemas ambientales con el objeto de enmarcar adecuadamente los términos –y límites– de intervención y regulación de las conductas humanas.

Si bien es cierto diversos mensajes ecuménicos³⁵ nos inscriben con mucha firmeza en una realidad global, no lo es menos el que ésta requiere ser enfocada de manera diferencial, es decir, desde el prisma de su propio proceso histórico y ambiental. La propia Declaración de Río, en su principio n.º 7 señala que: «En vista que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los

desarrollo», en *Finanzas y Desarrollo*, publicación trimestral del FMI/BM, junio de 1992, pp. 19-21. Revisar de la CEPAL, *Medio ambiente y desarrollo en América latina y el Caribe. Bibliografía seleccionada*, Santiago de Chile, 1992. Ver de Nicholas ROBINSON (ed.) whit Parvez HASSAN and Françoise BURHENNE-GUILMIN, *Agenda 21 and the UNCED proceedings*. Third Series. International Protection of The Environmental, 1992, 2 vols. Oceana Publication Inc., New York/ London /Rome.

³³ Ver de Su Excelencia, juez Nagendra SINGH, «El derecho al medio ambiente y al desarrollo sostenido como principios del Derecho internacional», en *Ambiente y Recursos Naturales*, Buenos Aires, La Ley, ene/mar 1988, vol. VI, pp. 101-105.

³⁴ Rafael VALENZUELA, *Hacia un sistema para la formación en Derecho ambiental*, PNUMA/ORPALC, serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, n.º 3, 1995, p. 9.

³⁵ CNUMAD, *Nuestro Futuro Común* («Informe Bruntland»), 1987. PNUMA-UICN-WWF, *Cuidar la Tierra: una estrategia para el futuro de la vida*, 1991, etc.

Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas». Esto supone asumir una perspectiva particular y funcional en relación con los estilos de desarrollo a través de la historia republicana de los países de la región³⁶, sin perder el contexto de globalidad y humanidad que hay que tener presente en todo momento³⁷.

En este marco de interrelación global, se derivará una percepción regional para América latina y el Caribe³⁸ en relación con los grandes temas ambientales a escala planetaria –y dimensiones menores–, lo cual a su vez contará con sus respectivas «traducciones o expresiones» jurídicoregionales, ya sea en el ámbito de la normativa internacional, como al interior de los Estados.

2.1 Deterioro ambiental global. Afectación a toda la biósfera y tecnósfera³⁹

Una primera cuestión radica en el latente peligro nuclear, no sólo debido a eventuales conflictos bélicos⁴⁰, sino también a los accidentes generados por los reactores nucleares (contaminación radioactiva), y en general la cuestión de los desechos radioactivos⁴¹. En efecto, las consecuencias o impactos ambientales se ofrecen como factores de alta vulnerabilidad, sin que ello implique una denegatoria cerrada respecto a los horizontes

³⁶ Nicolo GIGLIO, *op. cit. ut supra*.

³⁷ Alvaro SOTO HOLGUÍN, «Las dimensiones humanas del cambio global», en AA. VV., *Desarrollo y medio ambiente*, Ediciones Uniandes y Tercer Mundo Editores, 1992, Bogotá, pp. 75-86.

³⁸ CDMAALC (Comisión de Desarrollo y Medio Ambiente para América Latina y el Caribe), *Nuestra Propia Agenda*, 1991. Ver de H. C. F. MANSILLA, *La percepción social de fenómenos ecológicos en América latina*. CEBEM, La Paz, 1991.

³⁹ Los siguientes apartados referidos a los problemas ambientales para la región y sus diversas dimensiones, seguirán la secuencia que plantea Nuestra Propia Agenda.

⁴⁰ Antonio LINARES, «Prohibición de la guerra ambiental», en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Caracas*, n.ºs 59-60, 1976, pp. 209-274.

⁴¹ Leonard SPECTOR, *Going Nuclear*, Cambridge, Mass., Ballinger Publishing Co., 1987. Por su parte, la Agenda 21 (PNUMA, 1992) nos advierte –por ejemplo– acerca de los problemas de la gestión de los desechos radioactivos, incluido su transporte, eliminación y reducción.

positivos que esta fuente energética alternativa nos pueda proveer.

No menos preocupante resulta la indiferencia –o acaso insuficiencia negociada entre algunos países– en cuanto a la adopción y puesta en práctica de medidas que permitan decelerar la acumulación de gases de efecto invernadero⁴² en la atmósfera, reducir sus fuentes e incrementar los sumideros de dichos gases (v. g., mediante reforestación). Dicha omisión viene alimentando irremediablemente el denominado *cambio climático*, así como el calentamiento del planeta, con diversas consecuencias –sin pretender ser catastrofistas–, como el elevamiento del nivel del mar y otros eventos climáticos extremos como inundaciones, sequías, tormentas, etc.⁴³

A ello se suma el hecho de que gases como los cfc's –cloro-fluorocarbonos– y otros, además de contribuir al efecto invernadero destruyen la capa de ozono y debilitan la protección de la vida en el planeta –a causa del incremento de la exposición a las radiaciones ultravioletas–, además de afectar la salud, las cadenas alimenticias marinas, los cultivos, entre otros⁴⁴.

De otra parte, en la medida en que los bienes y servicios esenciales

⁴² Se entiende por:

«gases de efecto invernadero»: aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

«cambio climático»: el cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.

«efectos adversos del cambio climático»: serían aquellos cambios en el ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático y que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos. (Artículo 1. Definiciones de la Convención marco sobre Cambio Climático, 1992. R. L. 26185, 13/5/93.)

⁴³ Organización Meteorológica Mundial (OMM), *Cambios climáticos: medio ambiente y desarrollo. Opiniones de dirigentes del mundo*, 1992. Mostafá TOLBA, *Salvemnos el planeta. Problemas y esperanzas*, Chapman & Hall, PNUMA, 1992, pp. 24 y ss.

⁴⁴ Mostafá TOLBA, *op. cit.*, pp. 13 y ss. Ver, también, de Germán VERA ESQUIVEL, «La protección de la capa de ozono en el Derecho internacional del medio ambiente», en *Revista del Foro*, año XXXI, n.º 2, CAL, Lima, 1993, pp. 104-105. Suele emplearse el término «la diplomacia del ozono» para aludir a todo este proceso negociador y de implementación de acciones sobre el tema.

del planeta «dependen de la variedad y variabilidad de los genes, las especies, las poblaciones y los ecosistemas»⁴⁵, la diversidad biológica tiende a convertirse hoy en día en un factor de seguridad ecológica a escala mundial (bioseguridad). Incluso se afirma que esta biodiversidad representará «el petróleo del siglo XXI» y, por ende, su control –a través de la moderna biotecnología⁴⁶– definirá un sistema alternativo de poderes a partir de «un nuevo orden genético internacional»⁴⁷.

A su turno, tenemos la escala ciertamente mundial del narcotráfico, con sus consecuentes impactos ambientales desencadenados en los países concernidos de la región, tales como la deforestación irreversible de grandes extensiones de bosques y su ampliación a nuevos países, el empleo de contaminantes agroquímicos para los cultivos, así como las descargas de los productos –para la elaboración de la coca– vertidos en los cuerpos de las aguas⁴⁸.

El factor demográfico y la pobreza conforman un problema am-

⁴⁵ Por «diversidad biológica» se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras, los ecosistemas terrestres y marinos, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. (Artículo 2. Términos de la Convención sobre Diversidad Biológica, 1992. R. L. 26181, 12/5/93.) Ver UICN-SUR, *Convención de Biodiversidad*, Quito, 1993.

⁴⁶ Respecto al Convenio sobre Diversidad Biológica (artículo 2. Términos utilizados), por «biotecnología» se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos (R. L. 26181 del 11/5/93).

⁴⁷ Jack KLOPFEMBURG JR. y Tirso GONZALES VEGA, «¡Prohibido cazar! Expoliación científica, los derechos indígenas y la biodiversidad», en *Biotecnología, recursos fitogenéticos y agricultura en los Andes*, CCTA, serie Cuadernos de Debate y Reflexión, n.º 4, Lima, 1993, p. 46. Estos autores, citando a Elkington, refieren que «el germoplasma tiene el potencial de ser el petróleo de la era de la Información», de suerte que estaríamos «al borde del comienzo de una nueva era de la producción, en la que la información genética será utilizada como la materia prima fundamental».

Ver de Jorge CAILLAUX, «Entre dos fuegos: los derechos de propiedad intelectual sobre los recursos biológicos y la Convención sobre Biodiversidad», en *Convención de Biodiversidad*, UICN-SUR, Quito, 1993, pp. 71-86. Asimismo, ver el Tratado de Cooperación Amazónica. «Patentes, propiedad intelectual y biodiversidad amazónica», Secretaría Pro Tempore, 1996.

⁴⁸ CDMAALC, *Nuestra Propia Agenda*, p. 44. Marc DOUROJEANNI, «Impactos ambientales del cultivo de la coca y la producción de la cocaína en la Amazonía peruana», en *Pasta básica y cocaína: un estudio multidisciplinario* (eds. León y De la Mata), CEDRO, Lima, 1989.

biental de primera magnitud debido a la carencia o falta de acceso a bienes y servicios para satisfacer las necesidades básicas de la creciente población. Este acelerado incremento en la escasez de recursos y su manejo indiscriminado, desaprensivo e inmedatista –fruto de la indigencia–, tiende a desplazar o limitar cualquier discurso persuasivo en favor de las futuras generaciones. Nos encontramos ante lo que se ha convenido en calificar como el «impacto ambiental de la pobreza»⁴⁹.

En este marco de globalidad, no menos importante resulta el controversial concepto –por momentos más filosófico que jurídico– de «patrimonio común de la humanidad», representado en primer lugar por los recursos oceánicos, amenazados por la contaminación o depredación, ya sea debido a los desechos tóxicos, derrames hidrocarbúricos, acción humana proveniente de los continentes e islas, explotación indiscriminada de recursos biológicos, pesqueros o de depósitos de minerales⁵⁰, ante lo cual no han faltado, por ejemplo, alternativas surgidas desde fuera de los Estados, con el objeto de disminuir las alteraciones físicas de los ecosistemas marinos, proteger los mares (frente a los cambios atmosféricos del planeta) y la biodiversidad marina, regular regiones marinas protegidas, entre otras propuestas⁵¹.

De otra parte, la fragilidad del ecosistema antártico constituye un serio peligro para países como el Perú, que podrían ver afectadas sus

⁴⁹ La población mundial entre 1950 y 1987 se duplicó de 2 500 a 5 000 millones de habitantes. La ONU estima que el ritmo de aumento será de 1 000 millones de personas por decenio: hacia el 2000 alcanzará a 6 400 millones; en el 2025, 10 000 millones. PNUMA, *Cuidar la Tierra*, p. 52. Ver el *Informe sobre el desarrollo mundial 1992. Desarrollo y medio ambiente*, Banco Mundial, Washington D. C., 1992, cap. 1 «El contexto población, pobreza y crecimiento económico», p. 27. Ver también de Pierre Foy V., «Pobreza urbana y perspectivas metropolitanas para un desarrollo sustentable», ponencia del III Fórum Carta de Lima: Ciudad, Democracia y Desarrollo Sustentable en el Perú de hoy, Lima, enero 1993. Ver de ACNUR, *Refugiados. Informe especial: «Los refugiados y el medio ambiente»*, n.º 77, mayo 1992. Asimismo, el reporte del World Resources Institute del año 1990-1991, capítulo 5, *Human Settlements*, pp. 65 y ss.

⁵⁰ Mostafá Tolba, *op. cit.*, pp. 33-42.

⁵¹ Foro Internacional de ONGs y Movimientos Sociales, Río 92. Tratado sobre la contaminación del medio ambiente marino: 118-134. Ver de Carlos Guillermo Hakanson N., «El concepto del patrimonio común de la humanidad», tesis (abogado), Universidad de Lima, 1994.

condiciones climáticas y su producción, además de los recursos antárticos –v. g., la flora, fauna, minerales e hidrocarburos–, lo que representa un desafío global en relación con su aprovechamiento racional y responsable⁵².

Una tercera cuestión relativa al patrimonio común de la humanidad (así como a la necesidad de fortalecer mecanismos para la gestión de los espacios comunes), se refiere al uso del espacio exterior y sus recursos (como la órbita geoestacionaria). Al respecto, en el creciente marco normativo internacional sobre la materia⁵³ resulta ilustrativo referir la existencia de un sinúmero de dispositivos entre los cuales destaca el Tratado sobre principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, incluidos la Luna y otros cuerpos celestes.

Por último, si bien en Nuestra Propia Agenda no se le asigna una dimensión global, sin embargo, el problema de la desertificación («degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultantes de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas») o sus aspectos conexos –conforme lo advierten los considerandos de la respectiva convención⁵⁴– «constituyen problemas de dimensiones mundiales, pues sus efectos inciden en todas las regiones del mundo».

⁵² Universidad de Lima-IEHMP, *Antártida. Historia y futuro*, Testimonios II, Lima, 1991. Ver también de Beatriz RAMACCIOTTI DE CUBAS, «El Perú y la Antártida», en *Relaciones internacionales del Perú*, CEPEI, Lima, 1986, pp. 133-165. Resulta promisorio el trabajo del bachiller Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch (tesis por sustentar en la PUCP), titulado «El Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente de 1991», sobre todo en lo referido a las posibilidades de implementar un efectivo sistema de gestión ambiental antártico.

⁵³ Jaime MARCHAN, *Derecho internacional del espacio. Teoría y práctica*, Banco Central del Ecuador, Quito, 1987.

⁵⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, 1995. (R. L. 26536 del 7/10/94). Ver de PROTERRA, Memoria. *Conferencia de ONGs de Latinoamérica y el Caribe sobre desertificación y sequía*, El Bucéfalo S. R. Ltda., 1996.

2.2 Deterioro ambiental internacional o transfronterizo que compromete a países dentro y fuera de la región

En la medida en que las realidades ecosistémicas no se corresponden con las fronteras políticas de los Estados (v. g., la cuenca de la Amazonía o de la Orinoquía), inevitablemente habrán de generarse afectaciones interpaíses; de ahí la necesidad de buscar soluciones integradas a nivel de cuencas y ecosistemas regionales o subregionales compartidos⁵⁵.

Por otro lado, esto también compromete una visión o enfoque de integración regional o subregional que ciertamente tendrá su correspondiente dimensión jurídicoambiental⁵⁶. Al respecto, las experiencias europeas resultan importantes referentes⁵⁷.

Así tenemos el caso de los efectos ambientales de la precipitación ácida a causa sobre todo de «la contaminación de la actividad industrial y automotriz», que empiezan a sentirse en el continente, como en los casos de México-EE. UU. o Brasil-Venezuela⁵⁸, e inciden significativamente en aspectos importantes como el patrimonio cultural (propiedad cultural o *cultural property*, según denominación del Banco Mundial⁵⁹), así como natural, además de cuerpos de agua, tierras, entre otros.

A su vez, los movimientos transfronterizos en relación con los desechos industriales tóxicos provenientes de países altamente desarro-

⁵⁵ Eloísa TRELLES, *Ambiente y fronteras*, SECAB, Santafé de Bogotá, 1993. Ver, por ejemplo, de la Comisión Amazónica de Desarrollo y Medio Ambiente, *Amazonía sin mitos*, BID/PNUMA/TCA, 1992.

⁵⁶ Es el caso de los convenios MERCOSUR, NAFTA o Tratado de Cooperación Amazónica, por citar algunos.

⁵⁷ Ver de la Secretaría Pro Tempore del Tratado de Cooperación Amazónica, «Zonificación ecológica-económica: instrumento para la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos de la Amazonía», Lima, SPT-TCA, n.º 26, Memorias de la Reunión Regional de Manaus, Brasil, 25-29 de abril de 1994. Ver AA. VV., *Las perspectivas de Europa. Antecedentes de Maastricht*, Asociación Europea de Enseñantes, Trivium, Madrid, 1992. Asimismo, de Ramón MARTÍN MATEO, «Protección del medio ambiente», en *La Europa de los ciudadanos*, Centro de Documentación Europea, Universidad de Valladolid, Editorial Lex Nova, 1993.

⁵⁸ CDMAALC, *Nuestra Propia Agenda*, 1991, p. 39.

⁵⁹ El Banco Mundial y el medio ambiente (ejercicio de 1992), Washington D. C., p. 127.

llados⁶⁰, representan peligrosas prácticas, que incluso han sido criminalizadas por algunas legislaciones nacionales⁶¹, contando actualmente con algunos instrumentos de regulación internacional⁶² que requieren de mecanismos de responsabilidad más concretos⁶³.

La amenaza latente de conflictos armados —externos e internos— en los países de la región (v. g., Perú-Ecuador; movimientos subversivos, etc.) nos advierten de peligros ecológicos transfronterizos, como en la Cordillera del Cóndor, zona geopolítica de inusitada riqueza y diversidad biológica, así como de presencia cultural indígena⁶⁴.

Tampoco puede pasar inadvertida la cuestión sobre la seguridad ecológica, que comprende de manera individual y conjunta a los países de la región, puesto que urge propiciar «la búsqueda de las condiciones que aseguren la conservación y el desarrollo de la sustentabilidad de los ecosistemas naturales y los medios ambientes humanos, en los cuales se desarrolla la vida en sociedad»⁶⁵.

Creemos que sin incurrir en extremos apocalípticos⁶⁶, se trata de ser conscientes acerca de la notificación mundial y regional que se nos está haciendo respecto a este conjunto de problemas ambientales de carácter global o transfronterizos. Sólo a partir de esa consideración se puede pretender actuar de modo razonable y realista.

⁶⁰ PNUMA, *Agenda 21*, 1992, capítulo 20 sobre gestión de los desechos peligrosos.

⁶¹ Artículo 62 de la ley Penal del Ambiente de Venezuela (3/1/92), el delito sobre gestión de desechos tóxicos o peligrosos.

⁶² Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1989 (R. L. 26334 del 21/10/93).

⁶³ Plataforma de Tlatelolco, principio 24-h.

⁶⁴ CMMAD. *Nuestro Futuro. «La paz, la seguridad, el desarrollo y el medio ambiente»*, en *Nuestro Futuro Común*, ONU, 1987. Asimismo, ver de Óscar BUTTELER, «El ambiente en guerra», en *Ecología y civilización. El desafío ambientalista del tercer milenio*, Editora Magisterial, Lima, 1986, pp. 101-111.

⁶⁵ Manuel BAQUEDANO, *La seguridad ecológica en América del Sur*, Comisión Sudamericana de Paz, Documento de Estudio n.º 3, 1988, pp. 14 y ss. Ver de Edgardo MERCADO JARRÍN, «La seguridad ecológica», en *Un sistema de seguridad y defensa sudamericano*, Instituto Peruano de Estudios Geopolíticos y Estratégicos, Lima, 1990.

⁶⁶ Véase desde los clásicos Hardin («The Tragedy of the Commons», en *Science*, vol. 162, 1968, n.º 3860), Rachel Carson (*La primavera silenciosa*, 1962), Edward Goldsmith (y otros, *Manifiesto para la supervivencia*, Alianza Editorial, Madrid, 1972), el Informe del

3 Apuntes sobre la realidad ambiental peruana (RAP)

3.1 Evaluación crítica de la cuestión ambiental en el Perú: condicionantes no normativos del Derecho ambiental peruano

Nuestra historia republicana, al margen de sus diversas corrientes interpretativas, nos advierte de la ausencia de una práctica de aprovechamiento responsable respecto de las potencialidades del país: heterogeneidad o diversidad natural, geográfica, cultural, entre otras⁶⁷; de suerte que nuestros estilos de desarrollo se han caracterizado por la insustentabilidad expresada ya sea en el empobrecimiento y degradación de los recursos (v. g., el guano, caucho, petróleo, anchoveta, diversidad biológica hoy en día, etc.) o en los efectos transferidos a la calidad de vida de las poblaciones y generaciones venideras⁶⁸; asimismo, en la incapacidad para establecer un adecuado y confiable sistema de derechos que estimulen convenientemente la relación entre intereses ciudadanos a nivel individual, comunitario e intergeneracional.

En esta línea de pensamiento, algunos postulan para nuestra historia nacional tres etapas o estilos de desarrollo —al menos hasta inicios de los noventa⁶⁹—, de modo que se habrían configurado *grosso modo* determinados tipos o estructuras productivas, relaciones intersectoriales, patrones de distribución y acumulación de excedentes, entre otros componentes.

Club de Roma (*The Limits to Growth*, 1972), pasando por Richard Scorer (*El idiota españolado. Lo verdadero y lo falso en la catástrofe ecológica*, Editorial Blume, Barcelona, 1980), hasta el referido Informe Bruntland de la CMMAD.

⁶⁷ Antonio BRACK EGG, «Ecología, tecnología y desarrollo», en *Tecnología y desarrollo en el Perú*, CCTA, Lima, julio 1988, pp. 158 y ss. (puntos 4.2.1 y 4.2.2, ecología y tecnología antes y después de 1532).

⁶⁸ Perú. Informe Nacional del Perú para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD, 1992). Ver de María ROTSWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, *Recursos naturales renovables y pesca, siglos XVI y XVII*, Lima, IEP, 1981.

⁶⁹ Para la década de los noventa, ver de Marc DOUROJEANNI «Tendencias. Los caminos del crecimiento económico en base al desarrollo sostenible en América latina», en *Revista Medio Ambiente*, n.º 61, ago/set 1994, Lima, pp. 14-17.

Desde esa perspectiva, se alude a un primer estilo de desarrollo *prehispánico agroecológico* (sustentado en un largo proceso histórico de adecuación de las potencialidades agropecuarias); a otro estilo calificado de *primario exportador* (basado en la actividad extractiva para la exportación de materias primas, según las demandas del mercado internacional); por último, al estilo orientado a la *industrialización para el mercado interno* (propiciado a partir de los años cincuenta, en que se pretende establecer un mercado sobreprotegido, desaprovechándose con ello las verdaderas ventajas comparativas que ofrecían los recursos naturales del país⁷⁰).

En tal sentido, la diversidad ecosistémica y sociocultural del país se ha visto confrontada a situaciones desgarradoras, tanto en su ambiente natural *terrestre* (bioma litoral y costero, bioma andino y bioma amazónico y recursos), *marino y acuático continental* (mar peruano y recursos hídricos e hidrobiológicos costeros, andinos y amazónicos), como en su ambiente cultural⁷¹. A ello se suman —como veremos— elementos ambientales no renovables, como los recursos mineros y otros, así como los de carácter cultural.

En buena cuenta, el set central de problemas ambientales nacionales estaría referido a las siguientes cuestiones⁷²:

- El mal uso de los suelos, con su secuela de fenómenos como la

⁷⁰ Perú. Informe CNUMAD, 1992.

⁷¹ Alejandro CAMINO y Jorge RECHARTE, «Análisis de la situación del medio ambiente en el Perú», en *La situación ambiental de América latina*, CIEDLA, Bs. As., 1991.

⁷² El antiguo Instituto Nacional de Planificación clasificaba los principales problemas ambientales del modo siguiente: a) los que alteran el medio fisicobiológico por el mal manejo y uso de los recursos, la presión demográfica o el empleo de tecnologías contaminantes o inadecuadas (pérdida de suelos, contaminación de agua, atmosférica y de los suelos, depredación, etc.); b) los que dañan directamente al medio humano social por ausencia de condiciones mínimas para el desarrollo humano al interior de un hábitat (v. g., asentamientos humanos, aspectos demográficos, servicios básicos, etc.); c) los que se originan por las diferentes características fisicoclimáticas del país y el riesgo que ello genera (v. g., catástrofes, sismos, etc.), y d) los provocados por desconocimiento y uso de tecnologías inapropiadas, o por carencia de administración, legislación y políticas ambientales adecuadas. INP, *Apuntes para un Plan de desarrollo a mediano plazo*, Ediciones Paredes, 1984.

- erosión, deforestación, subutilización de las tierras agrícolas (incluidas las periurbanas), desperdicio de biomásas forestales, por citar algunos en esta materia⁷³;
- La irracionalidad en la gestión de los recursos hídricos⁷⁴, expresada en conductas contaminantes debido al consumo de la población y la actividad productiva indebidamente orientada (degradación de las cuencas hidrográficas); es decir, un inadecuado sistema de prácticas y derechos en cuanto a usuarios y condicionalidades ecológicas que éstos debieran asumir⁷⁵.

El manejo o, mejor dicho, la tendencia hacia la sobreexplotación de los recursos del mar y costeros⁷⁶, muchas veces sin respetar criterios de sostenibilidad como los postulados por el Código de Pesca Responsable de la FAO, genera efectos ambientales adversos, a lo cual se añaden las descargas de desechos urbanoindustriales y algunas otras actividades productivas y recreativas costeras (v. g., inadecuadas opciones de balneabilidad)⁷⁷.

⁷³ Ver, en la presente publicación, el artículo de Carlos ANDALUZ, «Tratamiento jurídico del recurso tierra».

⁷⁴ Instituto de Estudios Ambientales de la PUCP (IDEA-PUCP), *Proyecto de ley de Aguas. Perspectivas sectoriales*, agosto de 1996.

⁷⁵ Larry SIMPSON, «¿Son los "mercados de aguas" una opción viable?», en *Finanzas y Desarrollo*, Banco Mundial, junio 1994, pp. 30-32. También CNUMAD, *Agenda 21*, capítulo 18 («Protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce: aplicación de criterios integrados para el aprovechamiento, ordenación y uso de los recursos de agua dulce»). Igualmente de Miguel SOLANÉS y Axel DOUROJEANNI, «Mercado de derechos de agua», en *Debate Agrario*, n.º 21, Lima, setiembre 1994. Del Grupo Permanente de Estudios sobre Riego existe el estudio sobre «Gestión del agua y crisis institucional. Un análisis multidisciplinario del riego en el Perú», Lima, ITDG, SNV, 1993. Ver de Julio ALFARO y Alberto CÁRDENAS, *Manejo de cuencas: hacia una nueva estrategia de desarrollo rural en el Perú*, Lima, Fundación Friedrich Ebert, 1988.

⁷⁶ Manuel VEGA VÉLEZ, «El mar peruano: un ambiente natural. La conservación y utilización de sus recursos», en *El Perú, el medio ambiente y el desarrollo*, CEPEI, 1992, pp. 151-172. Ver de Elsa GALARZA y Héctor MALARÍN, *Lineamientos para el manejo eficiente de los recursos en el sector pesquero industrial peruano*, Lima, CIUP, Documento de Trabajo n.º 16, 1994. Juan Carlos SUEIRO, *El olor del dinero. La contaminación por la industria de harina de pescado en Chimbote*, Lima, IPEMIN, serie Desarrollo y Medio Ambiente, 1994.

⁷⁷ Ver de Frederick COOPER LLOSA, «Hay que salvar a la Costa Verde», en *El Comercio*, Lima, sección F, 20 de marzo de 1996.

En cuanto al «ambiente cultural», acaso el deterioro de los asentamientos humanos constituya el cuadro más dramático en la medida en que las ciudades tienen que enfrentar cuestiones medulares, como servicios básicos, vivienda, salud, seguridad, insustentabilidad del transporte, vulnerabilidad ante los desastres —muchos de origen antropogénico—, así como la contaminación diversa⁷⁸; más aún, teniendo en cuenta el rol preeminente y el crecimiento acelerado de las grandes ciudades y las catástrofes naturales que afectan los espacios y actividades humanas⁷⁹; lo cual no resta trascendencia a cuestiones como la dimensión ambiental del patrimonio cultural, considerando fenómenos como el «interperismo» o el turismo en relación con las construcciones o edificaciones de valor arqueológico y cultural en general⁸⁰.

De otra parte, cabe advertir que la segunda mitad del siglo xx ha significado una división decisiva desde el punto de vista demográfico, lo cual incide en el incremento de la demanda de bienes y servicios, todo lo cual implica una constante presión sobre los elementos del ambiente y su consiguiente deterioro⁸¹.

A su vez, los asentamientos rurales, con sus diversas manifestacio-

⁷⁸ CMADALC, *Nuestra Propia Agenda*, pp. 28 y ss. Ver de Alejandro VINCENS, *Contaminación y defensa ecológica de Lima*, Lima, 1993. Asimismo, de Patricia ITURREGUI, *Problemas ambientales de Lima. Algunas propuestas y la necesidad de una Agenda 21 local*, Fundación Friedrich Ebert, Lima, 1996. En relación con la salud, ver de la OMS (Organización Mundial para la Salud), *Vidas sanas y productivas en armonía con la naturaleza*, Ginebra, 1994.

⁷⁹ Michel COHEN, «Las megalópolis y el medio ambiente», en *Finanza y Desarrollo*, FMI/BM, junio 1993, pp. 44-47. Ver de Mohamed BENBLIDIA y Phillippe MASURE, «La vida en las metrópolis del mañana», en Martine BARRÈRE (comp), *La Tierra. Patrimonio común*, Ediciones Paidós, Barcelona-Bs. As.-México, 1992, pp. 207 y ss. En esta misma publicación, ver de Guido MARTINOTTI, «Las catástrofes naturales: un freno al desarrollo», pp. 193-203.

⁸⁰ La Propuesta de Ley Básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible, PNUMA/ORPALC, México, 1993, desarrolla un título sobre la preservación del patrimonio cultural (mueble e inmueble), proponiendo medidas preventivas y correctivas respecto de aquellas actividades que lo pongan en riesgo; prioridad de la conservación *in situ*; creación de un Programa Nacional de Preservación del Patrimonio Cultural, en coordinación con las autoridades ambientales, entre otras medidas.

⁸¹ Informe del Banco Mundial de 1992 sobre Desarrollo y Medio Ambiente, Washington D. C., pp. 27 y ss.

nes: comunidades campesinas y nativas, colonos, etc., al ser pasibles de iguales o mayores carencias, representan un desafío específico para las alternativas de desarrollo rural y amazónico sostenible⁸², que implica asimismo la atención sobre las experiencias y prácticas consuetudinarias de sostenibilidad locales.

La sobreexplotación y pérdida de especies y ecosistemas, como en el caso de la fauna silvestre o, en particular, de la vicuña⁸³, así como de los recursos genéticos, amenazan severamente la seguridad de los ecosistemas y del patrimonio biológico del país. De ahí, por ejemplo, que, entre otros requerimientos, esté el de consolidar activamente un Sistema nacional de áreas naturales protegidas⁸⁴.

De otra parte, el actual orden de los recursos forestales⁸⁵ nos advierte acerca del imperativo por desarrollar un nuevo sistema de

⁸² Hilda ARAUJO, Antonio BRACK-EGG y Eduardo GRILLO FERNÁNDEZ, *Ecología, agricultura y autonomía campesina en los Andes*, DSE/INP, Lima, 1989. Ver de Pierre Foy V., «Deterioro ambiental del ecosistema metropolitano. Perspectivas para un control social y una política ambiental sostenible para Lima-Callao», ponencia del Simposium: Proceso de configuración de una nueva sociedad, democracia y desarrollo sustentable en el Perú de hoy, Lima, enero 1993. Del mismo autor, «Etnodesarrollo: el ecodesarrollo de los pueblos indígenas», en Revista *Medio Ambiente*, IDMA, Lima, n.º 41, 1990. Ver también, de Carlos YÁÑEZ, *La cuestión indígena amazónica en el Perú*, Tratado de Cooperación Amazónica, Secretaría Pro Tempore, Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonía (CEAIA), s/f.

⁸³ Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES). Ver, de Víctor PULIDO, *El libro rojo de la fauna silvestre del Perú*, Lima, INIUA, p. 219, y de Wilfredo PÉREZ RUIZ, *La saga de la vicuña*, CONCYTEC, Lima, 1989. Ver de E. H. RAPOPORT, «Contaminación por especies», en IEIMA, *Latinoamérica, medio ambiente y desarrollo*, Bs. As., 1990, pp. 67-70.

Resulta interesante observar en el primer borrador de la Estrategia Mundial para la Conservación en los años Noventa, que se postulen categorías de especies como las domesticadas, cosechadas, *totémicas* (de valor espiritual, sociocultural y emocional de los pueblos), de importancia científica, candidatas para la cría en cautiverio, de vasto alcance y especies indicadoras, UICN-WWF-PNUMA, *op. cit.*, pp. 44-45. Estas «especies totémicas» se inscriben —entre otras perspectivas— en una visión sociojurídica, por ejemplo, respecto a los indicadores de posición social, como sería el valor de los árboles para ciertas culturas. Ver en Alfredo VES LOSADA, *Sociología del Derecho*, Edit. Ábaco, Bs. As., p. 303.

⁸⁴ *Plan Director del SINANPE. Diagnóstico del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado*, SINANPE, 1994.

⁸⁵ Enrique TOLEDO, «Mercado y desarrollo de la industria forestal con especies de maderas no tradicionales», en *Biodiversidad y desarrollo sostenible de la Amazonía en una economía de mercado*, José TOLEDO (editor), Lima, pp. 191-220. Ver de Jorge FIGUEROA, «El

derechos e incentivos a fin de responder a los desafíos de la globalización y del mercado, así como a los compromisos internacionales relativos al manejo sostenible de las maderas tropicales, ciertamente sin desatender las exigencias forestales de los frágiles ecosistemas andinos y costeros (v. g., manglares)⁸⁶.

A su turno –y no sólo por mandato constitucional– la Amazonía requiere de una respuesta adecuada, pero en un marco de búsqueda de sostenibilidad para el país –y la subregión– en su conjunto⁸⁷, y no de modo exclusivo conforme a los términos equívocamente referidos en nuestra actual Carta Política (art. 69).

La cuestión de los recursos energéticos compromete la reflexión sobre nuestros estilos de desarrollo en relación con el incremento de la prospección, explotación y transformación de tales recursos, ya sea primaria (petróleo, gas natural, carbón, hidroenergía, etc.) o secundaria (electricidad, productos refinados, como gasolina y diesel), lo cual supone estrategias de articulación entre recursos convencionales y no convencionales, de acuerdo a las realidades y regiones del país⁸⁸, así como la prevención de los subsecuentes impactos ambientales.

En cuanto a los recursos mineros no energéticos, no obstante el desarrollo normativo ambiental alcanzado por el país no puede todavía

Derecho como instrumento para fomentar el desarrollo sostenible del sector forestal», tesis de abogado, Lima, PUCP.

⁸⁶ FPCN, *Consejo para el manejo de bosques. Principios y criterios*, mimeo, Lima, 1993. Ver también de FPCN/SPDA, *Proyecto de ley Forestal y de Fauna Silvestre: una propuesta para el uso sustentable de los recursos forestales y de fauna silvestre*, Lima, 1993. Thomas MOORE, «Nueva legislación forestal: ¿manejo de bosques o de capitales?», en *Debate Agrario*, n.º 15, Lima, CEPES, oct/dic 1992, pp. 15-36. Ver de Marc DOUROJEANNI, «Condominio natural: nueva estrategia para establecer reservas naturales privadas», en *Medio Ambiente*, Revista Peruana de Ecología y Desarrollo, n.º 68, año XI, abril 1996, pp. 44-51.

⁸⁷ Comisión Amazónica de Desarrollo y Medio Ambiente, *op. cit.* Marc DOUROJEANNI, *Amazonía ¿Qué hacer?*, CETA, Iquitos, 1990. Ver de Martha RODRÍGUEZ (editora), *Amazonía hoy: políticas públicas, actores sociales y desarrollo sostenible*, Lima, IAP, UNAP, CISEPA, 1994.

⁸⁸ UICN/PNUMA/WWF, «Energía», en *Cuidar la Tierra. Una estrategia para el futuro de la vida*, 1991, cap.10. Del IDEA-PUCP, conversatorio «El desarrollo del Sector Energía y la preservación del medio ambiente», Lima, 22 de marzo de 1996. Ver del PNUMA-ORPALC, suplemento «Tierramérica», diario *El Mundo*, Lima, marzo de 1996.

afirmarse que estemos ante una ordenación adecuada del manejo y control sobre la actividad minera en los ecosistemas y poblaciones, sobre todo como consecuencia de las dificultades de los procesos de adecuación y manejo ambiental real de parte de algunas unidades productivas, debido no sólo a factores económicos, sino también tecnológicos, educativos, civicoculturales, entre otros⁸⁹.

Por su lado, la actividad industrial, debido a su complejidad, requiere de un sistema de adecuación progresivo y sensato para efectuar una reconversión viable y equitativa, de suerte que alcanzar las metas de una tecnología limpia y de calidad ambiental, acorde con el proceso de desarrollo del país, supone una concertación de propuestas politiconormativas entre los diversos sectores y subsectores concernidos⁹⁰.

No menos importante resulta el requerimiento por establecer un adecuado ordenamiento territorial que se exprese mediante una zonificación «económicaecológica»⁹¹, u otros enfoques, como el de manejo integral de cuencas.

Por último, probablemente la base del problema –en lo fundamental– radique en la necesidad de modificar los hábitos y prácticas sociales a partir de una profunda y progresiva reconversión de los sistemas de

⁸⁹ Perú. Ministerio de Energía y Minas, IDEM y GTZ, *Minería y medio ambiente. Un enfoque técnico de la minería en el Perú*, Centromin Perú, Lima, 1993. MEM y Organización Minero Metálica del Japón, Simposium sobre Medio Ambiente de la Industria Minera. Contramedidas Ambientales de Desarrollo Minero, Lima, febrero 1996. Ver de Carlos ALARCÓN, *Catástrofe ecológica en la sierra central del Perú: incidencia de la actividad minera-metalúrgica en el medio ambiente*, Lima, IPEMIN, 1994.

Desde un enfoque jurídico, ver de Beatriz KROM, «La responsabilidad mineroambiental», en *La responsabilidad por daño ambiental*. Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, Bs. As., 1986. También, de Edmundo CATALANO, «El impacto de la minería en el ambiente», en *Ambiente y Recursos Naturales*, vol. II, n.º 2, s/f.

⁹⁰ CMMAD, «La industria: nuevos desafíos», cap. 7, en *Nuestro Futuro Común*. CNUMAD, *Agenda 21*, «Sobre el comercio y la industria», cap. 30. Un especial ilustrativo sobre los alcances de la pequeña y micro empresa y su impacto ambiental, en *Revista Medio Ambiente*, n.º 68, Lima, abril 1996. Allí se abordan a nivel «micro» aspectos empresariales sobre la contaminación de la basura, manejo, tratamiento y disposición de desechos; actividades como la curtiembre, zapatería, metalmecánica, galvanoplastia, servicio automotriz, industria química, trabajos gráficos e imprentas, estudios fotográficos, textilera, ladrilleras, carpintería, artesanía, panificación, agricultura, ganadería y minería.

⁹¹ Manuel GLAVE T., *La investigación del medio ambiente en el Perú*, CIUP, Lima, 1995.

formación, educación y participación ciudadana en materia ambiental, en donde las dimensiones jurídica e institucional representan factores coadyuvantes e indispensables⁹².

En resumidas cuentas, parte de los problemas y sus posibilidades de solución tienen que ver con la ausencia de políticas ambientales explícitas sobre los diversos aspectos reseñados, que permitan derivar las correspondientes propuestas de ordenamiento ambiental y cambio actitudinal de individuos y colectividades.

4. Sociedad y ambiente: desarrollo sostenible

4.1 Conservación y desarrollo. Diferentes acepciones y contenidos (preservación, desarrollo sostenido, ecodesarrollo, etc.)

Desde una perspectiva mayor, la discusión entre desarrollo y ambiente podría remontarse a la pugna en la lucha del hombre con la naturaleza, expresada en mitos, como el de Prometeo cuando se roba el fuego sagrado. Para otros, probablemente ello se retrotraiga al pensamiento moderno liberal o a posturas como las de Bacón respecto al dominio y domesticación de la naturaleza⁹³.

Ahora bien, no obstante diversos precedentes y aristas que pueden traerse a colación, sin embargo, la evolución de esta relación (desarrollo-ambiente) adquiere mayor precisión a partir de la Conferencia de Estocolmo (1972), pese a haberse denominado Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Luego seguirán múltiples discusiones acerca de conceptos como conservación, preservación, ecodesarrollo (SACHS).

⁹² UICN/PNUMA/WWF, «Modificar las actitudes y las prácticas personales», cap. 6, *Cuidar la Tierra. Una estrategia para el futuro de la vida*, 1991.

⁹³ Ver en la presente publicación los artículos del reverendo Pedro LEÓN, «Teología de la Creación y preocupación ecológica», y de Eduardo HERNANDO NIETO, «El liberalismo y los límites del Derecho ambiental».

Así, por ejemplo, para la UICN (1980) la conservación será «la gestión de la utilización de la biósfera por el ser humano», sin perder la perspectiva intergeneracional. En tanto que el desarrollo vendría a ser «la modificación de la la biósfera y la aplicación de los recursos humanos, financieros, vivos e inanimados, en aras de la satisfacción de las necesidades humanas y para mejorar la calidad de vida del hombre»⁹⁴.

Con el Informe Brundtland se sentarán las bases de lo que entonces se denominó *desarrollo duradero*, es decir, aquel «desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades»⁹⁵.

Posteriormente, «camino a Río»⁹⁶ para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, se afinará esta concepción del *desarrollo sostenible* (v. g., Cuidar la Tierra, y los productos de Río: Declaración sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, la Agenda 21 y otros).

Al respecto, un ejemplo normativo ambiental de Colombia⁹⁷ creemos que expresa correctamente este concepto:

«Artículo 3. Del concepto de desarrollo sostenible.- Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.»

⁹⁴ UICN, *op. cit. ut supra*, 1980, puntos 1.3 y 1.4.

⁹⁵ CMMDA, 1987, cap. 2.1. Ver asimismo de John A. DIXON y Louis E. FALLON, «El concepto de sustentabilidad: sus orígenes, alcances y utilidad en la formulación de políticas», en *Desarrollo y medio ambiente: un enfoque integrador*, compilador Joaquín VIAL, Santiago de Chile, 1991.

⁹⁶ David FREESTONE, *The Road From Río: International Environmental Law after the Earth Summit*, The University of Ull Press, 1993.

⁹⁷ Ley de Creación del Ministerio del Medio Ambiente de Colombia, ley n.º 99 del 2/12/93.

La postulación contemporánea de sociedades y culturas sostenibles tiende a convertirse en un nuevo paradigma consensual desde una perspectiva genérica, pero sin embargo se encuentra provista de infinitas posturas e interpretaciones en cuanto a su comprensión y realización concreta. Sin temor a equivocarnos, podemos considerar que el núcleo básico (o bloque) de la propuesta del desarrollo sostenible se expresa en los documentos ecuménicos, como Nuestro Futuro Común, la Agenda 21, la Declaración de Río, Cuidar la Tierra: una Estrategia para la Vida, por citar algunos fundamentales. De este último se desprenden postulados que expresan el sentir del conjunto, tales como: el respeto y cuidado de la comunidad de seres vivos; la mejora de la calidad de vida humana; la conservación de la vitalidad y diversidad de la Tierra; la reducción al mínimo del agotamiento de los recursos no renovables; la mantención dentro de la capacidad de carga del planeta; la modificación de las prácticas y actitudes personales; la facultad a las comunidades para que cuiden del propio ambiente; la implementación de un marco nacional para la integración del desarrollo y la conservación, y la forja de una alianza mundial, puesto que ninguna nación es hoy en día autosuficiente (UICN/PNUMA/WWF, oct. 1991).

4.2 *Control social y ambiente*

Ahora bien, la sostenibilidad no puede entenderse desconexa del conjunto de manifestaciones de la vida y mecanismos de control social. En efecto, la pluridimensionalidad de los sistemas de control social de la que nos hablaba ZAFFARONI en relación con el control penal⁹⁸, resulta igualmente aplicable respecto al ambiente.

Así, podemos advertir la existencia de múltiples formas de control social ambiental, tales como: actitudes; costumbres; economía y administración; discursos confesionales y éticos; diversas prácticas y modelos, tanto productivos como tecnológicos; enfoques políticos sobre qué

⁹⁸ Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Manual de Derecho penal. Parte general*, tomo I, Ediciones Jurídicas, Lima, 1986, pp. 25 y ss.

hacer con el ambiente; sistemas jurídicos, entre muchos más. De modo que la «*pluridimensionalidad del control social del ambiente*» vendría a representar una compleja trama de realidad, al interior de la cual se inscribiría el «control jurídico ambiental», como veremos posteriormente.

4.3 *Estilos y modelos de desarrollo. Desarrollo, medio ambiente y equidad*

En la aproximación a la realidad ambiental nacional aludíamos a una indispensable perspectiva histórica⁹⁹ o diacrónica. Ello se complementa con un conjunto de premisas en el orden sincrónico, relativas a la *transformación productiva con equidad*, resumidas en premisas tales como: a) la no oposición –o sea, complementariedad– entre ambiente y desarrollo; b) el distinto origen y consecuencias de los problemas ambientales en países desarrollados y no desarrollados (añadimos: y matrices combinatorias); c) la relación hombre-naturaleza empieza a nivel del individuo, pasa por la comunidad, distrito, región, país, zonas ecológicas de interés común a varios países, continente y mundo; d) el desarrollo sustentable conduce a un equilibrio dinámico entre todas las formas de capital o patrimonio que participan en el esfuerzo nacional y regional: natural, físico, financiero, institucional y cultural; e) el esfuerzo sistémico por articular política económica, gestión de recursos naturales, innovación tecnológica, participación de la población, educación, consolidación institucional, inversión e investigación, y f) la cooperación internacional integrada, no aislada¹⁰⁰.

Esta perspectiva o discurso «cepalino de los noventa» expresa a su manera una dimensión de la sostenibilidad en Latinoamérica a partir de consideraciones fundamentalmente económicas, aunque integrando un conjunto de elementos sociales, políticos o culturales en torno a la trama ambiental.

⁹⁹ Ver apartado 3.

¹⁰⁰ CEPAL, *El desarrollo sustentable: transformación productiva, equidad y medio ambiente*, Santiago de Chile, 1991.

4.4 Perspectivas y aspectos a ser considerados desde lo ambiental

Al margen de ciertos lugares comunes que aluden a una suerte de «moda ecológica», resulta válido correlacionar un sinnúmero de enfoques que se articulan con lo ambiental, en tanto el ser humano en última instancia es un sujeto *ecosistémico*.

De este modo, cabría aludir a: a) una perspectiva –o retrospectiva– ambiental o histórico-ambiental; b) un enfoque cultural acerca de la diversidad de respuestas sociales ambientales, al margen de ser adecuadas o no; c) el control político y los sistemas de decisión que inciden en el manejo ambiental¹⁰¹; d) las relaciones entre economía y ambiente¹⁰²; e) la población y el espacio, en una suerte de demografía ambiental¹⁰³; f) la pluralidad de conocimientos, sistemas de información y formación (educación) ambiental¹⁰⁴; g) las consecuencias –impactos– ambientales de la pobreza y la opulencia; h) la psicología ambiental y la variabilidad de la conducta humana frente a estímulos del entorno, así como su disposición activa ante el mismo¹⁰⁵; i) la religión y las mitologías, es decir, las creencias, perspectivas confesionales y el ambiente¹⁰⁶; j) la dimensión de la muerte y el ambiente (una suerte de «tanatología

¹⁰¹ Roberto GUIMARAES, «Burocracia y ecopolítica en el tercer mundo: formación de políticas de medio ambiente en Brasil», en revista *EURE*, vol. XVI, n.º 50, Santiago de Chile, 1990.

¹⁰² Roxana BARRANTES, *Economía del medio ambiente: consideraciones teóricas*, Consorcio de Investigación Económica/IEP, doc. n.º 48, Lima, 1993. Friedrich NAUMANN-STIFTUNG, *Ecología y economía de mercado*, Santafé de Bogotá, 1991. Hernán GARRIDO LECCA, *Economía y ecología. Encuentros y desencuentros*, Fund. Ebert, Lima, 1994. Joan MARTÍNEZ-ALIER y Klaus SCHLUPMAN, *La ecología y la economía*, FCE, México, 1991.

¹⁰³ *Ut supra*, nota n.º 42.

¹⁰⁴ UNESCO/PNUMA, *Universidad y Medio Ambiente en América Latina y el Caribe*, Seminario de Bogotá, 28 de octubre al 1.º de noviembre de 1985, ICFES, Bogotá, 1985.

¹⁰⁵ Florencio JIMÉNEZ BURILLO y Juan ARAGONÉS, *Introducción a la psicología ambiental*, Alianza Editorial, Madrid, 1991.

¹⁰⁶ Por ejemplo, en H. ODUM, *op. cit.*, el capítulo sobre la base energética de la religión. Ver también «Principios éticos básicos propuestos por la Iglesia católica a la CNUMAD para su inclusión en la Declaración de Río», *Boletín Proterra Informa*, Lima, s/f.

ambiental»¹⁰⁷; k) una *proyectiva y futurología ambiental* (ecotopías orientadas a la búsqueda de sociedades sostenibles), y l) la tecnología y lo humano¹⁰⁸, entre muchas otras, a las que ciertamente se añade la dimensión jurídica.

4.5 Sobre hitos recientes en la historia de la preocupación ambiental

Desde la aparición del famoso Club de Roma (1968)¹⁰⁹ –que se trazó un proyecto sobre el problema de la humanidad según cinco factores («población, producción agrícola, recursos naturales, producción industrial y contaminación» –1972–), expresado en el primer informe «Los límites del crecimiento»–, pasando por Estocolmo 72' y la Conferencia de Río (1992), se sucedieron infinidad de encuentros y reuniones de diversa magnitud¹¹⁰. Sin lugar a dudas que la referida Conferencia de Río puede ser catalogada, acaso, como uno de los eventos diplomáticos de carácter multilateral de los más relevantes llevados a cabo en el orbe. Sin embargo, aún el panorama no resulta del todo promisorio ni mucho menos. Por ejemplo, las cifras demográficas así nos lo advierten, al igual que otros datos globales referidos a energía, atmósfera, agricultura, bosques, suelos, agua, biodiversidad y residuos sólidos¹¹¹.

¹⁰⁷ Fernando CESARMAN, *Ecocidio: la destrucción del medio ambiente*, Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1972.

¹⁰⁸ E. F. SCHUMAHER, *op. cit.* Ver también, de Antonio BRACK, 1988, *op. cit.*

¹⁰⁹ Ramón TAMAMES, *Ecología y desarrollo. La polémica sobre los límites al crecimiento*, Alianza Editorial, Madrid, 3.ª edición, 1980, pp. 169 y ss. (cap. 13, «La conservación del Planeta Azul»).

¹¹⁰ Catherine ALLAIS, «Junio de 1972 - Junio de 1992. Los principales acontecimientos internacionales», en Martine BARRÈRE (compiladora), *La Tierra. Patrimonio común*, Ediciones Paidós, Barcelona/Bs. As./México, 1992, pp. 287 y ss. Ver también Osvaldo CANZIANI, «La acción de los organismos internacionales respecto a los problemas ambientales y el desarrollo», en *Latinoamérica, medio ambiente y desarrollo*, IEIMA, Argentina, 1990, pp. 43-50. Complementariamente ver de PNUMA, *El ambiente mundial. Dos décadas de reto*, Londres, Chapman y Hall, 1992.

¹¹¹ Catherine ALLAIS, «El Estado del planeta en algunas cifras», en Martine BARRÈRE, *op. cit.*, pp. 261-270.

Ciertamente, no resulta desdeñable el hecho de que lo ambiental figure en las agendas de instancias gubernamentales, entidades públicas y privadas, ya sea a nivel nacional e internacional (por ejemplo, actualmente se viene impulsando a nivel de la Organización de las Naciones Unidas una comisión del Desarrollo Sostenible).

La evolución de los hitos internacionales en relación con la búsqueda de la sostenibilidad entre las naciones y en su dimensión global, a nuestro modo de ver representa desde cierta perspectiva una faceta más de las utopías humanas sin las cuales la historia no podría continuar. Desde otra perspectiva podría representar una expresión de las tendencias relativas a los cambios del control –poder– global de nuestros días. TOFFLER, por ejemplo, se pregunta: «¿acabarán las economías avanzadas por hacer "pagos de asistencia ecológica" a los Brasiles e Indias del mundo para disuadirles de destruir los bosques tropicales, las junglas y otros recursos ambientales?»¹¹². Los esfuerzos del PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente), la Comisión Mundial para el Desarrollo Sostenible y otras entidades y grupos, simbolizan el esfuerzo colectivo por responder a la crisis ambiental contemporánea.

4.6 De las estrategias para la sostenibilidad en sus diferentes dimensiones (mundial, regional, nacional, subnacional y local) y nuevos conceptos aplicables

Ahora bien, fruto de estas búsquedas se han diseñado significativas estrategias a manera de grandes políticas a escala global¹¹³, así como sobre temáticas específicas¹¹⁴, sirviendo como estímulo para algunos

¹¹² Alvin TOFFLER, *El cambio de poder*, Plaza Janés Editores, Barcelona, 1994, p. 293. Más adelante en la misma obra aludirá a la «ecoteocracia» como un fenómeno extremo y marginal de reivindicación (o restauración) de los vínculos hombre/naturaleza, fenómeno potencialmente creciente y que incluso podría representar una seria amenaza para la paz global.

¹¹³ UICN (1980), *op. cit.* UICN/PNUMA/WWF (1991), *op. cit.*

¹¹⁴ WRI/UICN/PNUMA, *Estrategia global para la biodiversidad. Pautas de acción para salvar, estudiar y usar en forma sostenida y equitativa la riqueza biótica de la Tierra*, USA, 1992, 243 pp.

intentos nacionales¹¹⁵. Lamentablemente, con frecuencia se cae en el error de confundir una cuestión dinámica y activa¹¹⁶ con un mero documento, muchas veces de carácter burocrático o de fines «cumplidores». En todo caso, esta búsqueda de estrategias se inscribe en el marco de lo que posteriormente se denominará la gestión ambiental y las políticas ambientales en sus diversas dimensiones¹¹⁷.

El propio Lynton CALDWELL, cuando evaluaba la integración de la política ambiental al desarrollo económico en relación con algunos ejemplos latinoamericanos, advertía que el documento Estrategia Mundial de Conservación (1980) vendría a ser el enfoque más cercano a un programa de acción integral orientado al cambio político y decía que probablemente los autores de la Estrategia «no pensaron en ella en términos de "política", no obstante lo cual la acción política es necesaria para el logro de sus objetivos»¹¹⁸. Lo que nos revela la trascendencia de estos enfoques en el sistema de decisiones políticas de un país.

En torno a las denominadas estrategias ambientales a todo nivel —global, internacional, regional, subregional, nacional, subnacional y local—, se ha entretajido una variedad de criterios —y expectativas—, incluso desencontrados, lo cual resulta explicable toda vez que en última instancia guarda relación directa con la decisión política. Lamentablemente, la ausencia de un quehacer político de carácter científico en nuestras sociedades impide por consiguiente el desarrollo de estrategias ambientales realistas.

¹¹⁵ Perú. Estrategia Nacional para la Conservación, 1991.

¹¹⁶ Antonio ANDALUZ, «Estrategias nacionales para la conservación como instrumentos básicos de política ambiental», en *Derecho ambiental: propuestas y ensayos*, Proterra, Lima, 1990, pp. 137-152. Ver, del Consejo Nacional del Ambiente (Perú) su Política ambiental peruana (resumen ejecutivo), 1996.

¹¹⁷ Ver en la presente publicación, de Walter VALDEZ, «Gestión ambiental en el Perú: aspectos institucionales y legales».

¹¹⁸ Lynton CALDWELL, «Integración de la política ambiental y el desarrollo económicos: prioridad para el accionar político nacional e internacional. Algunos ejemplos latinoamericanos», en *Ambiente y Recursos Naturales*, jul/set 1984, vol. I, n.º 3, pp. 13-35.

5 Economía, ambiente y recursos naturales

Probablemente, una de las fuentes de mayor discusión en torno a la noción de sostenibilidad¹¹⁹ se ha suscitado en el terreno de la economía. Dicha noción representa un importante desafío para el Derecho cuando se pretenden configurar modelos de economía (y, por ende, de Estados) alternativos a los de libre mercado o social de mercado. Estos dos últimos privilegian factores de producción como el capital o el trabajo —con frecuencia—, en desmedro del ambiente. En tanto que los modelos de economía de mercado ecológica plantean que la naturaleza representa igualmente un factor de producción de similar importancia a los otros¹²⁰.

En medio de este marco de preocupaciones se desprenden interrogantes más específicas, tales como:

- La determinación de los derechos a contaminar o los mecanismos que permitan efectivizar esas regulaciones, que ciertamente conllevarán costos para los agentes económicos. Todo lo cual debe ser evaluado en relación con la cuestión de las externalidades y la perspectiva de modificar el actual sistema de precios con respecto a los bienes públicos¹²¹.

Resulta ilustrativo el postulado para la acción que se desprende de la propia Agenda 21, al referirse a la utilización de instrumentos económicos y de mercado¹²²:

«a) Incorporar los costos ambientales en las decisiones de productores y consumidores, a fin de invertir la tendencia a considerar el

¹¹⁹ John A. DIXON y Louis E. FALLON, *op. cit.*

¹²⁰ Manfred VOHRER, «Economía de mercado ecológico», en Friedrich Naumann-Stiftung, *op. cit.*, p. 18-28. Ver asimismo de Hernán GARRIDO LECCA, *Economía y ecología. Encuentros y desencuentros*, Lima, Fundación Friedrich Ebert, 1994.

¹²¹ Roxana BARRANTES, *op. cit.* También de Stephan SCHMIDHEINY y el Consejo Empresarial para el Desarrollo Sostenible, «La evaluación del precio del medio ambiente: mercados, costos e instrumentos. Hacer que los mercados funcionen en beneficio del medio ambiente», en *Cambiando el rumbo*, FCE, México, 1992, pp. 67-87.

¹²² CNUMAD, *Agenda 21*, capítulo 8, objetivo 8.31.

medio ambiente como un "bien gratuito" y a traspasar esos costos a otros sectores de la sociedad, a otros países o a las generaciones futuras», y

«b) Integrar los costos sociales y ecológicos en las actividades económicas de manera que los precios reflejen en forma adecuada la relativa escasez y el valor total de los recursos y contribuyan a prevenir la degradación del medio ambiente».

- No menos relevantes se presentan los procesos de globalización de la economía y del comercio internacional en relación con las consideraciones ambientales¹²³, teniendo en cuenta, por ejemplo, las condiciones de los productos en cuanto a su origen sostenible. En efecto, con la liberalización de las economías, la globalización de los mercados y la disminución de barreras comerciales surgen nuevas reglas de juego, como las de carácter ambiental, lo cual implica cuestiones como una reorientación de la lógica empresarial, alternativas tecnológicas y, en general, nuevos sistemas de gestión ambiental¹²⁴.
- En general, muchas de las opciones o determinaciones de política económica, hoy en día, tienden a estar influenciadas por consideraciones ambientales. Así, por ejemplo, se suele afirmar que decisiones gubernamentales de carácter ambiental pueden generar repercusiones en las balanzas macroeconómicas, con lo cual dicha variable ambiental adquiere estatus de política estatal de primer orden¹²⁵. A

¹²³ Alvaro QUIJANDRÍA, «El comercio internacional y el medio ambiente», en *Apuntes*, Universidad del Pacífico, n.º 33, 1933, 2.º semestre, pp. 49-58.

¹²⁴ Hoy en día tienden a difundirse criterios para la medición de la calidad en la gestión ambiental de las empresas, para cuyos efectos por ejemplo se viene conformando la denominada Familia ISO 14000 (International Standardizing Organization) y sus variantes, tales como las Normas de evaluación de organización y procesos: ISO 14001 (Sistema de gestión ambiental para formalizar políticas y procedimientos), ISO 14010 (Auditoría ambiental), ISO 14031 (Evaluación de rendimiento o performance ambiental); Normas orientadas a productos: ISO 14040 (Análisis del ciclo de vida de los productos), ISO 14020 (Etiqueta ecológica o ecoetiqueta), ISO 14060 (Normas sobre aspectos ambientales en productos).

¹²⁵ «Las políticas oficiales y el medio ambiente», de Kenneth MIRANDA y Timothy MUZONDO, en *Finanzas y Desarrollo*, Banco Mundial, junio 1991, pp. 25-27. Ver de Efraín GONZALES DE OLARTE, *La dimensión ambiental de las políticas económicas*, Lima, SEPIA, Cuaderno de Trabajo n.º 2, 1993.

ello se suma el modo en que los instrumentos económicos y fiscales pueden coadyuvar a la cuestión ambiental¹²⁶.

- Otro aspecto de singular trascendencia para la política económica de un país lo constituye la posibilidad de valorar los recursos naturales en el marco de las cuentas nacionales¹²⁷, asunto sobre el cual incluso existen mandatos legales muy claros y diversas propuestas normativas¹²⁸; sin embargo, en los hechos esto aún no reviste la imperatividad e importancia que la materia reclama. Actualmente se postulan una variedad de instrumentos económicos, como son los de carácter fiscal¹²⁹.
- Por último, si se admite la premisa sobre la inevitabilidad de los procesos de cambio hacia formas de desarrollo sostenible y que ello determinaría el futuro rumbo de la civilización humana¹³⁰, ciertamente esto habrá de implicar una nueva lógica económica y empresarial en todo orden de cosas¹³¹.

¹²⁶ Ver más adelante en el apartado 12, sobre los tributos verdes y otros mecanismos.

¹²⁷ Nicolo GIGLIO, «Las cuentas del patrimonio natural», en *Revista Medio Ambiente*, IDMA, Lima, n.º 48, pp. 32-34, y n.º 49, pp. 35-38, s/f. Asimismo, de CEPAL, *Inventario y cuentas del patrimonio natural en América latina y el Caribe*, Santiago de Chile, Libros de CEPAL, n.º 29, 1991, 335 pp. Ver de Alberto PASCO-FONT Q., «Valorización de los recursos naturales y políticas para la promoción del desarrollo sostenible en la Amazonía», en Memoria del seminario-taller: Biodiversidad y desarrollo sostenible en la Amazonía en una economía de mercado, José Toledo editor, Lima.

¹²⁸ Artículo 21 del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Perú, decreto legislativo 613: «El Estado valoriza en términos económicos, sociales y ecológicos el patrimonio natural de la nación e informa de los incrementos y detrimentos que lo afecten. El Presidente de la República debe incluir obligatoriamente dentro de su mensaje anual a la nación dicha información».

¹²⁹ Ver en *Cuidar la Tierra*, op. cit., «Instrumentos económicos para promover la conservación y el desarrollo sostenible» (tasas, subvenciones, planes de depósito y fianzas de cumplimiento, permisos negociables, etc.). Ver más adelante el apartado 12 del presente artículo, sobre economía, Derecho y ambiente.

¹³⁰ Stephan SCHMIDHEINY, op. cit., p. 64.

¹³¹ Ver artículo de Osvaldo SUNKEL y José LEAL, «Economía y medio ambiente en la perspectiva del desarrollo» (cuatro partes), *ARN*, año 1984. Citado por Alfredo BULLARD en su artículo para la presente publicación.

SEGUNDA PARTE

Sistema jurídico (Derecho) y ambiente: parte general

6 Consideraciones generales sobre Derecho ambiental

6.1 Cambio social y ambiente

El reto que representan las diversas dimensiones de la crisis ambiental (local, subnacional, nacional, subregional, regional, internacional o global) impacta de modo progresivo a los sistemas jurídicos. Dicho desafío se expresa tanto en la búsqueda de soluciones normativas como en la revisión y creación de nuevos conceptos, principios, instituciones, razonamientos jurídicos y relaciones interdisciplinarias (enfoque sistémico). En tal sentido, puede afirmarse que muchas de las actuales «transformaciones del Derecho»¹³² obedecen al impacto de la crisis ambiental, a la aparición de nuevos paradigmas, así como a las innovaciones tecnológicas. Hace algunos años nos advertía Antonio HERNÁNDEZ GIL acerca de «el incremento de los puntos de vista cognoscitivos del Derecho», fascinándose en ese entonces con las perspectivas que ofrecía la «iuscibernética»¹³³.

En este contexto de transformaciones y efectos, creemos que cabría considerar algunas premisas o enfoques relativos a la teoría del cambio social y el Derecho, desde donde *grosso modo* identificamos dos variables:

- a) El modo en que el cambio social (o la sociedad en movimiento) impacta al Derecho (o sistema jurídico). Sería el caso, por ejemplo, de los procesos de constitucionalización ambiental posteriores a la

¹³² Paolo MADDALENA, «Las transformaciones del Derecho a la luz del problema ambiental: aspectos generales», en *Revista de Derecho Industrial*, may/ago 1992, n.º 41, año 14, pp. 345-372.

¹³³ *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*, Cuadernos Civitas, Madrid, 2.ª edición, 1982, pp. 96 y ss.

Conferencia de Estocolmo (1972); la presión de la política y realidad internacional ambiental como fundamento para la expedición de convenios ambientales –bajo determinados alcances–, o la aparición de cierta normativa ambiental en nuestra legislación nacional en el marco de promoción a las inversiones.

b) Los modos en que los sistemas jurídicos contribuyen a un cambio social. Para ello consideramos el siguiente esquema (en base a conceptos tomados de los análisis de Lorenzo ZOLEZZI, Fernando de TRAZEGNIES y NINO¹³⁴).

| | Acompañando a un Proyecto o Programa Social | Desde lo específicamente jurídico |
|---------------------|---|---|
| Cambio desde arriba | Ejemplo: Legislación ambiental en el marco de una política nacional de desarrollo | Ejemplo: Dación de una ley procedimental específica para aplicar el principio contaminador pagador |
| Cambio desde abajo | Ejemplo: Patrocinio y promoción jurídico ambiental: litigio, propuestas normativas, capacitación, difusión | |

En buena cuenta, se trata de contemplar la posibilidad de que desde el Derecho ambiental se pueda contribuir a las soluciones de los problemas (crisis) ambientales y de cómo éstos a su vez condicionan (y, en cierta medida, explican) al propio sistema jurídico ambiental.

¹³⁴ Lorenzo ZOLEZZI, «Derecho, administración de justicia y cambio social», en *DERECHO*, PUCP, Lima, n.º 42, diciembre 1988, pp. 308 y ss. Fernando de TRAZEGNIES, «El rol político del abogado litigante», en *DERECHO*, PUCP, Lima, n.º 32, 1974, pp. 272-289. Ver de NINO, *op. cit.*, pp. 301 y ss.

6.2 *Noción de sistema jurídico aplicado a la cuestión ambiental (enfoque jurídicopolítico sistémico). Control social del ambiente y control jurídico ambiental*

Como indicáramos anteriormente, el control jurídico ambiental representa sólo una de las expresiones de la pluridimensionalidad del control social ambiental:

- a) Las conductas humanas relativas al ambiente se encuentran sometidas a múltiples formas de control social, ya sea a través de las costumbres, ética, usos, tecnologías, etc. Todos estos mecanismos representan formas de control social referidas al ambiente, en la medida en que condicionan una conducta o proceder social e individual sobre aquél.
- b) Los elementos que configurarían el objeto general del control social ambiental serían:
 - *Sistemas o elementos normativos.* Referidos a la diversidad de discursos normativos o prescriptivos relativos al ambiente. Por ejemplo, determinadas éticas ambientales; ciertas cosmovisiones y confesionalidades acerca de la naturaleza y las condiciones de habitabilidad y existencia; el Derecho ambiental; las propuestas tecnológicas a escala humana (Schumacher); las costumbres y prácticas del ambiente urbano; la educación ambiental y formación profesional, muchas veces de carácter desarrollista, de ingenieros, arquitectos o abogados.
 - *Portadores e instancias.* Aluden a la dimensión orgánica e institucional relativa al ambiente. Así, tendríamos las organizaciones y clubes ecologistas, el PNUMA, la CEPAL, ministerios del Ambiente; comisiones ambientales (empresarios, productores, vecinos), entre otros.
 - *Estrategias.* Se refieren a las orientaciones y tendencias marco que guían la toma de decisiones ambientales generales y específicas. Es el caso, por ejemplo, de los niveles y rangos de la política

ambiental¹³⁵; la prevención y precaución ambiental; la (re)socialización de conductas ambientales; el márketing «verde»; la Estrategia Mundial para la Conservación (1980); Cuidar la Tierra (1992), etc.

– *Sanciones*. Implican un carácter premial o penalizador sobre las conductas en relación con el ambiente. Tendríamos el caso de los incentivos tributarios para reducir índices de depredación o contaminación; concursos sobre creatividad e innovación ambiental (literatura, pintura, comerciales, mejoramiento genético, etc.); castigos diversos; la meritocracia verde o búsqueda de la ecoeficiencia.

– *Destinatarios*. Bajo este componente se configura una gama muy variada que dependerá de categorías como: los estratos sociales, dimensiones espaciales, ocupación, género, edad, etc. Por ejemplo: pueblos indígenas; mujeres; niñez y adolescencia; actividades económicas sectoriales, como pesquería o minería, por citar algunos destinatarios.

c) Los alcances que en específico podría configurar el control jurídico ambiental (o Derecho ambiental), serían:

– *Sistemas o elementos normativos*. Por ejemplo, el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Perú, 1990); la diversidad de componentes ambientales de la Constitución Política de Colombia (1991); la ley Penal del Ambiente, de Venezuela (1992); las normas municipales de relevancia ambiental en diversos gobiernos locales, o la escasa jurisprudencia ambiental nacional.

– *Portadores e instancias*. A modo ilustrativo, tendríamos el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM); la denominada Policía Ecológica; las diversas dependencias sectoriales que tienen competencias ambientales; determinadas fiscalías *ad hoc* para investigar delitos ambientales o la Secretaría Pro Tempore del Tratado Amazónico.

– *Estrategias*. Se podrían mencionar los lineamientos de política ambiental contenidos en el decreto legislativo 613; la Estrategia

¹³⁵ Ver más adelante el apartado 10 sobre gestión y política ambiental.

Mundial para la Conservación (1980); Cuidar la Tierra; la Agenda 21 (1992), o los criterios contenidos en el Plan del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

– *Sanciones*. Los delitos ambientales, conforme al Derecho penal ambiental (Código Penal, decreto legislativo 635); el Derecho premial ambiental¹³⁶.

– *Destinatarios*. Sería el caso de los funcionarios públicos (y del sector privado) que realizan estudios de impacto ambiental y auditorías ambientales; los agricultores y fitomejoradores; los pesqueros, entre otros.

- d) En resumen, importa enfocar al control jurídico ambiental desde la perspectiva más general del control social del ambiente, puesto que a partir de ello cabría estimar de modo realista las posibilidades y límites que ofrece el Derecho (control jurídico ambiental). En la medida en que los otros mecanismos del control social ambiental operen convenientemente (v. g., educación ambiental u opinión pública), el control jurídico ambiental podrá representar un sistema normativo más eficiente y eficaz.

6.3 Denominaciones, conceptos y acepciones

Desde una perspectiva dinámica, la denominación de nuestra disciplina se encuentra signada por las múltiples acepciones respecto del Derecho (o sistema jurídico) como del ambiente¹³⁷. Incluso una misma denomi-

¹³⁶ Ver artículo de Luis BRAMONT-ARIAS T. y Carmen GARCÍA CANTIZANO, «Los delitos ecológicos», en la presente publicación. También de Pierre Foy, «Aproximación al estudio de la criminalidad y el Derecho penal ambiental», en *DERECHO*, PUCP, n.º 46, diciembre 1992, pp. 257-276.

¹³⁷ Definiciones de Derecho ambiental (*)

(*) Algunas definiciones han sido tomadas de la obra de Toshi MUKAI, *Derecho ambiental sistematizado*.

Ciencia normativa que se pone al servicio de la conservación (Antonio ÁNDALUZ, *Derecho ecológico peruano: inventario normativo*).

El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden

nación puede remitirnos a alcances diversos de acuerdo al enfoque particular de cada autor. Así, tenemos que para algunos (acepciones restringidas) lo ambiental se reduce a los elementos primordiales que

influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de los efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos (Raúl BRAÑES, *Derecho ambiental mexicano*).

Las normas legales, las estructuras administrativas y la doctrina, correlativas a los principios científicos y técnicos, aplicados al orden físico y social como consecuencia de comprender que el manejo del ambiente humano conlleva una visión integrada como conjunto o universalidad (Guillermo CANO).

El conjunto de normas y principios promulgados con el objeto de mantener un perfecto equilibrio entre las relaciones del hombre con su medio ambiente (FERNÁNDEZ NETO, Tycho BRAHE, *Direito ambiental. Uma necessidade*).

El conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos orgánicamente estructurados, para asegurar un comportamiento que no atente contra la sanidad mínima del medio ambiente (Sergio FÉRRAZ, *Dereito ecológico: perspectivas y sugerencias*).

La disciplina que se encarga del sistema de control social formal (jurídico) y de sus diversos componentes, en relación con la pluralidad de modelos sostenibles (Pierre FOY V, *Derecho del Medio Ambiente*, curso PUCP, 1994).

Inicialmente alude a tres acepciones jurídicas: normatividad en relación al paisaje; la defensa de los recursos naturales (suelo, aire, agua, entre otros) y el ambiente como objeto de la planificación territorial (Massimo GIANNINI, *Ambiente: saggio sui diversi suoi aspetti giuridici*).

El conjunto de principios y reglas destinadas a la protección del medio ambiente, comprendiendo medidas administrativas y judiciales, como la reparación económica y financiera de los daños causados al ambiente y los ecosistemas, de una manera general (Carlos GOMES DE CARVALHO, *Introducao al Direito ambiental*).

Aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra (Ramón MARTÍN MATEO, *Tratado de Derecho ambiental*).

Derecho ecológico es el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos sistematizados por principios apropiados, que tiene por finalidad una disciplina del comportamiento relacionado al medio ambiente (Diogo DE FIGUEREIDO MOREIRA NETO, *Introducao ao Direito ecológico e ao Direito urbanístico*).

El Derecho ambiental (en el estado actual de su evolución en el Brasil) es un conjunto de normas e instituciones jurídicas pertenecientes a varias ramas del Derecho, reunidas por su función instrumental para una disciplina del comportamiento humano en relación a su medio ambiente (Toshi MUKAI, *Direito ambiental sistematizado*).

Parte del supuesto de que la relación hombre-naturaleza es totalizadora, es decir, que sus alcances legislativos se refieren a aspectos globales, de conjunto y no a aspectos particulares o puntuales (Eduardo PIGRETTI, *Derecho de los recursos naturales*).

dan sustento a los procesos de vida, esto es, al agua y el aire¹³⁸; en tanto que otros, sobre todo en nuestra región, lo hacen extensivo a todos los elementos naturales, incluyendo los componentes culturales (acepción amplia).

Sin embargo, una de las mayores discusiones que tienden a comprometer el objeto y carácter de la disciplina radica en la cuestión diferencial entre Derecho ambiental y Derecho ecológico¹³⁹, en donde al primero se le atribuye una postura eminentemente antropocéntrica, frente al segundo, que pretende destacar el carácter cosmocéntrico y rol subsidiario de lo humano en un orden mayor¹⁴⁰.

Así, tenemos que el autor alemán Klaus BOSSELMAN¹⁴¹ –al decir de VELASCO CABALLERO– cuestiona al propio Derecho ambiental, puesto que para él dicha disciplina sitúa su centro de regulación en el hombre y en su beneficio, de ahí que no represente una modificación esencial en el orden jurídico, que sigue teniendo al ser humano por sujeto y a la naturaleza como objeto, por lo que propugnará la «transformación ecocéntrica del Derecho y del Estado», lo cual implica «reconocer a la

Está constituido por un conjunto de reglas jurídicas relativas a la protección de la naturaleza y a la lucha contra las poluciones (Michel PRIEUR, *Droit de l'Environnement*).

El Derecho ambiental no regula el funcionamiento interno de un ecosistema [...] lo que hace el Derecho ambiental es preservar el funcionamiento de esas autorregulaciones y adecuaciones internas de los ecosistemas mediante la regulación de las actividades humanas que recaen sobre él.

El sistema de normas, instituciones, práctica e ideologías jurídicas eventualmente útiles para la tutela del equilibrio de los ecosistemas (SERRANO M., José Luis, *Ecología y Derecho*).

El conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica produce y es susceptible de producir efectos ambientales estimados ventajosos o perjudiciales, sea o no que la motivación de dichas normas hayan reconocido una inspiración basada en consideraciones ecológicas (Rafael VALENZUELA, *El Derecho del entorno y su enseñanza*).

¹³⁸ MARTÍN MATEO, *op. cit.*

¹³⁹ Vladimir SERRANO, *op. cit.* Godofredo STUTZIN, *op. cit.*

¹⁴⁰ El enfoque antropocéntrico no tiene por qué enfrentarse al cosmocéntrico y contraponerse entre sí. Ésta sería una crítica, por ejemplo, a uno de los postulados políticoambientales propuestos por la ACHIDAM (Asociación Chilena de Derecho Ambiental).

¹⁴¹ *Im Namen der Natur. Der Weg zum Ökologischen Rechtsstaat* («En nombre de la naturaleza. La vía hacia el Estado ecológico de Derecho»), Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1992, 455 pp. Comentario a cargo de Francisco VELASCO CABALLERO en la *Revista de Derecho Ambiental*, n.º 14, ADAME, Murcia, 1995).

naturaleza un valor jurídico inmediato e incluso derechos propios».

No obstante, en el plano oficial de los Estados, así como de los crecientes organismos especializados (además de espacios académicos), la acepción *Derecho ambiental* viene adquiriendo mayor consenso, mas no así en cuanto a su contenido o enfoque¹⁴², no obstante –como se ha mencionado– existir severas resistencias (Bosselman, Stutzin, entre otros).

Por su lado, la denominación *Derecho ambiental y de los recursos naturales* –seguida, por ejemplo, por cierta corriente argentina–¹⁴³ nos refiere acerca de una intersección entre ambas, pero reservándose cada una, para sí, ciertas parcelas temáticas. Como se vio en el apartado primero¹⁴⁴, la base de esta distinción pretende recaer en el momento regulador del proceso económico productivo, respecto a la intervención humana al interior de un ecosistema sociocultural, lo cual representaba una abstracción o dicotomía un tanto forzada.

A su turno, la denominación de *Derecho al entorno* no ha tenido mayor acogida, pese a que su uso aludía a un conjunto diversificado de elementos más allá de lo propiamente naturales (como lo proponía en un principio Rafael Valenzuela). Sin embargo, a su vez evoca o connota un sesgo urbano o paisajístico, por lo que mayormente se le asocia a la normativa ambiental urbana¹⁴⁵.

Por último, hoy en día se tiende a postular una denominación que vendría a ser más omnicompreensiva, esto es, la de *Derecho del desarrollo sostenible*, que tendría sus fuentes en el enfoque postulado por el Informe Brundtland, los «productos de Río» y los procesos que siguen a ello¹⁴⁶.

¹⁴² Rafael VALENZUELA (1995), *op. cit.*

¹⁴³ En nuestra región quien más se ha caracterizado por esta posición ha sido la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) de Argentina a través de la Revista *Ambiente y Recursos Naturales*. A su manera, Efraín PÉREZ CAMACHO, en *Derecho ambiental y de los recursos naturales*, Edino, Guayaquil, 1995.

¹⁴⁴ Ver apartado 1.4.

¹⁴⁵ Michel PRIEUR, citado por BRAÑES (1987), *op. cit.*

¹⁴⁶ Nagendra SINGH, *op. cit.* Ver también el artículo de Patricia ITURREGUI en la presente publicación, así como el trabajo de Efraín PÉREZ CAMACHO, *op. cit.*

6.4 Relaciones iusdisciplinarias

Los sistemas jurídicos contemporáneos¹⁴⁷ –y sus diversas manifestaciones– no pueden estar exentos de las consideraciones ambientales que marcan el signo de los tiempos¹⁴⁸. En efecto, lo ambiental hoy en día se encuentra presente de una u otra forma a través de las distintas facetas del quehacer humano (industria, educación, recreo, trabajo, etc.) y de sus respectivas correlaciones jurídicas.

Así, por ejemplo, los Derechos procesal, tributario, penal, administrativo y civil, progresivamente vienen adoptando –y adaptándose a– las exigencias ambientales de hoy en día: es el caso de los intereses difusos y la legitimación del accionante, los impuestos verdes, la organización administrativa del ambiente (v. g., Ministerio del Desarrollo Sostenible, de Bolivia), los delitos ambientales (podríamos añadir: «delitos contra el orden público ambiental»), o la función ambiental de la propiedad, por citar tan sólo algunos casos.

De otra parte, desde una perspectiva profesional, y parafraseando a Fernando de TRAZEGNIES¹⁴⁹, se podría aludir a una suerte de «rol político ambiental del abogado» (no sólo litigante), en tanto imperativo ético y ambiental para el ejercicio de su función: v. g., preparación de contratos sobre explotación de recursos naturales; licitación de obras con la debida prevención sobre impactos ambientales; asesoría para exportar productos manejados mediante procesos sostenibles o destino de especies prohibidas; decisiones judiciales que impregnen criterios políticoambientales casuísticos y que a la vez procuren sentar lineamientos jurisprudenciales, por ilustrar algunas posibilidades.

¹⁴⁷ Pierre Foy, «Consideraciones sobre el impacto de la crisis ambiental y de los nuevos paradigmas en los sistemas jurídicos contemporáneos», *op. cit.*

¹⁴⁸ Paolo MADDALENA, *op. cit.*

¹⁴⁹ Fernando de TRAZEGNIES (1974), *op. cit.*

6.5 Objeto y método del Derecho ambiental: ecosistemas naturales y culturales

Se suele indicar que la distintividad del objeto¹⁵⁰ del Derecho ambiental recae en una cuestión metodológica, esto es, en el modo de enfocar los elementos de realidad, alternativo a los modos con los que convencionalmente ha procedido el Derecho. Es decir que, ante un hecho de realidad (por ejemplo: la ciudad, el bosque o el recurso hídrico), tradicionalmente el sistema jurídico (siguiendo el ejemplo, ya sea a través del Derecho urbanístico, forestal o de aguas) ha sectorizado su lectura y tratamiento; a diferencia del Derecho ambiental, que procura considerar un enfoque integrador y sistémico o de síntesis¹⁵¹.

Al respecto, una conveniente reflexión nos la brinda SERRANO¹⁵² cuando postula que nos encontramos ante un nuevo objeto de estudio: el ecosistema. Ciertamente, se refiere a las conductas humanas que inciden en ese orden ecosistémico, toda vez que los sistemas naturales obedecen a sus propias leyes de autorregulación, aunque cada vez más impactadas por la acción antrópica.

Otros autores, como BRAÑES al referirse al objeto del Derecho ambiental, consideran que su especificidad obedece, antes que a su pertenencia a la denominada «legislación ambiental», al enfoque propio que aplica a la normativa en general (integrador, «lectura horizontal», etc.)¹⁵³. El método se derivará de la naturaleza del propio objeto.

Nosotros consideramos que el grado de desarrollo de la legislación, la doctrina, la práctica jurisprudencial, así como de las tendencias políticoambientales que le asignan un valor preeminente al componente normativo (no sólo en tanto ley, sino sobre todo en cuanto a disciplina jurídica), permite, en primer lugar, constatar que no estamos ante un

¹⁵⁰ *Ut supra*, nota n.º 2.

¹⁵¹ Raúl BRAÑES (1987), *op. cit.* Ver también de María del Carmen CARMONA, *Derecho ecológico*, UNAM, México, 1991.

¹⁵² José Luis SERRANO MORENO, *Ecología y Derecho: principios de Derecho ambiental y ecología jurídica*, Edit. Comares, Granada, 1992, pp. 37 y ss. (sobre el objeto: el ecosistema).

¹⁵³ Raúl BRAÑES, *Derecho ambiental mexicano*, México, 1987, pp. 47-48.

simple «reagrupamiento» normativo. En segundo lugar, muy por el contrario, el advertir que nos encontramos ante un grave desafío contemporáneo ha conducido a que los sistemas jurídicos tiendan a responder a dicho reto. De suerte que ante la insuficiencia de la lógica y racionalidad del Derecho moderno (sectorializado, desintegrador, individualista, en el sentido de desarticular la secuencia o cadena de vida que existe al interior de los ecosistemas, entre otras características), se ha configurado una disciplina jurídica cuyo objeto de regulación vendría a ser las conductas humanas que inciden –positiva o negativamente– en las realidades ecosistémicas que conforman el contexto de vida y desarrollo de las actividades humanas individuales y sociales.

6.6 Caracteres y principios del Derecho ambiental

- a) Estos caracteres (o atributos) del Derecho ambiental aluden a elementos distintivos que procuran conferirle identidad por oposición –relativa, no absoluta– a las otras disciplinas jurídicas. Se puede advertir una gama muy variada según los autores. A nuestro modo de ver, los señalamientos de MARTÍN MATEO¹⁵⁴ en cierta medida recogen los atributos más recurrentes y de consenso. La importancia de esto radica en que ello permite distinguirlo disciplinariamente y, como consecuencia de ello, derivar elementos de especificidad y elaboración de principios, de los cuales ulteriormente se desprenderán nuevas instituciones jurídicas, o se adecuarán las preexistentes.
- b) En cuanto a los principios del Derecho ambiental, igualmente encontramos divergencias de enfoques y clasificaciones¹⁵⁵. No obstante, destacan los más clásicos, como el de prevención,

¹⁵⁴ *Op. cit.*, pp. 92 y ss. Sustratum ecológico, espacialidad singular, énfasis preventivo, componente técnico reglado, vocación redistributiva, primacía de los intereses colectivos. Permanecen implícitos atributos como los del enfoque sistémico, de interdisciplinariedad, entre otros.

¹⁵⁵ Sílvia Jacqueline ZAQUENOD, *El Derecho ambiental y sus principios rectores*, Dykinson, Madrid, 1991. Esta autora procura ser exhaustiva al señalar principios rectores a modo de

participación ciudadana, «contaminador pagador» o de equidad transgeneracional¹⁵⁶, y que tienden a expresarse a través de instituciones jurídicas normativas muy concretas (v. g., los EIAS, incluso constitucionalizados por Colombia y Brasil).

Particular desarrollo sobre la cuestión de los principios nos ofrece nuevamente SERRANO, cuando en su esfuerzo por desarrollar la «traducción jurídica del paradigma ecológico» formula una propuesta que denomina «Programa ecointegrador o de ecologización del Derecho», conformada por siete directrices o principios¹⁵⁷. Sin embargo, este autor, si bien es cierto pretende distinguir el Derecho ambiental de la ecología jurídica, a la larga los hace coincidir, toda vez que los denominados procesos de ecologización de lo jurídico se encuentran en la base del

postulados fundamentales tales como: los de realidad, solidaridad, regulación jurídica integral, de responsabilidades compartidas (sobre todo entre Estados), de conjunción de aspectos colectivos e individuales, de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones, de nivel de acción más adecuado al espacio a proteger, de tratamiento de las causas y de los síntomas, de la transpersonalización de las normas jurídicas.

Sin embargo, a estos principios habría que sumar otros no menos importantes como los de participación ciudadana, información, prevención, «contaminador» (deteriorador) pagador, interdisciplinariedad, soberanía, de responsabilidad internacional, de introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones, del tratamiento de las causas, síntomas y efectos al nivel y/o método más adecuado al ente a proteger, principio de equivalencia del cumplimiento y el denominado principio precautorio.

Ver en Wolfgang BURHENNE, *A Law for the Environment* (UICN, Bonn, 1995), la sección sobre Foundations and Principles of Environmental Law.

¹⁵⁶ Edith BROWN desagrega principios a partir de la cuestión transgeneracional: a) los problemas de la justicia entre generaciones (referidos al agotamiento de recursos, degradación en la calidad de los mismos y su acceso); b) una teoría sobre la equidad intergeneracional, y finalmente c) los principios de equidad intergeneracional que adquieren rango normativo y hasta constitucional en diversas cartas políticas. «Principios de equidad intergeneracional en materia ambiental», en *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., oct/dic 1987, vol. IV, n.º 4, pp. 64-74.

¹⁵⁷ Principios de: a) interiorización de los bienes e intereses ambientales y de publicación de la decisión que les afecte; b) judicialización de los intereses colectivos o ambientales como derechos a la tutela judicial efectiva; c) derechos ambientales como derechos a la participación ciudadana en los asuntos públicos ambientales; d) interiorización de la entropía, desarrollo sostenible o regulación integral de la producción, el consumo, la emisión y el vaciado de los recursos naturales; e) justicia distributiva; f) insuficiencia y necesidad del derecho ambiental y de su programación abierta y desequilibrada; g) radicalidad y gradualismo. *Op. cit.*, pp. 203-251.

«sistema jurídico ambiental».

Puede afirmarse que hoy en día afloran nuevos principios, muchos de los cuales fluyen de la normativa internacional (v. g., responsabilidades comunes pero diferenciadas; de buena vecindad y cooperación internacional; precautorio; de desarrollo sostenible, entre otros)¹⁵⁸. Al respecto, particular atracción ofrece el denominado *principio precautorio*¹⁵⁹, que para algunos representa más un método¹⁶⁰ o acaso una expresión o modalidad del principio preventivo, lo cual no le resta trascendencia jurídica, más aún si se parte de una reinterpretación o adaptación de los planteamientos clásicos del Derecho (v. g., «la duda favorece al ambiente» o la presunción *ius tantum* en favor del ambiente en tanto no se demuestre que una actividad no genere amenaza o afectación al mismo).

Ciertamente, estos elementos (caracteres y principios) se vienen constituyendo de modo progresivo en importantes herramientas para una adecuada interpretación, exégesis y praxis jurídicoambiental, no obstante su vocación esencialmente dinámica.

6.7 Fuentes del Derecho ambiental

Pese a las objeciones acerca de la inexistencia de una crisis ambiental¹⁶¹, ésta resulta hoy en día cada vez más ostensible¹⁶². Es precisamen-

¹⁵⁸ IUCN, *Newletter Environmental Law Program*, Oct/Dec, 1995. Principios del Derecho internacional para el desarrollo sostenible: Principles of Interrelationship and integration; Principles relating to Environment and Development; Principles of International Cooperation; Principles of Participation, Decisión-making and Transparency; Principles of Dispute Avoidance, Resolution Procedures, Monitoring and Compliance, p. 10. Ver el artículo de Patricia HURREGUI en la presente publicación.

¹⁵⁹ Germán VERA ESQUIVEL, «El status del principio precautorio en el Derecho internacional del medio ambiente», en *Bona Fide*, n.º 3, Proterra, setiembre 1993. Ver el artículo de este autor en la presente publicación.

¹⁶⁰ Alcides CHÁVARRY, «Las actividades aplicadas conjuntamente en el ámbito de la Convención marco sobre Cambio Climático», tesis de abogado, PUCP, Lima, 1996, pp. 157 y ss.

¹⁶¹ Arturo SALAZAR LARRAÍN, «El ser humano no empobrece, ni depreda, ni contamina», en *Ius et Veritas*, año III, n.º 5, pp. 118-123.

¹⁶² Ver los correspondientes apartados 2 y 3 sobre los problemas ambientales.

te la creciente adversidad en las condiciones de la calidad de vida y habitabilidad del planeta lo que conduce a identificar a estos procesos de la crítica realidad ambiental como la fuente material o escenario real desde el cual emanan y se impactan los sistemas jurídicos contemporáneos.

En buena cuenta, las fuentes materiales del Derecho ambiental vendrían a estar constituidas por los procesos de deterioro/amenaza a ecosistemas y condiciones de vida, así como por las subsecuentes condiciones o respuestas tecnológicas, políticas y de diversa índole, lo cual en su conjunto sirve de base para su ulterior formulación jurídicoambiental.

En relación con las fuentes formales del Derecho¹⁶³, cabe aplicar a la perspectiva jurídicoambiental los componentes clásicos, como la materia legislativa (o normativa), jurisprudencial, doctrinaria y contractual. Sin embargo, importará destacar tres aspectos.

En primer lugar, el carácter de la doctrina iusambiental, que precisamente por su vocación eminentemente interdisciplinaria nos remite a un permanente ejercicio no convencional de la exégesis normativa. Pongamos como ejemplo el concepto de desarrollo sostenible, cuyos alcances –incluso de orden constitucional– sólo podrían ser captados a partir de una comprensión de conocimientos interdisciplinarios (v. g., como los contenidos en el Informe Bruntland) o de criterios técnicos sobre la sostenibilidad de los recursos ictiológicos o forestales, para referirnos a situaciones específicas.

Luego tenemos que la cuestión de las fuentes contractuales no puede resultar ajena a la consideración doctrinal acerca del carácter público (incluso de orden transgeneracional) que representan los valores ambientales. En tal sentido, no deja de representar un desafío jurídico la postulación de mecanismos como el denominado «arbitraje ambiental»¹⁶⁴, puesto que al constituirse éste igualmente en una fuente formal

¹⁶³ Marcial RUBIO, *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*, Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1993.

¹⁶⁴ Ley general de Arbitraje, ley 26572 del 5/1/96: «Artículo 1.– Disposición general.– Pueden someterse a arbitraje las controversias determinadas o determinables sobre las

para el Derecho ambiental, nos confronta entre la lógica de la pactación o negociabilidad de los intereses particulares y los intereses colectivos. Acaso habría que conectarlo con la cuestión de la asignación de los derechos de propiedad (*property rights*) respecto de ciertos recursos o cuotas de contaminación, como en el caso del Derecho norteamericano. Sin embargo, a nuestro modo de ver ello no legitimaría una posibilidad negocial de los valores ambientales como tales.

Por último, la cuestión consuetudinaria, en relación con el pluralismo jurídico¹⁶⁵, nos remite a nuevos enfoques acerca de la tensión entre ley nacional y práctica social, pero desde una perspectiva ambiental, es decir, de las diferentes prácticas sociales de control de las conductas relativas al ambiente.

6.8 *Legislación ambiental y ámbitos temáticos*

Una definición de legislación ambiental, que adquiere suficiente consenso en la región, procede de BRAÑES¹⁶⁶, a partir de la cual desarro-

cuales las partes tienen facultad de libre disposición, así como aquellas relativas a materia ambiental [...)]. «Undécima disposición complementaria y transitoria.— El Consejo Nacional del Ambiente es la institución organizadora del arbitraje ambiental, debiendo cumplir con los artículos y disposiciones contenidos en la presente ley, en los términos previstos.»

¹⁶⁵ Norbert ROULAND, *El pluralismo jurídico*, Antropologie Juridique Universitaires de France, PUF, Paris, 1988, en *Revista del Foro*, CAL, Lima, año LXXXII. En preparación, de Pierre FOY, «Paper de trabajo sobre Derecho ambiental, derechos indígenas y pluralismo jurídico: consideraciones sobre sistema jurídico, desarrollo sostenible y pueblos indígenas», 1995. Asimismo, de Carlos SORIA, «El Derecho indígena amazónico y la conservación del ambiente», en *Derecho, ecología y sociedad* (editor Vladimir SERRANO), CEDEC, Quito, 1994. Ver de Boaventura de SOUSA SANTOS, «O estado e o Direito transição pós-moderna: para um novo senso común jurídico», en *Sentido y razón del Derecho. Enfoques sociojurídicos para la sociedad democrática*, de Roberto BERGALLI (coordinador), Editorial Hacer, Barcelona, 1992. «La costumbre y el Derecho», en *Los grandes sistemas jurídicos* de Mario LOSANO, Editorial Debate, Madrid, 1992. Ver de Germán RÍOS, «Tutela y derechos étnicos en los bosques tropicales», en *Revista del IIDH*, n.º 19, ene/jun 1994, pp. 513-538. Por último, todos los documentos ecuménicos o regionales sobre desarrollo sostenible aluden al rol de las comunidades indígenas (Informe Bruntland, Cuidar la Tierra, Agenda 21, Informe del Banco Mundial de 1992, Nuestra Propia Agenda, etc.).

¹⁶⁶ «El conjunto de las normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar

llará su conocida tipología acerca de los ordenamientos jurídicos ambientales: legislación propiamente ambiental (el ambiente como un todo sistémico), legislación sectorial de relevancia ambiental (referida a ciertos elementos o actividades) y legislación ambiental «casual». Ciertamente, no han faltado otras conceptualizaciones¹⁶⁷.

De otra parte, en cuanto al tratamiento de la normativa ambiental no encontraremos identidad doctrinal ni legislativa. Una aproximación consensual quedaría expuesta en determinados esfuerzos institucionales como los del PNUMA ORPALC, a través de su famoso Programa regional sobre desarrollo de la legislación y del marco institucional ambiental en América latina y el Caribe (PR 5)¹⁶⁸, o en el diseño de propuesta de ley básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible¹⁶⁹.

Una clasificación bastante general —a la luz de la experiencia latinoamericana— la propone MORCILLO¹⁷⁰, de acuerdo al objeto de regulación de las normas ambientales, esto es: sustantivas, procesales y

entre los sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos.» En *Aspectos institucionales y jurídicos del medio ambiente, incluida la participación de las ONGs en la gestión ambiental*, BID-Comité de Medio Ambiente, Washington, 1991, p. 12.

¹⁶⁷ Para el profesor Valenzuela habría una legislación ambiental de incidencia casual y otra de incidencia deliberada con sus variantes de legislación ambiental ortodoxa y la heterodoxa (o sectorial de relevancia ambiental). *Hacia un sistema para la formación en Derecho ambiental*, PNUMA/ORPALC, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, n.º 3, 1995, pp. 11 y ss.

¹⁶⁸ Antonio ANDALUZ, *op. cit.*, anexo n.º 6. El PR 5 considera 17 ítems: normas sobre legislación ambiental; ambiente en su conjunto; recursos naturales en general; suelos y tierras; atmósfera y espacio ultraterrestre; aguas continentales; flora terrestre; fauna silvestre terrestre; escenarios paisajísticos e históricos; minerales; medio marino; recursos energéticos; elementos naturales distintos a los recursos naturales (ruidos, desechos, agroquímicos); población; ambiente y salud humanas; ambiente construido, y gestión ambiental.

¹⁶⁹ Dicha propuesta incluye una parte general: Política nacional de desarrollo sostenible y gestión ambiental para el desarrollo sostenible; y una parte especial: Recursos naturales renovables; no renovables; áreas naturales protegidas; emergencias y desastres ambientales; preservación de recursos; patrimonio cultural; asentamientos humanos y protección de la salud; calidad de vida respecto a factores ambientales adversos. En PNUMA/ORPALC, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, n.º 1, 1993.

¹⁷⁰ Pedro MORCILLO, *Legislación y aspectos institucionales ambientales en algunos países miembros prestatarios del BID*, México, 1990. Desde una perspectiva más «cultural»,

administrativas. Sin embargo, en definitiva, tanto el escenario normativo como doctrinal ofrece una amplia gama de sistematizaciones y contenidos, en cuyo caso habrá de importar el valor operativo y funcional que cada uno de ellos pueda brindar¹⁷¹.

6.9 Eficiencia y eficacia de la legislación ambiental

Los conceptos convencionales de la teoría del Derecho y la sociología jurídica se ven igualmente sometidos al desafío ambiental¹⁷². Así, la cuestión de la eficacia o eficiencia adquiere particular dimensión y controversia¹⁷³, máxime si consideramos los criterios referidos a la inserción del control jurídico al interior de los controles sociales, así como los atributos y principios del Derecho ambiental. Como dice NINO, «los sociólogos jurídicos suelen formular algunas condiciones necesarias

siempre tendremos dificultades en convenir una clasificación respecto de los objetos. Nos cuenta Michel FOUCAULT que su libro *Las palabras y las cosas* tuvo como origen un texto de Borges, quien citaba una «enciclopedia china» en donde «los animales se dividen en: a) pertenecientes al emperador, b) embalsamados, c) amaestrados, d) lechones, e) sirenas, f) fabulosos, g) perros sueltos, h) incluidos en esta clasificación, i) los que se agitan como locos, j) innumerables, k) dibujados con un pincel finísimo de pelo de camello, etcétera, m) que acaban de romper el jarrón, y n) que de lejos parecen moscas». Edit. Siglo XXI, México, Bogotá, Madrid, 1981, p.1.

¹⁷¹ Las características específicas del proceso legislativo ambiental en nuestro país serán desarrolladas en su momento en otros apartados que pertenecen a la continuación del presente estudio, de próxima aparición.

¹⁷² DIEZ-PICAZO, refiriéndose a Kelsen, señala dos tipos de factores acerca de la efectividad de las normas: el primero consiste en «que las personas sometidas a la norma realicen lo que la norma dispone o, dicho de otro modo, en que adopten la conducta que evita la sanción; el otro consiste en que la norma sea de hecho aplicada por los tribunales», *op. cit.*, p. 193. En la misma obra, DIEZ-PICAZO nos refiere algo que desde nuestro punto de vista es muy recurrente en el Derecho ambiental, esto es, lo que —citando a Gonzales Palomino— se denominan las *leyes ad pompam vel ostentationem*, de «cuya ineffectividad es consciente el mismo legislador, que las proclama o promulga con puros fines retóricos». P. 194.

¹⁷³ Brañes y Valenzuela disienten de modo inverso en cuanto a los contenidos de la eficacia y eficiencia de las normas. Para el primero, la eficiencia estaría relacionada con el grado de idoneidad de la norma, en tanto que la eficacia tiene que ver con el grado de acatamiento por los destinatarios. Para Valenzuela, los contenidos de tales conceptos son exactamente inversos (VALENZUELA, *op. cit.*, pp. 17-18).

para que una norma jurídica pueda tener éxito en su empeño por alterar los hábitos arraigados en una sociedad»¹⁷⁴. Esto ciertamente representa un enorme desafío para las pretensiones del Derecho ambiental, o –para emplear los términos de José Luis SERRANO– para «los procesos de ecologización de los sistemas jurídicos»¹⁷⁵.

Sin embargo, al margen de las distintas acepciones, no deja de ser relevante la interrelación existente entre el proceso de construcción de la norma ambiental, la idoneidad técnica y su capacidad para impactar o incidir sobre las conductas ciudadanas, ni dejan de serlo las tendencias por efectivizar una suerte de ingeniería social del Derecho en materia ambiental¹⁷⁶.

7 Fundamentos constitucionales de los derechos ambientales: bases para un Derecho constitucional ambiental

7.1 Constitucionalismo ambiental comparado. Procesos de constitucionalización ambiental

El impacto de la crisis ambiental en los sistemas jurídicos también se refleja a nivel constitucional, sobre todo tras la Conferencia de Estocolmo

¹⁷⁴ *Op. cit.*, pp. 301 y ss. Ver también el apartado 6.1 del presente artículo.

¹⁷⁵ *Op. cit.*, pp. 203 y ss.

¹⁷⁶ Un importante marco teórico para la construcción normativa nos lo brinda Manuel ATIENZA en «Contribución para una teoría de la legislación», en donde postula cinco modelos, ideas o niveles de racionalidad para contemplar la legislación: R1, *racionalidad lingüística*, capaz de transmitir un mensaje –ley– a los receptores; R2, *racionalidad jurídico-formal*, que se inserte armónicamente en un sistema jurídico preexistente; R3, *racionalidad pragmática*, que permita a los destinatarios adecuarse a lo que prescribe la ley; R4, *racionalidad teleológica*, para que la ley alcance los fines sociales (añadimos: ambientales) que se persiguen; y R5, *racionalidad ética*, puesto que las conductas prescritas y los fines de la ley presuponen valores éticamente justificables (ética ambiental). En *Sentido y razón del Derecho. Enfoques sociojurídicos para la sociedad democrática* (coord. Roberto BERGALLI), Editorial Hacer, Barcelona, 1992, pp. 115-147.

A su manera resultan interesantes los esfuerzos de Antonio ANDALUZ en su propuesta sobre «La misión jurídica Bruntland», aunque no incorpora un aparatage jurídico doctrinal al respecto. *Op. cit.*

(junio de 1972), advirtiéndose incluso determinados procesos de «re-constitucionalización» (v. g., en Perú, la Carta Política de 1993 en relación con la de 1979)¹⁷⁷.

A modo ilustrativo, referiremos que, en un fascinante capítulo acerca del Derecho ambiental en Asia (en particular, sobre el Derecho constitucional ambiental), BORRERO nos presenta las correspondientes normas constitucionales de los países asiáticos, destacando las de China, Indonesia, Irak, Kuwait, Corea del Norte, Paquistán, Filipinas, Turquía, Emiratos Árabes Unidos, Vietnam y Yemen. De dicha «realidad constitucional» extraerá una sistemática que resulta interesante a efectos comparativos¹⁷⁸.

Puede advertirse en el estudio del constitucionalismo comparado una cierta desidia o insuficiencia para abordar la dimensión ambiental, no obstante la presencia cotidiana de dicha cuestión en las diversas agendas y decisiones políticas, económicas y sociales de primera mag-

¹⁷⁷ Una tendencia precursora la encontramos en los países exsocialistas, iniciada por Checoslovaquia (1960), República Democrática Alemana (1968), Bulgaria (1971), Albania (1976), URSS (1977), República Popular China (1978) y Polonia (1979). Todo esto al margen de la crisis ambiental posteriormente advertida en aquellos países. Ver «Reparación de los daños sufridos por el medio ambiente en Europa oriental» de Gordon HUGHES, en *Finanza y Desarrollo*, BM/FMI, setiembre 1992, pp. 16-19.

En el entonces mundo «occidental» una de las Cartas más antiguas que incorporaron el tema fue la del Estado suizo en 1971; tenemos también los casos de Austria (1974), Grecia (1975), Portugal (1976) y España (1978). En América, la primera fue la de Panamá (1972), seguida por Cuba (1976), Perú y Ecuador (1979), Chile (1980), Guatemala (1985), Nicaragua (1987), Brasil (1988), Colombia (1991), Paraguay (1992) y Perú (1993).

¹⁷⁸ Según BORRERO, la *estructura del constitucionalismo ambiental asiático* se identifica con: A) Derechos y obligaciones del Estado; B) Preceptos sobre política ambiental y manejo de los recursos naturales; C) Derechos y obligaciones de los ciudadanos; D) Derechos y obligaciones sociales o colectivos; E) Equidad intergeneracional (como en Irán y Papúa Nueva Guinea. Resulta interesante advertir el Preámbulo de la Carta Política de este último Estado. Como señala el propio Borrero, resulta paradigmático en el escenario internacional de preceptos constitucionales reconocer el «crédito planetario» como fundamento de la justicia entre generaciones para garantizar el respectivo uso de la oferta ambiental biosférica de parte de las generaciones venideras); F) Los derechos de la naturaleza, que, ciertamente, ninguna Carta Política los ha incorporado, aunque un tanto se aproximan Papúa Nueva Guinea e Irán; sin embargo, la Constitución de la India (art. 48 A) al referirse a los bosques, lagos, ríos y vida silvestre ordena tener compasión por las criaturas vivientes. En *Los derechos ambientales. Una visión desde el sur*, FIPMA, 1994.

nitud. En nuestro medio, no obstante el creciente constitucionalismo académico, sucede lo mismo, salvo escasas aproximaciones y pese a que ya se han venido efectuando diversas experiencias jurisprudenciales de defensa constitucional del ambiente¹⁷⁹. En todo caso, estas aproximaciones normalmente proceden de las perspectivas iusambientalistas antes que de las categorías propiamente iusconstitucionales.

7.2 *Sistemática constitucional y cuestión ambiental*

Se han postulado diversos criterios para la constitucionalización ambiental¹⁸⁰; sin embargo, una conglobación de éstos nos conduciría a lo siguiente: a) Derechos y obligaciones ambientales de los ciudadanos; b) Derecho exclusivo de las personas; c) Deber exclusivo de las personas; d) Derechos y obligaciones sociales o colectivos; e) Derechos y obligaciones del Estado; f) Como obligación conjunta de los Estados; g) Preceptos sobre política ambiental y manejo de los recursos naturales; h) Equidad intergeneracional, e i) Los derechos de la naturaleza.

En definitiva, ninguna Carta Política ha recogido a plenitud todos estos criterios, puesto que ello en mucho dependerá del modelo político, la tradición jurídica y otros aspectos¹⁸¹. Sin embargo, como se verá más adelante, determinadas ausencias de algún modo se suplen a partir de

¹⁷⁹ Esta cuestión a nivel nacional la trataremos en el respectivo apartado 15 correspondiente a la continuación del presente artículo, en próxima publicación.

¹⁸⁰ Ricardo SOBERÓN sistematiza: A) *Como derecho y deber de las personas*: España (1978), art. 45; Portugal (1976), art. 66; Corea del Sur (1980), art. 33; Polonia (1952), art. 12, inc. 2; República Federal de Yugoslavia (1974), art. 87, Hungría (1949). B) *Como derecho exclusivo de las personas*: Ecuador (Reforma de 1983), art. 19.2; Chile (1980). C) *Como obligación exclusiva del Estado*: Checoslovaquia (1968), art. 24.2; Grecia (1975), art. 24.1; Paraguay (1967), art. 132; Italia (1947), art. 9; otros implícitamente como Japón (1946), art. 25 y República Popular China (1982), art. 26. D) *Como obligación conjunta del Estado y las personas*: Albania (1976), art. 20; Bulgaria (1971), art. 31; Alemania Democrática (1968), art. 15. E) *Como obligación exclusiva de los ciudadanos*: URSS (1977), art. 67. En: «La responsabilidad ambiental internacional», tesis Br., Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 1991.

¹⁸¹ BORRERO, *op. cit.* También de Pierre Foy, «Consideraciones sobre Derecho constitucional, desarrollo y medio ambiente», *Revista del Foro*, CAL, Lima, jul/dic 1992.

conceptos como el de *bloque constitucional* o la interpretación constitucional. Incluso, una de las pocas Constituciones exhaustivas en materia ambiental, como la de Colombia, de 1991, tampoco contiene el conjunto de tales componentes.

7.3 Aspectos conceptuales. Bloque constitucional. Interpretación ambiental de la Constitución. Enfoques sistémicos. Constitución ecológica

La moderna teoría constitucional, principalmente la italiana¹⁸², ha construido el concepto de *bloque constitucional* para referirse al conjunto de instrumentos que por su naturaleza prescriptiva y genérica adquieren un carácter análogo a las cartas constitucionales, de las que se derivan declaraciones, convenios, tratados, etc., comprendiendo de este modo a la denominada *Constitución material* o *sustancial*, además de aquellos componentes constitucionales o legislativos básicos.

En particular, cabría aludir a un *bloque constitucional ambiental*, que estaría conformado por el conjunto de tratados y declaraciones sobre temas que directa o indirectamente refieren un alcance ambiental. Así, tenemos: la Declaración de Río, el Convenio sobre Diversidad Biológica, la Carta de la Naturaleza, la Declaración de Bosques Tropicales, la Carta del Agua (Dublín), la Plataforma de Tlatelolco, por ejemplificar algunos casos. Mucha de esta normativa habrá de constituir la base para una ulterior positivización¹⁸³.

Estos procesos de constitucionalización ambiental comprometen

¹⁸² Pueden revisarse autores como Giuseppe de Vergottini, Paolo Biscaretti di Ruffia, Alessandro Pizzorusso, entre otros. En particular, ver de Pablo LUCAS VERDÚ, *Curso de Derecho político*, volumen IV, Madrid, 1984, pp. 391 y ss., y de Giuseppe de VERGOTTINI, *Derecho constitucional comparado*, Madrid, 1983, pp. 139 y ss.

¹⁸³ *International Environmental Soft Law*. Collection of Relevant Instruments. Edited by W. E. Burhenne, International Council of Environmental Law. Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1993. Ver anexo sobre tratados y convenios internacionales en materia ambiental en el artículo de Pierre Foy, «Consideraciones sobre el marco normativo del Derecho ambiental peruano», *Gaceta Jurídica*, wg Editores, Lima, tomo 23, noviembre 1995, pp. 54-A/56-A. Ver asimismo el anexo del presente trabajo.

una reflexión, en el sentido de que no sería igual una *interpretación ambiental de la Constitución* que una *interpretación constitucional del ambiente*¹⁸⁴. En efecto, desde las diversas ramas del Derecho tradicionalmente nos hemos aproximado a «lo constitucional» a partir de determinados contenidos y categorías temáticas que no son propiamente constitucionales. Por ejemplo, desde el Derecho agrario, penal, internacional, tributario, civil y –recientemente– ambiental.

Sin restar validez a dichos enfoques, sin embargo creemos que lo ambiental debería igualmente articularse con categorías propiamente constitucionales, tales como la legitimación constitucional del ambiente (esto es, cómo se justifica la actuación del poder en relación con los criterios de la sostenibilidad contemporánea). Alguien sostenía la necesidad de procurar una suerte de «pacto social con la naturaleza»¹⁸⁵, o, si no, de considerar cuáles deberían ser las bases para proponer un pacto social que incorpore eminentemente la dimensión ambiental como parte de la convivencia social¹⁸⁶.

No obstante lo anterior, resulta asimismo válida una «interpretación ambiental» de la Constitución, en donde la perspectiva ambiental se integra a conceptos más convencionales, como, por ejemplo, la vida, la salud¹⁸⁷, la educación o las relaciones internacionales, los cuales –por la fuerza de los hechos– hoy en día carecerían de contenido pleno si no se les incorporara la variable ambiental como garantía para la convivencia social, en el marco de las interrelaciones ecosistémicas en las que nos encontramos.

En ese sentido, un enfoque sistémico llevaría a postular que la

¹⁸⁴ Aproximaciones convencionales a la Constitución desde las materias especializadas, en FRANCISCO EGUIGUREN (editor), *La Constitución peruana de 1979*, Edit. Cuzco, Lima, 1987, o en *La nueva Constitución y su aplicación legal*, Lima, Ediciones CIC, 1980. En particular, sobre Derecho ambiental, ver de GUILLERMO FIGALLO, «El Derecho ambiental en la Constitución peruana», en *DERECHO*, PUCP, n.º 42, Lima, diciembre 1988, pp. 195-213.

¹⁸⁵ Ver de JOSÉ LUIS SERRANO MORENO, «Ecología, Estado de Derecho y democracia», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, x, Madrid, 1993, pp. 151-159. MICHEL SERRES, *El contrato natural*, Valencia, Pretextos, 1989.

¹⁸⁶ El Estado ecológico de Bosselman. *Ut supra*, apartado 6.3.

¹⁸⁷ Ver apartado 7.7.

Constitución tiene –y debe tener– una dimensión ambiental transversal a todos los apartados constitucionales estancos convencionales, lo cual nos conduce no a una (re)lectura no sistemática por apartados estancos, sino de conjunto (sistémica).

De otra parte, no faltan quienes proclaman de manera radical una autonomía de lo ecológico frente a lo ambiental (humano)¹⁸⁸, postulando francamente una suerte de *Constitución ecológica* como modelo político.

7.4 *Constitución, derechos humanos y ambiente*

En relación con la temática de los derechos humanos¹⁸⁹ se ha elaborado una opción metodológica a modo de generaciones (u oleadas), a fin de ubicar mejor su evolución histórica. Así, Karel VASAK¹⁹⁰ aludía a la *primera generación*, en tanto derechos que implicaban un deber de abstención por parte del Estado (el titular de los derechos era el ser humano –para los derechos civiles– y el ciudadano –para los derechos

¹⁸⁸ Borrero cita un trabajo de Richard BROOKS («A Constitutional Right to a Healthful Environment», *Vermont Law*, Vol. 16, n.º 1, Summer, 1991) para quien: «La influencia del evolucionismo darwinista se reflejó en un modelo constitucional concebido como instrumento de la revolución industrial y fundado en la supremacía de la propiedad privada y el libre mercado [...] el modelo constitucional darwinista ofició como marco político-jurídico para el sojuzgamiento de la naturaleza como signo inequívoco de la supremacía humana [...] Brooks menciona una Constitución ecológica, la cual debe estar inspirada en una reinterpretación de las relaciones humanas con el ambiente y de los seres humanos entre sí a partir del entendimiento de los procesos esenciales de la biósfera que la ecología como ciencia estimuló a partir de los años 70». Según Borrero, para Brooks su Constitución ecológica «corresponde más a un proyecto político que a una realidad histórica. De las Constituciones existentes no podría afirmarse que alguna de ellas constituye un ejemplo de Constitución ecológica. Como tampoco podría declararse que alguna de las sociedades históricas contemporáneas insertas en el marco político nación-estado sea una sociedad ecológica». *Op. cit.*, pp. 112-113.

¹⁸⁹ Héctor GROS ESPIEL, «El derecho a vivir y el derecho a un medio ambiente», en *Revista del Foro*, año LXXIX, n.º 1, Lima, pp. 87-107. Ver del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (AA. VV.), *Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente*, San José de Costa Rica, 1992.

¹⁹⁰ Karel VASAK, *La dimensión internacional de los derechos humanos*, Barcelona, Serval-UNESCO, 1984.

políticos—). La *segunda generación* implicaba preceptivamente una intervención activa del Estado u otras comunidades políticas, con el objeto de que pudieran realizarse estos derechos. La *tercera generación*: derechos de la solidaridad, reflejaría una concepción de la vida en comunidad; su vigencia estaría condicionada a la existencia real de un esfuerzo conjunto de todos los componentes sociales: individuos, Estados, comunidades, etc. Es el caso del derecho a la paz, al desarrollo, al *medio ambiente sano y equilibrado*, además del derecho al respeto al patrimonio común de la humanidad. Algunos incluyen el derecho a la propia visión del mundo, a la imagen, a la calidad de los productos y a la creatividad humana. Los derechos al desarrollo contienen el de los pueblos indígenas y otros¹⁹¹.

Sin embargo, habría una *cuarta generación*¹⁹², que presupone el goce de todos los derechos anteriores además de los que derivan de una nueva concepción del patrimonio común de la humanidad¹⁹³, no circunscrita a los límites a los que le había confinado el Derecho internacional (fondos marinos, espacio ultraterrestre o Antártida), sino que comprende de manera global y totalmente a todos los recursos del universo sumados, incluidos los adelantos técnicos y científicos y aquellos que se derivan de la capacidad creadora del hombre.

En este contexto, los principios sobre lo transgeneracional, así como la antigua discusión antropológica, filosófica e incluso teológica sobre el rol o la función del hombre en el cosmos y su relación social con los demás, adquieren nuevas dimensiones¹⁹⁴. Sin lugar a dudas que el reconocimiento de esta perspectiva ambiental de los derechos humanos permite una mejor fundamentación y tutela de los valores ambientales, siempre que se eviten aquellas tendencias sobreideologizadas en relación con los derechos humanos, que hoy en día pretenden ser

¹⁹¹ Juan ÁLVAREZ VITA, *El derecho al desarrollo*, Edit. Cuzco, Lima, 1987.

¹⁹² Raúl LOZANO FLORES, «La protección del derecho humano al medio ambiente en el Perú: la opción del Defensor del Pueblo», tesis de bachiller en Derecho, Universidad de Lima, 1990.

¹⁹³ Carlos HAKANSON NIETO, «El concepto de patrimonio común de la humanidad», tesis de abogado, Universidad de Lima, 128 pp., 1994.

¹⁹⁴ JUAN PABLO II, *Mensaje: El hombre y la naturaleza*, Lima, Ed. Paulinas, 1990.

transvasadas al terreno de la cuestión ambiental.

7.5 *Normas constitucionales ambientales*

Una clasificación operativa nos la ofrece MORCILLO¹⁹⁵, al considerar la existencia de: a) *Normas patrimoniales*, las cuales comprenderían la regulación del derecho de propiedad, así como el régimen básico de los bienes del Estado y de los particulares; b) *Normas de derechos y garantías*, referidas a las reglas de juego entre el Estado y los particulares, lo que implica derechos (como facultades de hacer y no hacer, es decir, libertades) y garantías (el amparo o ayuda del poder público para poder ejercer plenamente el derecho), y c) *Normas institucionales e instrumentales*, que regulan las estructuras, funciones y atribuciones de las ramas del poder y servicios públicos, incluyendo las de instrumentalización (procedimentales).

En efecto, en las diversas Cartas Políticas habremos de encontrar estas categorías. Acaso la de menor recurrencia sea la referida a las normas institucionales o de contenidos competenciales. Sin embargo, en Constituciones, como la de Colombia, se alude a competencias ambientales en organismos públicos de orden constitucional, como el Ministerio Público, el Régimen Departamental o Municipal. En todo caso, la dimensión orgánica-constitucional del ambiente representa una base importante para garantizar el desarrollo normativo ambiental en lo que concierne a sus aspectos institucionales y competenciales, incluidos los referidos a las reservas de jurisdicción en materia ambiental. A ello, reiteramos, habrá que integrar lo que hemos reseñado acerca del bloque de constitucionalidad ambiental.

7.6 *Apartados constitucionales y ambiente*

A nuestro modo de ver, los tres apartados que suelen atribuirse a una

¹⁹⁵ MORCILLO, *op. cit.*, III-1 y ss.

Constitución moderna¹⁹⁶ coinciden de alguna manera con la clasificación expuesta sobre normas constitucionales ambientales.

Así, la *Constitución dogmática* coincide con las normas sobre derechos y garantías; la *Constitución orgánica*, con las normas institucionales-instrumentales, en tanto que el apartado de la *Constitución económica* coincide –aunque parcialmente– con las normas patrimoniales, las cuales serían más restringidas que aquélla. Ciertamente, cabría identificar estos apartados constitucionales ambientales –en mayor o menor medida y bajo diversas proporciones– en casi todas las modernas Cartas Políticas, sin descuidar el observar los modelos constitucionales correspondientes (v. g., liberal, sociales, social de mercado, etc.), así como las tendencias en cuanto a su estructuración o morfología.

Por último, consideramos que como consecuencia de una interpretación sistémica ambiental de la Constitución desde tales apartados se pueden derivar o desprender algunos componentes ambientales que no figuran de modo explícito; por ejemplo, la postulación o desarrollo legislativo de la necesidad de contar con un Plan nacional ambiental o un Sistema nacional del ambiente.

7.7 Constitución dogmática. Derechos y deberes ambientales: derecho al ambiente o Derecho del ambiente

El tema de la Constitución dogmática ambiental suele referirse al derecho subjetivo (como derecho a gozar de un ambiente sano y equilibrado y a una adecuada calidad de vida), lo cual nos reconduce necesariamente a una delimitación del mismo con el objeto de no tornar tan difuso el término ambiente. De este modo se garantizaría una mejor

¹⁹⁶ Domingo GARCÍA BELAUNDE, «La Constitución económica actual», en *Ius et Praxis*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Lima, diciembre 1987, n.º 10, p. 75 y ss. Ver de Raúl BRAÑES, «Chile, la nueva Constitución económica. Los modelos constitucionales liberales», en *Comercio Exterior*, vol. 32, n.º 1, México, 1982. Para una visión más panorámica del tema, ver de Ignacio de María LOJENDIO E IRURE, «Derecho constitucional económico», en *Constitución y economía* (AA. VV.), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.

protección ambiental¹⁹⁷. Esta configuración subjetiva del medio ambiente nos remite a aspectos tales como: la titularidad para el ejercicio del derecho, las vías jurisdiccionales, entre otros aspectos propios del Derecho constitucional.

Sin embargo, desde la perspectiva del Derecho ambiental, este derecho subjetivo, en lo fundamental¹⁹⁸ –y retomando a CANO¹⁹⁹– requeriría ser tutelado constitucionalmente a través del reconocimiento de dos bienes jurídicos nuevos:

- a) La vida como globalidad, como sistema totalizador en el cual se inserta el hombre e incluye las demás manifestaciones genéticas presentes en la Tierra²⁰⁰.
- b) Una opción de desarrollo de las generaciones futuras, en que el legado generacional no sólo incluye el conocimiento humano, sino la Tierra como sistema, con sus degradaciones y extinción de especies de carácter irreversible²⁰¹.

Concluirá CANO afirmando la necesidad de establecer otras prescripciones en: a) El ámbito de los derechos y deberes individuales (v. g.,

¹⁹⁷ Ver de Raúl CANOSA USERA, «Protección jurisdiccional del medio ambiente», ponencia del congreso internacional «Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo Actual», Alicante, 3, 4 y 5 de mayo de 1995.

¹⁹⁸ FRANCISCO DELGADO PIQUERAS, «Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente», separata del n.º 38 de la *Revista Española de Derecho Constitucional*, may/ago 1993, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

¹⁹⁹ Guillermo CANO y URC Argentina, «El Derecho ambiental, los derechos humanos al ambiente y las Constituciones», en *Ambiente y Recursos Naturales, La Ley*, Bs. As., ene/mar 1988, vol. V, n.º 1.

²⁰⁰ Nos remitimos a lo señalado en el apartado 1 (1.4. El ecosistema) en relación con el enfoque integrador y sistémico del concepto vida.

²⁰¹ Tienen razón Cano y el Comité URC de Argentina, al afirmar que se trata de un sistema interactuante y múltiple, entre elementos abióticos y energéticos de la Tierra, y que para garantizar la continuidad del sistema vital de la Tierra habría pues que: a) preservar los procesos ecológicos esenciales y los sistemas vitales, y b) preservar la diversidad genética. De este modo se preservarían las características intrínsecas de la Tierra. Por tanto, la vida tendría una nueva dimensión temporal a través de los vínculos intergeneracionales. Estos fundamentos son asumidos directamente por documentos ecuménicos como la *Estrategia Mundial para la Conservación* y otros.

derecho de vivir en un ambiente que garantice la vida de las generaciones actuales y futuras; deber de preservar; derecho a participar), y b) El ámbito de los deberes del Estado (dos grandes responsabilidades para preservar la vida: determinar y reducir límites o estándares de alteración posible del ambiente y reducción del impacto ambiental de su propio accionar). CANO se remonta más allá de la «Constitución dogmática» y señala dos puntos adicionales: c) Deslinde de competencias, y d) Relación entre poderes, dejando una «agenda» ulterior sobre asuntos como: calidad de vida; preservación cultural y étnica, y uso de los recursos naturales²⁰². Entendemos que no necesariamente se estaría postulando la constitucionalización explícita de todos estos alcances—como a su manera lo pretende, por ejemplo, la Carta Política de Colombia, de 1991— sino, cuando menos, que estos componentes constituyan el *continuum* o bloque constitucional ambiental, así como el contenido central del desarrollo constitucional legislativo en materia ambiental.

Creemos que el progresivo avance de la doctrina y jurisprudencia constitucional en materia ambiental resulta muy promisorio, aunque no exento de dificultades, como en el caso de las insuficientes aproximaciones de parte de los constitucionalistas. Así, por ejemplo, resulta prioritario reelaborar aspectos como los de la legitimación del ambiente, la interpretación o la ingeniería constitucional, los contenidos de los derechos fundamentales (v. g., vida, propiedad, libertad), entre otros, con referencia al ambiente²⁰³.

²⁰² Por tanto—para CANO y el Comité URC de Argentina— se requerirá de un sistema que otorgue responsabilidades políticas y jurídicas a las generaciones presentes, en función de la preservación de opciones de desarrollo de nuestra descendencia. *Op. cit.*

²⁰³ Pierre FOY, «Consideraciones sobre Derecho constitucional, desarrollo y medio ambiente», *op. cit.* Ver «La jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo español desde el cambio político» de Ramón MARTÍN MATEO, en *Revista de Administración Pública*, 1985. Peter Häberle en su texto «Avances constitucionales en Europa oriental» nos dice, en relación con los países excomunistas, que en áreas como el medio ambiente «le compete a la jurisprudencia, en alianza con la teoría constitucional, brindar "corolarios" para los textos constitucionales clásicos y positivos»: *Pensamiento Constitucional*, Escuela de Graduados, Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, PUCP, Lima, 1996, p. 165.

8 El Derecho ambiental y su desafío frente a las instituciones jurídicas tradicionales (I)

Desde un inicio habíamos advertido acerca del reto que le significa al Derecho y a sus instituciones tradicionales la variable ambiental. Así, por ejemplo, la propia racionalidad jurídica del sujeto de derecho resulta trastocada a partir de la noción de lo transgeneracional²⁰⁴.

Desde otra vertiente, por ejemplo, para el Derecho privado el «bien jurídico medio ambiente se conforma como un bien colectivo, desde el punto de vista de la titularidad de su disfrute, independientemente de la titularidad de los bienes que lo conforman, que puede ser pública o privada»²⁰⁵. En este marco de reconocimiento del valor ambiental pueden distinguirse instituciones útiles para la defensa y restauración ambiental, tales como las relaciones de vecindad, el abuso del derecho y la función social de la propiedad²⁰⁶, además de la propia responsabilidad civil extracontractual²⁰⁷.

Todas estas instituciones ciertamente requieren de un mayor despliegue doctrinal; así por ejemplo, cabría profundizar la institución de la legítima defensa de la propiedad en un contexto de valoración ambien-

²⁰⁴ Durante el cuarto período de sesiones del Comité Preparatorio de la CNUMAD, en el Grupo de Trabajo III la delegación de Malta propuso la creación de un *tutor de las generaciones futuras* debido a las amenazas y desventajas en que se encontraban aquéllas. A/CONF. 151/ PC/ WG.III.L.8/ Rev.1/ Add.2. Español, 3 pp.

A su turno, Bosselman cuestionará la propia concepción del Derecho ambiental, puesto que dicha disciplina jurídica «sitúa su centro de regulación en el hombre, y sólo en beneficio del hombre se dictan medidas protectoras de la naturaleza», por lo que propondrá un Derecho ecológico en que el ser humano y la naturaleza estén al mismo nivel; ese nuevo orden normativo «permitirá el paso del Estado de Derecho al Estado ecológico de Derecho». *Op. cit. ut supra*.

²⁰⁵ Eulalia MORENO TRUJILLO, *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, José María Bosch editor S. A., Barcelona, 1991, pp. 321 y ss. Ver –a su manera– de Ricardo Alfredo MORENO MORENO, *Incidencias del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Código Civil*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, D. E., 1984.

²⁰⁶ *Id.*, p. 322.

²⁰⁷ Fernando de TRAZEGNIES, «Estrategias del Derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental», en *Thémis*, Lima, noviembre 1994, n.º 30, p. 207.

tal, máxime considerando el carácter transubjetivo que ello conlleva.

De otra parte, hoy en día se postula la búsqueda de respuestas contractuales en relación con el ambiente, de suerte que incluso se considere a nivel legislativo «la categoría de los contratos privados ambientales, con especial tutela para la parte contratante que busca la finalidad protectora del ambiente». Asimismo, se propugna el desarrollo de una teoría de las nulidades en esta materia, partiendo de los conceptos de «moral y buenas costumbres» y «justa causa» del Código Civil y de sus principios rectores²⁰⁸; para ya no hablar de la teoría acerca de las servidumbres ecológicas y su función tutelar, que permita garantizar la secuencia —e impedir la irrupción— respecto de ciertos procesos naturales o ecológicos²⁰⁹.

En el campo de los intereses públicos²¹⁰ no es menos creciente la «alteración o innovación jurídica», sobre todo a partir del desarrollo de la teoría y práctica de los intereses difusos²¹¹. Estos intereses, al decir de MARTÍN MATEO, se caracterizan por su alcance colectivo, intercomunicación de resultados, inexistencia de derechos subjetivos, relevancia jurídica de las situaciones en juego y, ciertamente, las dificultades procesales²¹². Todo lo cual representa desafíos para una adecuada juridificación y judicialización de estos intereses públicos. No obstante, desde el punto de vista ambiental, en nuestro país se han venido implementando algunas acciones en base a esta reciente institución²¹³.

El desarrollo de la teoría sobre el interés difuso ambiental se

²⁰⁸ Hernando PARIS RODRÍGUEZ, «Normas contractuales para el manejo y conservación de los recursos naturales», en *Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, UICN, Costa Rica, 1992, pp. 123-136.

²⁰⁹ Mario SABORIO, «La protección registral de la conservación», en *Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, UICN, Costa Rica, 1992, pp. 207-212.

²¹⁰ Manuel LOZANO, *La protección procesal de los intereses difusos: intereses de los consumidores ecológicos*. *El acceso a la RTV*, Higuera Pinto, Madrid, 1983.

²¹¹ Carlos CHIRINOS, «Aportes legislativos para la defensa del interés público», en *Derecho, ecología y sociedad*, Ed. CEDEPCP/PNUMA, Quito, 1994.

²¹² MARTÍN MATEO, *op. cit.*, vol. I, pp. 183-184.

²¹³ Comisión Especial de Análisis y Crítica de las Sentencias y Resoluciones del Colegio de Abogados de Lima. Autos y Vistos. 1996. Allí se encuentra alguna jurisprudencia de contenido ambiental. Ver también de Proterra, el *Boletín Jurídico Ambiental*, Lima.

articula con el reconocimiento de la condición del daño o afectación ambiental y de los subsecuentes principios relativos a la legitimación del accionante para una tutela del ambiente, así como a la legitimación de la participación ciudadana²¹⁴.

En el campo del denominado Derecho público se han suscitado repercusiones significativas, empezando por su propia estructura organizativa y funcional, que reclama respuestas institucionales menos sectorializadas y más integrales para una correcta intervención ante realidades ambientales que, por su naturaleza, son de orden intersectorial²¹⁵.

Sin embargo, muchas nociones clásicas, por la fuerza de los hechos, tienden a adecuarse o transformarse, de suerte que hoy en día, por ejemplo, se postula la existencia de un *orden público ambiental*²¹⁶, así como de un *poder de policía ambiental*²¹⁷.

9 *El Derecho ambiental y su desafío frente a las instituciones jurídicas tradicionales (II)*

Probablemente una de las instituciones que mayormente caracteriza al Derecho ambiental y expresa sus principios medulares (prevención, participación, realismo normativo, etc.) sea los *estudios de impacto ambiental*²¹⁸. En buena cuenta, se trata de un procedimiento previo para la toma de decisiones, cuyo contenido último sin embargo debería ser

²¹⁴ Mario VALLS, *Derecho ambiental*, Bs. As., 1992, «La Asociación de Defensa Ambiental», pp. 234 y ss.

²¹⁵ Francisco Luis LÓPEZ BUSTOS, *La organización administrativa del ambiente*, Editorial Civitas, Madrid, 1992.

²¹⁶ Mario VALLS, *op. cit.*, capítulo «El orden público ambiental».

²¹⁷ Paulo LEME MACHADO, *Estudos de Direito ambiental*, Malheiros Editores, Brasil, 1994. Mario VALLS, *op. cit.*

²¹⁸ Lynton CALDWELL y Robert BARLETT, «Política nacional del medio ambiente a través de la evaluación del impacto ambiental: la experiencia estadounidense», en *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., ene/mar 1986, vol. III, n.º 1, pp. 32-42. Ver de MARTÍN MATEO, *op. cit.*, pp. 301 y ss. De Raúl BRAÑES, *Derecho ambiental mexicano*, Universo Veintiuno, México, 1987, p. 114.

dado en cada caso por los legisladores, de acuerdo a criterios técnicos, económicos o sociales.

Al respecto, BARTLETT y CALDWELL nos advierten acerca de la experiencia norteamericana: «la efectividad de EIA depende, en primer lugar, de las actitudes y valores populares que apoyan los objetivos de la protección ambiental, y en segundo lugar, de un sistema sociopolítico que haga que los funcionarios públicos respeten tales objetivos. Es necesario que se den ambas condiciones. Los gobiernos nacionales no siempre han respondido a los valores ambientales, aun en los casos en que el público apoyó sustancialmente las medidas de protección ambiental»²¹⁹. En nuestra región, en particular en el Perú, viene proliferando una profusa normativa en torno a esta institución iusambiental²²⁰.

²¹⁹ Lynton CALDWELL y Robert BARTLETT, *op. cit.*, p. 43.

²²⁰ Veamos algunos ejemplos legislativos sobre denominación y regulación de los EIAs:

a) Ley 294 del 31 de diciembre de 1993 de Paraguay sobre Evaluación de Impacto Ambiental: «Artículo 2. Se entenderá por Evaluación de Impacto Ambiental, a los efectos legales, el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución».

b) Ley 1333 del 27 de abril de 1992: Ley general del Medio Ambiente de Bolivia: «Artículo 24. Para los efectos de la presente ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) al conjunto de procedimientos administrativos, estudios y sistemas técnicos que permitan estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente».

c) Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, de Colombia, que crea el Ministerio del Medio Ambiente y otros alcances:

«Artículo 1. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios: [...]

11. Los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial».

d) Ley 19.300, Ley de Bases del Medio Ambiente de Chile, del 9 de marzo de 1994:

«Artículo 2. Para los efectos legales, se entenderá por:

i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos.

j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo de la Comisión

Ciertamente, de esta matriz normativa sobre EIAS surgirá un conjunto de medidas de seguridad y control que se encuentran debidamente normadas según la naturaleza de las actividades, no siempre relacionadas con la cuestión convencional de la contaminación.

Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada.

e) Ley general del Ambiente de Honduras, del 27 de mayo de 1993:

«Artículo 5. Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA), que permita prevenir los posibles efectos negativos».

f) En el Perú existe un conjunto de disposiciones sectoriales sobre la materia. Le corresponde al CONAM, de acuerdo al artículo 3, inciso e, de su ley de creación (ley 26410), establecer criterios generales para la elaboración de estudios de impacto ambiental. Incluso, actualmente se postula la implementación de una especie de sistema nacional sobre EIAS.

De las muchas definiciones en la normativa sectorial sobre los EIAS, nos parece ilustrativo lo signado en el D. S. 016-93 EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, que en su artículo 2 los define como aquellos estudios «que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y del medio ambiente». Destaca la resolución jefatural 021-95-INRENA (aprueba la Guía para la formulación de términos de referencia para los estudios de impacto ambiental en el Sector Agrario).

Complementariamente, se ha expedido una normativa sobre los denominados PAMAS (Programas de Adecuación y Manejo Ambiental), como en el Sector Electricidad, D. S. 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, que los describe como un programa que «contiene el diagnóstico ambiental, identificación de impactos ambientales, priorización de las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones eléctricas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones o vertimientos, a fin de cumplir con los límites máximos permisibles establecidos por la autoridad competente». No está de más señalar que, por ejemplo, algunos países han elevado a categoría constitucional los EIAS, como en el caso de Brasil (1988, art. 225, 1.º IV).

La conceptualización jurídica de la contaminación ofrece muchas confusiones. Una salida adecuada la plantea MAGARIÑOS DE MELLO²²¹, cuando la define como «el acto o el resultado de introducir artificialmente en un medio dado, cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, por no estar neutralizado por mecanismos compensatorios naturales»²²². En tanto que el daño o afectación ambiental implicaría una dimensión más amplia: amenaza o extinción de especies, inadecuado ordenamiento ambiental y territorial, entre otros. La ley de Bases del Medio Ambiente de Chile sintetiza el daño ambiental «como toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes»²²³. En buena cuenta, no hay que confundir el género (daño o afectación ambiental) con la especie (contaminación bajo sus diversas expresiones).

En definitiva, ya sea en relación con las instituciones tradicionales o modernas, los sistemas jurídicos se vuelcan indefectiblemente a incorporar la variable ambiental, creando incluso nuevos instrumentos y respuestas. Después de todo, el Derecho no es sino una permanente búsqueda de fórmulas para responder a las exigencias de la convivencia social con equidad.

²²¹ Mateo MAGARIÑOS DE MELLO, «Concepto y definición jurídicos de contaminación», en *Ambiente y Recursos Naturales*, abr/jun 1984, vol. I., n.º 2, pp. 36-42.

²²² Afinando aún más: «es el acto o el resultado de la irrupción, vertimiento o introducción artificial en un medio dado de cualquier elemento o factor que altere negativamente las propiedades bióticas del mismo, superando provisoria o definitivamente, parcial o totalmente, la capacidad defensiva y regenerativa del sistema para digerir y reciclar elementos extraños, por no estar neutralizados por mecanismos compensatorios naturales». *Op. cit.*, p. 42.

²²³ Artículo 2, inciso e. Para dicha ley (art. 2, inciso II) se entiende como medio ambiente «al sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones».

10 El trípode de la gestión ambiental

10.1 Aproximaciones

La noción de *gestión ambiental*²²⁴ ha estado sujeta a múltiples usos –y acaso abusos–, de suerte que para muchos casos no siempre se encuentran consensos en cuanto a sus alcances, contenidos y elementos, generándose con ello una especie de «Babel discursiva». En la región, uno de los criterios de mayor aceptabilidad es el propuesto por Raúl BRAÑES, quien la entiende como «el conjunto de actividades encaminadas a procurar una ordenación del ambiente y contribuir al establecimiento de un modelo de desarrollo sustentable», trípode conformado por sus tres componentes esenciales: política, Derecho y administración ambientales²²⁵.

Desde el punto de vista «pre normativo» o «cuasi doctrinal», la introducción de la Propuesta de ley básica de protección ambiental y promoción del desarrollo sostenible, que constituye una suerte de «exposición de motivos», entiende por gestión ambiental al «conjunto de actividades del Estado dirigidas a la conservación, preservación, mejoramiento, recuperación y monitoreo del ambiente; las de intervención directa e indirecta en el ambiente natural y antrópico; y las del control de las actividades de los particulares; ampliando su alcance al uso y aprovechamiento de los recursos ambientales, sean públicos o privados,

²²⁴ A nuestro modo de ver, al menos desde una perspectiva jurídica, se han estado manejando dos acepciones:

Acepción amplia. Esto es, el quehacer o el cómo realizar las opciones más convenientes relativas a la sostenibilidad. Equivaldría a la dirección o gobierno de la protección ambiental, en cualquier dimensión.

Acepción restrictiva. Referida al aspecto propiamente orgánico institucional del quehacer ambiental, a los sistemas de organización social y estadual del ambiente, como una parte o componente esencial de la gestión ambiental en sentido amplio. Así, por ejemplo, MORCILLO, *op. cit. ut supra*.

²²⁵ Raúl BRAÑES, «La política nacional del ambiente y su marco jurídico institucional en América latina», en *Ambiente y Recursos Naturales*, Bs. As., La Ley, jul/set 1988, vol. V, n.º 3, pp. 19-36. Ver también de Walter VALDEZ, *op. cit. ut supra*.

que hacen los particulares»²²⁶.

Precisamente, por su carácter holístico y transectorial, la gestión ambiental para el desarrollo sostenible no puede ser concentrada en una sola área de la administración pública. Ciertamente, a partir de este criterio tan lato como válido, los instrumentos para la gestión ambiental habrán de multiplicarse de manera notable²²⁷.

El mismo BRAÑES nos advierte que si bien la gestión ambiental tiene en el trípode mencionado sus componentes básicos, sin embargo, supone «un conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación racional del ambiente y que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito»²²⁸.

De ahí que el análisis de la política (diseño, ausencias de política de desarrollo, insuficiencia de mecanismos legales y administrativos, entre otros), el Derecho (ineficacia normativa, imprevisión, desconocimiento de la heterogeneidad de realidades, falta de conciencia ambiental, etc.) y la administración (sectorialización y debilidad institucional, centralización, ausencia de participación ciudadana, es decir, una inadecuada organización institucional para la sostenibilidad) ambientales, debiera conducir a una reformulación radical de dicha gestión²²⁹ como consecuencia de revertir progresivamente estos limitantes en cada uno de sus componentes. Sin este rediseño, lo «jurídico ambiental», que está inscrito en el conjunto de instrumentos gestores y mecanismos de control ambiental, tampoco tendrá un conveniente derrotero.

²²⁶ PNUMA/ORPALC, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, México, n.º 1, 1993, p. 7.

²²⁷ De acuerdo a la mencionada ley básica, los componentes de la gestión ambiental serían: normatividad jerarquizada; programas, planes y proyectos; ordenamiento ambiental y territorial; ordenación de asentamientos humanos; licencias ambientales, concesiones, permisos, prohibiciones; estudios de impacto ambiental; información, vigilancia y control; educación, capacitación y difusión ambiental; investigación y desarrollo científico y tecnológico; sistemas de incentivos y beneficios económicos, financieros y fiscales; inversiones públicas; fondo económico; sanciones administrativas; medidas cautelares; sistema de responsabilidad civil; sanciones penales; publicidad de decisiones relativas al ambiente; acción popular y participación ciudadana (pp. 27-28).

²²⁸ BRAÑES, *ut supra*, p. 23.

²²⁹ BRAÑES, *id.*

10.2 Sujetos de la gestión ambiental

De ordinario, la noción de gestión ambiental se presenta como una dimensión o función evolutiva de los Estados y de sus políticas que tienen que responder a los crecientes desafíos ambientales. Por ello es que dicha gestión ha tendido a identificarse como una responsabilidad fundamentalmente de carácter gubernamental, expresada a través de las decisiones y orientaciones (políticas ambientales), decisiones normativas, y en sus estructuras institucionales y competencias (administración ambiental).

Sin embargo, una concepción lata y moderna de gobierno o gestión gubernamental nos reconduce a ampliar dicha noción a un espectro mayor, en donde si bien es cierto el Estado representa el eje a partir del cual se ordenan los diversos sujetos sociales (la sociedad civil²³⁰), serán éstos quienes empezarán a adquirir un mayor protagonismo en el quehacer ambiental y ya no sólo el Estado.

De otra parte, cabe advertir que paralelo a ello se presentan las diversas dimensiones ambientales supraestatales, en una especie de gestión ambiental internacional, regional o global. Recordemos que el propio Informe Brundtland alude a la «gestión de los espacios comunes». Asimismo, desde una dimensión «micro» habría todo el escenario de la *gestión ambiental de la empresa*²³¹ u otras organizaciones.

Todo lo cual nos estaría confirmando esta percepción plurisubjetiva –y pluridimensional– acerca de los agentes responsables del quehacer o gestión ambiental. Por tanto, los sujetos de la gestión ambiental –a nuestro modo de ver– vendrían a ser los diversos agentes de una dimensión ambiental determinada. Por ejemplo, los sujetos de la gestión ambiental local: pequeñas empresas, municipio, vecinos, clubes, comuneros, etc.

²³⁰ Ver de Fernando de TRAZEGNIES, «El rol de la sociedad civil», en *Gaceta Jurídica*, tomo V, mayo 1994, wg editor, pp. 29-41.

²³¹ Ver apartado 12.

10.3 Objeción metodológica al trípode

Creemos, sin embargo, que dicho trípode –tal como lo plantea BRAÑES– representaría una simplificación utilizada exprofesamente como modelo o instrumento a efectos de destacar la función que le compete al Derecho en el marco de la gestión ambiental en general. Así, por ejemplo, no creemos que sea menos esencial –salvo que estemos ante una aplicación más jurídica, y aun así– la cuestión tecnológica o educativa. Por el contrario, desde una perspectiva educativa, la gestión ambiental probablemente no le asignaría de modo indispensable el estatus de «elemento esencial» al Derecho. Y así podríamos aludir en relación con otras «perspectivas» extrajurídicas.

Conclusión

La gestión ambiental representa el quehacer ambiental correspondiente a un nivel u ordenamiento social (local, nacional o internacional), cuyos componentes esenciales –para los efectos de la disciplina iusambiental– lo constituyen la política²³², el Derecho y la administración ambiental.

²³² Conexo a la noción de política ambiental, habría que correlacionar otros conceptos tales como los de ecopolítica (Roberto GUIMARAES, *op. cit. ut supra*), estrategias, seguridad ambiental, inteligencia y seguridad ambiental (Guillermo CANO, *Derecho, política y administración ambientales*, Ediciones Depalma, Bs. As., 1978, p. 108). Incluso el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (1974) se refiere a la noción de «ecogerencia eficiente», la cual se puede inscribir en el marco de la gestión ambiental de la empresa, conjuntamente con los conceptos actuales sobre la calidad total en la gestión ambiental, ISO 14000 y otros.

Una política ambiental según la ACHIDAM (ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO AMBIENTAL, *Principios para la formulación de una política nacional ambiental*, Costa Brava, Chile, 1987) debe ser: Informada. Precedida de conocimiento y evaluación. Holística, sistémica y especializada. Ecocéntrica (por oposición a antropocéntrico: se trata evidentemente de una opción relativa). Propiciatoria del desarrollo sostenible. Realista (objetivos razonablemente alcanzables). Participativa. Global y transectorial. Preventiva. Flexible. Internacionalista. En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., ene/mar 1988, vol. V, n.º 1, pp. 109 y ss.

Se suele señalar entre los instrumentos de la política ambiental componentes como: planificación y legislación ambiental, ordenamiento ambiental, licencias ambientales y estudios de impacto ambiental; sistema nacional de información y vigilancia ambiental; educación, capacitación y difusión ambiental; desarrollo científico y tecnológico; sistema de

11 *Anotaciones generales sobre el desarrollo del Derecho y la legislación ambiental*

En el estudio de las disciplinas jurídicas modernas resulta recurrente la pretensión de remontarse a épocas clásicas (o, más aún, *in illis tempore*). En muchos casos el Derecho ambiental también ha sido «víctima» de ese prurito²³³. Sin embargo, en términos más oficiales, su carta de origen nos remite a la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972)²³⁴.

En su ínterin y hasta la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), se han desarrollado complejos procesos normativos ambientales (además de doctrinarios), ya sea en los escenarios nacionales como internacionales²³⁵.

incentivos y beneficios económicos; inversiones públicas; fondo nacional del ambiente; sanciones administrativas, sistemas de responsabilidad civil; sanciones penales; publicidad y participación ciudadana.

²³³ Jacqueline ZAQUENOD, *op. cit.*, nos refiere, por ejemplo, en un apéndice histórico documental algunas normas del Fuero Juzgo del siglo VII en España.

²³⁴ «Los principales organismos internacionales y programas en materia del medio ambiente y desarrollo», de Catherine ALLAIS, pp. 271 y ss, en Martine BARRÈRE, *op. cit.* Ver de Toshi MUKAI, *Direito ambiental sistematizado*, Forense Universitaria, Rio de Janeiro, 1992, capítulo «Direito ambiental comparado e Direito ambiental internacional». Sobre todo el punto 2.2, «Estatgio atual e evoluçao do Direito ambiental nos países em desenvolvimento (visao general)».

²³⁵ Principales normas «clásicas» del Derecho ambiental comparado, en orden cronológico:

EUROPA Y PAÍSES DESARROLLADOS. Ley de Conservación de la Naturaleza y modificaciones (Suecia, 1964). Ley para el Control de la Contaminación Ambiental (Japón, 1967). Ley sobre Protección del Ambiente (Suecia, 1969). Ley Federal de Política Nacional del Ambiente o National Environmental Policy Act - NEPA (EE. UU., 1969). Legislación general del Ambiente (Suecia, 1969). Ley sobre Control de la Contaminación - Control of Pollution Act (Inglaterra, 1974). Ley de Protección de la Naturaleza (Francia, 1976). Ley sobre Instalaciones Clasificadas para la Protección del Ambiente (Francia, 1976). Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (España, 1986). Ley de Bases del Ambiente (Portugal, 1987). Ley sobre Calidad del Aire - Clean Air Act (EE. UU., 1990).

AMÉRICA LATINA. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Colombia, 1974). Ley orgánica del Ambiente (Venezuela, 1976). Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (Ecuador, 1976). Ley sobre Política Nacional del Medio Ambiente (Brasil, 1981). Decreto de creación del Sistema

Para la perspectiva latinoamericana, el desarrollo del pensamiento normativo ambiental adquiere diversos enfoques. Uno de ellos²³⁶ considera que desde el año 1970 se suceden tres etapas: a) leyes ambientales particulares con un carácter más correctivo, fiscalizador y punitivo (v. g., sobre recursos naturales, ambiente construido o salud); b) incorporación de lo ambiental en la normativa planificadora nacional y urbana, y c) su incorporación en las Cartas Políticas a modo de garantías y derechos sociales.

En cambio, para BRAÑES habría tres etapas marcadas por el sistema jurídico político: a) las normas que generan «efectos ambientales» (etapa liberal de explotación de los recursos naturales); b) las normas que planifican y protegen los recursos de modo sectorial (etapa dirigista), y c) las que consideran el ambiente en su conjunto (leyes orgánicas, códigos, etc.)²³⁷.

Importa destacar que, en determinadas ocasiones, estas etapas del desarrollo normativo tienden a anticiparse al conjunto de condiciones materiales que se requieren para una adecuada gestión ambiental, lo cual podría representar, antes que una cuestión pionera, una moda o exigencia de diverso tipo.

En cuanto a la doctrina y autores, el trabajo de Toshio MUKAI²³⁸ nos remite a una adecuada sistematización de obras y autores iusam-

Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente (Costa Rica, 1981). Ley sobre Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales (Cuba, 1981). Ley orgánica para la Ordenación del Territorio (Venezuela, 1983). Ley de Gestión ambiental de la Provincia de Córdoba (Argentina, 1984). Ley general de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Guatemala, 1986). Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (México, 1988) —antecedida por la ley Federal de Protección del Ambiente (1982) y la ley Federal para prevenir y controlar la Contaminación Ambiental (1971)—. Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Perú, 1990). Ley general del Medio Ambiente (Bolivia, 1992). Ley de Vida Silvestre (Paraguay, 1992). Ley Penal del Ambiente (Venezuela, 1992). Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Paraguay, 1993). Ley general del Ambiente (Honduras, 1994). Ley de Bases del Medio Ambiente (Chile, 1994), etc.

²³⁶ Alicia BÁCENAS, Reflexiones sobre la incorporación de la dimensión ambiental en el marco institucional y operativo del sector público en América latina y el Caribe, en consulta sobre el medio ambiente. BID, Washington DC, 13-15 de mayo de 1987.

²³⁷ Citado por Pedro MORCILLO, *op. cit.*, pp. IV-15.

²³⁸ 204, *op. cit.*

bientalistas en el Derecho comparado. Sin embargo, resalta de modo limitado la dimensión latinoamericana –y su actual potencia²³⁹-. A su vez, el denominado Programa de Montevideo para el desarrollo y examen periódico del Derecho ambiental, a su manera ha seguido orientando a esta disciplina²⁴⁰, sobre todo para nuestra región.

A su turno, particular atención merecen los esfuerzos llevados a cabo por el PNUMA ORPALC, no sólo en relación con las publicaciones sobre legislación y Derecho ambiental²⁴¹, sino debido al impulso de diversas líneas de acción (v. g., búsqueda de un Sistema para la formación en Derecho ambiental), Red Latinoamericana de Derecho Ambiental de la UICN²⁴² o, en su momento, la Revista *Ambiente y Recursos Naturales* de Argentina²⁴³.

Sin embargo, probablemente debido al desarrollo relativamente reciente de esta disciplina en nuestra región –ergo, en nuestro país– todavía no se advierte un ritmo de expansión homogéneo que se exprese de una manera más amplia a través de espacios docentes, ejercicios público o privado respecto a la generación, formulación, control, aplicación o revisión de la normativa ambiental²⁴⁴.

Una de las consabidas críticas en la formación y desarrollo de nuestros sistemas jurídicos ha estado referida a la «recepción» –muchas

²³⁹ En una carta circular del Sistema de Información de Derecho Ambiental del PNUMA-ORPALC, junio 1991, vol. II, n.º 1, se destaca la «Lista inicial de obras sobre Derecho ambiental de América latina y el Caribe».

²⁴⁰ Review of the Montevideo Programme for the Development and Periodic Review of Environmental Law and Institutions Unit, 1 August 1991. Ver también el Programa de Mediano Plazo para el Medio Ambiente a nivel de todo el sistema para el período 1990-1995, PNUMA, Nairobi, p. 137.

²⁴¹ Publicaciones del PNUMA-ORPALC, Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental y Serie de Legislación Ambiental.

²⁴² Para nuestra región, la UICN ha impulsado la Red Latinoamericana de Derecho Ambiental, que, entre otras actividades, edita el *Boletín Derecho Ambiental*, Bona Fide. Ver también el *Directorio latinoamericano de Derecho ambiental*, Proterra, Lima, 1993. De otra parte, el Programa de Derecho Ambiental de la UICN (Environmental Law Programme. The World Conservation Union) cuenta con importantes servicios tales como el EIS (Environmental Law Information System), el ELS (Environmental Law Service) o el Environmental Law Training.

²⁴³ ARN, La Ley, Bs. As.

²⁴⁴ Antonio ANDALUZ, *op. cit.*

veces mecánica— de los postulados normativos y doctrinales en diversas iusmaterias. El Derecho ambiental no ha resultado del todo ajeno a ello, al menos en relación con determinados aspectos sectoriales, advirtiéndose, sin embargo, en los últimos tiempos, importantes esfuerzos de realismo por romper con esa tradición. No obstante ello, la «recepción» intrarregión latinoamericana por momentos puede ser inadecuada (por ejemplo, en relación con la normativa sobre recursos hídricos o hidrocarburíferos). Esto en buena medida dependerá de la acepción que asignemos al Derecho (como doctrina, legislación, práctica consuetudinaria, decisiones y aplicaciones específicas), lo cual nos puede permitir identificar tendencias graduales pero muy concretas acerca del desarrollo del Derecho ambiental, léase normas nacionales, decisiones judiciales y administrativas, ordenamientos institucionales y competenciales, tesis de investigación, cierta exegética normativa, análisis críticos sobre normas y postulados políticoambientales sobre las diversas dimensiones de nuestra realidad ambiental (que incluye, ciertamente, la internacional y global, que cada vez más nos envuelve y compromete progresivamente).

De otra parte, estos conceptos críticos referidos a la «recepción» deben ser sometidos y adaptados a través de una severa revisión, teniendo a la vista los actuales procesos de globalización (¿aldea global?)²⁴⁵.

En cuanto a la normativa ambiental y considerando lo expuesto en el apartado sobre legislación ambiental (6.8), puede decirse que en la

²⁴⁵ De alguna manera cabría la interrogante —o discusión— acerca de si existe un Derecho ambiental peruano o si es que se trata más bien de la recepción de un Derecho ambiental en el Perú. Creemos que, dado el actual desarrollo normativo, la práctica jurídica, las acciones institucionales de promoción y académicas, además de diversos desarrollos teóricos y académicos en los últimos tiempos, nos remiten de modo creciente hacia la primera alternativa. De otra parte, como se dijo anteriormente, mucho dependerá de la acepción o concepción que asumamos del Derecho, de modo que si consideramos los desarrollos institucionales reales, las decisiones políticas, administrativas o judiciales, además de los otros elementos mencionados, válidamente nos encontramos ante un proceso gradual de desarrollo de la disciplina iusambiental en el país a través de sus diversas aristas. Finalmente, no se trata de innovar o de crear *per se* nuevas instituciones o principios propios de Derecho peruano, para afirmarse en una perspectiva de «desarrollo nacional de la disciplina». Por el contrario, se trata de adaptar, recepcionar y, en la práctica, generar los propios perfiles disciplinarios.

región se han producido tres grandes hitos o precedentes: esto es, la ley de Política Nacional del Ambiente de los EE. UU. (NEPA, 1969)²⁴⁶, la ley federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (México, 1971)²⁴⁷ y el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Colombia, 1974)²⁴⁸. Tras dicho derrotero se ha suscitado todo un proceso normativo muy variado en la región²⁴⁹.

12 Derecho, ambiente y economía

12.1 Regulación jurídica del ambiente y mercado

La aparente contrariedad en el campo de la economía, entre mercado y regulación aplicada al ambiente, adquiere sus propios contornos jurídicos. En efecto, ¿cómo juridificar con equidad la denominada «paradoja de la agregación» por la cual «cada uno considera privadamente que su comportamiento degradante del medio ambiente aporta tan poco al problema [...] que no resulta racional elegir el camino del sacrificio de la comodidad y el egoísmo»²⁵⁰, de suerte que aquello «que parece racional para uno, es una trágica irracionalidad para la colectividad, que por esa vía se condena al desastre ambiental»²⁵¹? Colectividad que, dicho sea de paso, debe ser proyectada incluso de manera temporal (transgeneracionalidad), toda vez que los intereses presentes no son los únicos que estarían en juego en esta búsqueda de concertación entre

²⁴⁶ Raquel Cynthia ALIANAK, «Breve reseña del Derecho ambiental en los Estados Unidos», en *Ambiente y Recursos Naturales, La Ley*, Bs. As., jul/set, 1988, vol. 5, n.º 13, pp. 75-81.

²⁴⁷ María del Carmen CARMONA LARA, *op. cit.* Raúl BRAÑES (1987), *op. cit.*

²⁴⁸ Guillermo CANO, *op. cit.*, p. 219: el Código Ambiental colombiano de 1974.

²⁴⁹ Raúl BRAÑES, «El desarrollo del Derecho ambiental en América latina durante las últimas dos décadas (1972-1992)», en Vladimir SERRANO (compilador), *Ecología y sociedad*, Cedeco, Quito, 1994, pp. 1-21.

²⁵⁰ Manfred VOHRER, «Economía de mercado ecológico», en *Ecología y economía de mercado*, Friedrich Nauman Stiftung, *Actualidades Liberales*, n.º 17, pp. 18 y ss.

²⁵¹ *Id.*

ecología y economía²⁵².

De otra parte, el fomento de la responsabilidad por el ambiente (ergo, el desincentivo por su degradación) debiera expresar la búsqueda de un punto de equilibrio entre la asignación de los recursos por el mercado –mediante la eficiencia económica– así como la implementación de una conveniente tutela ambiental. Estas premisas ciertamente tienen que inscribirse en el marco de los nuevos temas del desarrollo²⁵³.

En este contexto tendremos al frente dos grandes enfoques o estrategias, en el fondo complementarias, y que tienen que ver con lo que José Luis SERRANO denomina «las soluciones de Estado mediante un programa de control público ambiental» y «las soluciones de mercado mediante un programa de autorregulación ambiental»²⁵⁴. La primera, por ejemplo, postulará el establecimiento de límites de contaminación o sistemas fiscales. La segunda postulará un derecho que corrija las fallas del mercado y que reconozca los derechos ambientales como «property rights»²⁵⁵. Ambas perspectivas pueden ser complementarias, y son amplia y debidamente consideradas por los documentos matrices como Cuidar la Tierra, Informe del Banco Mundial de 1992, entre otros.

12.2 Externalidades y principio afectador («contaminador» pagador)

Se dice que cuando el biólogo Garret HARDÍN acuñó la frase «la tragedia de los comunes», indirectamente estaba sentando las bases de lo que modernamente se ha convenido en denominar el «principio contaminador pagador», el cual tiene que ver con el uso y disponibilidad gratuita de los «bienes comunes»²⁵⁶, pero también de los bienes públicos y privados,

²⁵² Paul KLEMMER, «Economía y ecología», en *Ambiente y Recursos Naturales*, vol. V, n.º 2, Buenos Aires, La Ley, 1988.

²⁵³ Partha DSAGUPTA y Karl-Gorán MALER, «El ambiente y los nuevos temas del desarrollo», en Joaquín VIAL, *Desarrollo y medio ambiente*, op. cit., pp. 23 y ss.

²⁵⁴ José Luis SERRANO (1992), op. cit., pp. 163-202.

²⁵⁵ Flavia ROSEMBUJ, *La gestión de la empresa y el medio ambiente*, EAE, Barcelona, 1991, «El acuerdo contractual. El teorema de Coase y sus límites», p. 105.

²⁵⁶ VALENZUELA, op. cit., p. 1.

como acota SOLANES²⁵⁷. Hacia el año 1972, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) acordó el principio «el que contamina paga» (*Polluters Pays Principles*, PPP), es decir, que debe cargar con los costos totales de cualquier daño que ocasione la producción de bienes y servicios²⁵⁸.

En efecto, el uso de ciertos bienes con el objeto de obtener beneficios habrá de generar muchas veces un conjunto de afectaciones que no siempre son asumidas por el beneficiario (internalizadas), sino que estos efectos adversos son transferidos a terceros (externalidades negativas).

En este contexto, la esencia del principio «contaminador pagador» consistirá en que el sujeto afectante incremente sus costos internos de manera efectiva y real, en tanto la colectividad disminuya a la vez sus costos externos, para lo cual cabría emplear instrumentos como las «normas» (estándares: de calidad ambiental, de productos y de procesos) y los «cánones» (cargas, tarifas, impuestos, tasas, contribuciones, etc.)²⁵⁹.

Para inducir al sector empresarial a internalizar estos costos ambientales, SCHMIDHEINY considera que habría medios tales como: a) Las normas y controles (básicamente regulaciones gubernamentales); b) La autorregulación (iniciativas empresariales mediante estándares, supervisión de metas de reducción, etc.), y c) Los instrumentos económicos (esfuerzos por vía gubernamental para alterar los precios de los bienes y servicios en el mercado y de este modo afectar los costos de producción o consumo)²⁶⁰.

Sin embargo —es legítimo advertirlo—, no todo riesgo o daño puede solucionarse por la vía de la redistribución de los costos, como en el

²⁵⁷ Miguel SOLANES, «Las externalidades: un concepto ecológico económico de importancia en el Derecho ambiental», en *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., jul/ set 1985, vol. II, n.º 3, pp. 49-55. Informe del Banco Mundial, 1992, *Desarrollo y medio ambiente*, p. 83.

²⁵⁸ Stephan SCHMIDHEINY, «La evaluación del precio del medio ambiente: mercados, costos e instrumentos», en *op. cit.*, *Cambiando el rumbo*, pp. 71 y ss.

²⁵⁹ Rafael VALENZUELA, *op. cit.*, pp. 9-12.

²⁶⁰ Stephan SCHMIDHEINY, *op. cit.*, pp. 72 y ss.

caso de la vida u otros valores no cuantificables. Por eso se suele afirmar que las consideraciones ambientales implican una reconceptualización, igualmente, de los valores económicos, al integrarse los valores estéticos, emocionales, culturales (cosmovisiones), ecológicos, entre otros.

Por último, suele reinar la confusión entre este principio²⁶¹ y el de la responsabilidad civil extracontractual. Hay que dejar sentado que esta última busca identificar responsables y obligaciones de carácter indemnizatorio, a diferencia del primero, que procura que los costos generados por una actividad determinada no sean falseados, es decir, sean debidamente internalizados, no externalizados, frente a lo cual suelen postularse diversos criterios políticoambientales con su respectiva juridificación²⁶².

12.3 Derecho ambiental, empresa y autorregulaciones: nuevos mecanismos e instituciones²⁶³

Como lo refiere el propio Consejo Empresarial para el Desarrollo Sostenible, «la exigencia de un crecimiento económico limpio y equita-

²⁶¹ Creemos que dicho principio mejor debería denominarse «afectador pagador», por tratarse de una definición más amplia. Ahora bien, algunos postulan una variante del mismo, calificada como el principio de «quien utiliza paga», a fin de posibilitar que los precios contabilicen el coste social íntegro de la utilización o agotamiento de los recursos, toda vez que el coste social de un producto o servicio incluye: a) el coste ambiental (el que se impone a la sociedad por los daños registrados en los ecosistemas y otros recursos a consecuencia de su degradación y contaminación), y b) el coste de usuario (el valor de los futuros beneficios de un recurso a los que debe renunciarse, debido a la merma de ese recurso por su utilización presente). *Cuidar la Tierra, op. cit.*, pp. 81-84.

²⁶² Así, por ejemplo: orientaciones o perfiles, como lo refiere Ramón MARTÍN MATEO: «el enfoque de la cuna a la tumba», «el control integrado», «la disposición de la mejor tecnología», «la precondicionalidad», entre otros. *Manual de Derecho ambiental*, Ed. Civitas, Madrid, 1995, pp. 75 y ss.

²⁶³ Para aproximarse a las experiencias europeas en la materia, puede verse de AA. VV. (editor Dennis CAMPBELL), *Environmental Regulation. Its Impact on Foreign Investment*, Graham & Trotman / Martinus Nijhoff, London Dordrecht Boston, 1992. También «La empresa y el Derecho de la Unión Europea en el medio ambiente. Autorización. Evaluación de impacto ecológico. Prevención de accidentes. Control integrado de la contaminación. Ecoauditoría. Ecoetiqueta», de Ángel MORENO MOLINA, en *Derecho medioambiental de la*

tivo constituye la principal dificultad en el gran desafío del desarrollo sostenible»; de ahí que el sector empresarial tienda en muchas latitudes –luego de haberse limitado a asumir los controles gubernamentales– a evitar la contaminación o el despilfarro, no sólo por responsabilidad ecológica o social, sino para ser más eficiente y competitivo («ecoeficiencia»)²⁶⁴.

En este contexto, la reacción empresarial ha tendido a expresarse, como lo refiere MARTÍN MATEO²⁶⁵, a través de mecanismos tales como: a) La reconversión ambiental; b) Los ecoproductos y el márketing verde²⁶⁶; c) Las auditorías ambientales²⁶⁷; d) El mercado de capitales²⁶⁸; e) Los seguros²⁶⁹; f) Técnicos especializados, y g) El respaldo de las organizaciones corporativas²⁷⁰.

Al respecto, como ya se dejó entrever en relación con el principio «afectador pagador», habría diversas categorías de instrumentos, ya sea para la regulación (orden y control), como de orden económico, en relación con la calidad ambiental y manejo de los recursos naturales. Entre los primeros tendríamos categorías como: a) Los estándares; b) Permisos y licencias, y c) Controles para el uso de la tierra y el agua. Entre los segundos (instrumentos económicos) cabría referir: a) Dere-

Unión Europea (coordinador Juan PICÓN RISQUEZ), McGraw-Hill, Madrid, 1996, pp. 168-198. También revisar de Jorge BUSTAMANTE ALSINA, «La cuestión en los países desarrollados», en su libro *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, s/f, pp. 187-202. Igualmente, Pierre Foy V., «Consideraciones sobre criminalidad ambiental y empresa», *Boletín Criminología*, Revista del Instituto de Criminología y Prevención del Delito, Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres, Lima, 1997.

²⁶⁴ Stephan SCHMIDHEINY, *op. cit.*, *La empresa del desarrollo sostenible*, pp. 61-62.

²⁶⁵ Ramón MARTÍN MATEO, *op. cit.*, pp. 399 y ss.

²⁶⁶ Flavia ROSEMBUJ, *op. cit.*, pp. 86 y ss. Ramón MARTÍN MATEO, *op. cit.*, pp. 424 y ss. Ver al respecto de la familia ISO 14000 el correspondiente al ISO 14020 (Etiqueta ecológica o ecoetiqueta).

²⁶⁷ Fernando FUENTES BODELÓN, «Sistemas de ecogestión y auditorías ambientales», en *Revista de Derecho Ambiental*, ADAME, Murcia, 1995, pp. 85-136.

²⁶⁸ Stephan SCHMIDHEINY, *op. cit.*, pp. 110-126.

²⁶⁹ LÓPEZ-CERRÓN HOYOS, «El seguro de contaminación», en *Revista de ADAME*, 1995, n.º 14, pp. 9-40. Flavia ROSEMBUJ, *op. cit.*, pp. 141 y ss. Eulalia MORENO TRUJILLO, *op. cit.*, capítulo «Breve apunte sobre el Derecho de seguros y los daños medioambientales», pp. 315-320.

²⁷⁰ Stephan SCHMIDHEINY, *op. cit.*, capítulo «El liderazgo para el desarrollo sostenible en los países en desarrollo», pp. 225-248.

chos de propiedad; b) Creación de mercados; c) Instrumentos fiscales («tributos verdes») y sistemas de cargos; d) Instrumentos financieros; e) Sistemas de responsabilidades, y f) Sistema de restitución de depósitos²⁷¹.

Resulta interesante la perspectiva de instrumentos como los denominados «creditos de emisión» del Derecho norteamericano, por los cuales se fijan niveles de emisión por empresas (de este modo, quienes emitan por debajo de esos límites reciben un certificado negociable por esa diferencia²⁷²). Dicho mecanismo no está exento de crítica; sin embargo, permite avizorar alternativas que pueden ser perfectibles y articulables con otros instrumentos²⁷³.

En efecto, como refiere el quinto Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente, la articulación entre instrumentos regulatorios tradicionales, los instrumentos económicos y los voluntarios (v. g., autorregulaciones, ecoetiquetas), deben basarse en principios como la eficiencia, flexibilidad, confianza, introducción gradual, armas iguales y transparencia (todas las industrias deben adecuarse sin privilegio alguno)²⁷⁴.

²⁷¹ Ximena FLORES, *Bolivia: diagnóstico y uso potencial de instrumentos de regulación y económicos para la gestión de los recursos naturales renovables*, CEPAL, junio 1995, 12 pp. Ramón MARTÍN MATEO, *op. cit.*, p. 238 sobre los tributos verdes. De Guillermo CANO (1978), *op. cit.*, *El uso de tributación, exenciones y asistencia financiera como instrumentos de política ambiental*, pp. 136 y ss. De José Luis SERRANO, *El establecimiento de un sistema fiscal de tributos ecológicos*, *op. cit.*, pp. 172-179. Manfred VOHRER, «Instrumentos económicos y tributarios para una política del medio ambiente», en AA. VV., *Regulación, mercado y medio ambiente*, LIBERTAS, Santiago de Chile, 1990. Alberto PASCO-FONT y Andrés MONTOYA S., «El empleo de incentivos en la protección del medio ambiente», en *Apuntes*, n.º 32, Lima, CIUP, primer semestre, 1993, pp. 21-31.

²⁷² Mario VALLS, *op. cit.*, pp. 183-184. MARTÍN MATEO, *op. cit.*, p. 139 («Burbujas»).

²⁷³ Fabiola CAPURRO, «Incentivos económicos para la protección del medio ambiente: aspectos jurídicos de los permisos negociables para las empresas mineras», tesis de abogado, Universidad de Lima, 1994. Se advierten posibilidades de su aplicación normativa, por ejemplo en relación con las actividades aplicadas conjuntamente bajo la Convención marco sobre Cambio Climático. Al respecto, ver de Alcides CHÁVARRY, *op. cit.*, pp. 343 y ss.

²⁷⁴ Flavia ROSEMBUJ, *op. cit.*, pp. 22-24. COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Hacia un desarrollo sostenible. Programa de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible*, Bruselas-Luxemburgo, 1993.

12.4 Auditorías ambientales

Las inminentes normas (iso14000)²⁷⁵ sobre evaluación de organización y procesos, contienen criterios sobre las denominadas *auditorías ambientales* (*ecoaudit* o *environmental auditing*), esto es, de aquellos instrumentos internos de la administración, que utiliza la empresa como parte de su gestión, cuyo objetivo es «la apreciación, en un momento dado en el tiempo, del impacto que toda o parte de la producción o de la existencia de una empresa puede, directa o indirectamente, causar en el medio ambiente»²⁷⁶.

Estos instrumentos de gestión han sido debidamente recomendados por la Cámara de Comercio Internacional, puesto que, a la par que contribuyen a la salvaguarda del entorno, permiten cumplir exigencias normativas, objetivos y estándares de las empresas²⁷⁷.

12.5 Derecho de los consumidores y ambiente

A su turno, los consumidores han establecido sus propias respuestas, como en el caso de la Guía del Consumidor (1988) o el Decálogo del Consumidor²⁷⁸, todo lo cual tiende a plasmarse normativamente a través

²⁷⁵ Sobre el Sistema de Gestión Ambiental, ISO 14000, ver de Isis FREDERICKS y David McCALLUM, «International Standards for Environmental Management Systems: ISO 14000», en *Canadian Environmental Protection*, August 1995. Igualmente, los materiales del Seminario Internacional de la Calidad y Gestión Ambiental: implantación de sistemas ISO 9000 e ISO 14000, dictado por J. F. L. CHAN, Instituto para la Calidad de la PUCP y Southern Perú, Lima, 5-8 de marzo de 1996. Ver, asimismo, de Jorge LESCANO S. y Walter ZÚNIGA D., *Aspectos generales del sistema de gestión ambiental*, Lima, 1996.

²⁷⁶ Flavia ROSEMBUJ, *op. cit.*, pp. 25 y ss.

²⁷⁷ Ramón MARTÍN MATEO, *op. cit.*, p. 406.

²⁷⁸ Ramón MARTÍN MATEO, *op. cit.*, pp. 398-399, sintetiza dicho decálogo así: 1.º Demandar productos envasados o empaquetados en cartón o cristal, no en plástico; 2.º No comprar productos excesivamente empacados; 3.º Procurarse productos en contenedores reutilizables, o que pueden ser rellenados con concentrados; 4.º Preferir productos reciclables o biodegradables; 5.º Comprar productos hechos con papel o plástico reciclable; 6.º Escoger productos que no contengan blanqueadores o tintes; 7.º Evitar productos empaquetados en espuma plástica; 8.º Llevar los productos a casa en una bolsa de tela o al menos en una de papel o plástico reutilizable; 9.º Buscar alternativas a los aerosoles,

de diversos instrumentos y estrategias²⁷⁹ en donde se conjuntan instituciones jurídicas distintivas del Derecho ambiental y de los consumidores, tales como los intereses difusos y el derecho a asociarse para la defensa de aquéllos, el derecho a la información y participación ciudadana, entre otros.

No menos relevante desde el punto de vista jurídico, para la relación consumidor-ambiente, resulta la tendencia a la pre-judicialización en la defensa de estos intereses públicos. Luego de agotadas tales etapas o esfuerzos, recién correspondería trascender al plano de la legitimación judicial propiamente dicha, salvo en aquellos casos en que, debido a la inminencia de las amenazas o vulneraciones –sobre todo en materia ambiental–, las intervenciones del sistema judicial requieran de una inmediatez impostergable.

En resumen, para los sistemas jurídicos la relación ambiente-consumidores adquiere singulares dimensiones al considerar la calidad de los servicios o productos durante todo su proceso de vida («desde la cuna hasta la tumba»), consumo que puede conllevar a un manejo inadecuado de recursos y del ambiente en general, acarreado la consiguiente afectación para la calidad de vida ciudadana. Asimismo, el denominado «márketing verde», si bien es cierto que en lo fundamental se inscribe en el marco de las políticas de autorregulación y búsqueda de la excelencia ambiental de parte de las empresas que concurren al mercado, necesariamente requerirá del auxilio de los instrumentos públicos y de control²⁸⁰.

12.6 Canje de deuda por sostenibilidad

En el año 1984, Thomas Lovejoy, quien fuera vicepresidente del Fondo Mundial de la Naturaleza (wwf), propuso una fórmula que permitiera a

y 10.º Evitar productos hechos con materiales diversos que los hacen de imposible reciclado.

²⁷⁹ José MATEU y otros, *La protección de los consumidores y el medio ambiente en la Comunidad Económica Europea*, Madrid, Edit. Trivium, 1986.

²⁸⁰ «The Green Revolution. Ecología», en Revista *BUSINES*, Lima, abril 1996.

los países en desarrollo reducir su deuda externa a fin de posibilitar sus actividades para la protección de la naturaleza. Con dicha propuesta se buscaba satisfacer a los bancos acreedores (que encontrarían compradores para sus títulos virtualmente incobrables), a los Estados deudores (que disminuirían su deuda a través de actividades tecnicoeconómicas pro-naturaleza) y a los Estados acreedores. No obstante la complejidad que entrañaba dicho mecanismo, se han llegado a plasmar significativas experiencias en países como Bolivia, Ecuador, Filipinas y otros, incluido el Perú. En resumen, se convierte en una alternativa de compensación en relación con los impactos ambientales generados a raíz de la deuda externa contraída por los países en desarrollo.

Actualmente se considera que dicho mecanismo debiera hacerse extensivo no sólo a cuestiones propiamente relativas al denominado ambiente natural, sino, en general, a las actividades relativas al desarrollo sostenible en su conjunto²⁸¹.

EPÍLOGO

Llegados a este punto de nuestro trabajo, nos «restaría» continuar con el tratamiento panorámico de un conjunto de temas iusambientales, que ciertamente habría que retomar en posterior publicación. Sin embargo, a nuestro modo ver, la programación de los mismos traería consigo los componentes o contenidos que presentamos a continuación:

²⁸¹ Marcelo ROBLETO, *La deuda ecológica; una perspectiva sociopolítica*, Instituto de Ecología, Santiago de Chile, 1993, p. 23. PAÚL REMY, «Aportes para un marco viable de conversiones de deuda en donación en el Perú», en *Apuntes*, 2.º semestre, n.º 33, Universidad del Pacífico, CIUP. JOSÉ MARÍA BORRERO, *La deuda ecológica. Testimonio de una reflexión*, FIPMA CELA, Cali, mayo 1994. MARIO VALLS, pp. 185-187. Guía FAO, n.º 23, *El canje de la deuda externa por conservación de los recursos naturales*, Roma, 1992, CEPAL. Ver de ROSA LUZ DURAND FLORES, «Intercambio de deuda-naturaleza», tesis Br., PUCP, Facultad de Ciencias Sociales, 1993. De CLEVERSON VITORIO, Andreoli, «La deuda externa y la viabilidad financiera para solucionar los problemas ambientales de América latina», en AA. VV., *Desarrollo y medio ambiente*, Uniandes y Tercer Mundo Editores, Bogotá, 1992, 3.ª edición, pp. 53-73. Alejandro CAMINO, *Propuesta de conversión de deuda: una opción para el desarrollo*, Perú, Ministerio de Economía y Finanzas, Washington, octubre 1996.

TERCERA PARTE

El sistema jurídico ambiental peruano

13 Política ambiental peruana

Su alcance, contenido y límites en el escenario actual y sus perspectivas en los niveles internacional, nacional, regional y local.

14 Desarrollo del Derecho y la legislación ambiental en el Perú

Los antecedentes del Derecho y la legislación ambiental en nuestro sistema jurídico, en el marco del desarrollo de América latina y sus procesos políticojurídicos. Caracterización general del proceso legislativo ambiental peruano: a) Tendencias, y b) Desarrollo legislativo. Estado actual del Derecho ambiental en el Perú (¿Derecho ambiental peruano o Derecho ambiental en el Perú?).

15 Derecho constitucional ambiental peruano

Sus antecedentes mediatos e inmediatos. Los debates constituyentes de 1979 y 1993. La cuestión del ambiente y recursos naturales como enfoque comparativo en las recientes Cartas Políticas del Perú (1933, 1979 y 1993): a) Normas patrimoniales; b) Normas de derechos y garantías, y c) Normas instrumentales o institucionales. Constitución dogmática ambiental peruana. Los alcances de la Constitución orgánica en materia ambiental. La Constitución económica. Ambiente, recursos naturales y desarrollo sostenible: a) Recursos naturales (art. 66); b) Política ambiental nacional (art. 67); c) Diversidad biológica y áreas naturales protegidas (art. 68), y d) Amazonía (art. 69). La cuestión de las normas de desarrollo constitucional ambiental. La defensa constitucional del ambiente y la jurisprudencia constitucional ambiental. Perspectivas de una jurisdicción supranacional ambiental.

16 Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (COMARN)

Precedentes políticos y normativos. Codificación ambiental y leyes marco para la promoción a las inversiones y el desarrollo de sus ejes normativos. Introducción crítica al COMARN. Proyectos, modificaciones y propuestas. Principios generales del Derecho ambiental en relación con la realidad ambiental peruana. Principios del Título Preliminar en el COMARN. Elementos normativos a ser incorporados.

CUARTA PARTE

Sistema jurídico (Derecho) y ambiente: parte especial

17 Derecho, ordenamiento ambiental y recursos naturales renovables

A) Aspectos generales: perspectiva ambiental en relación con los recursos naturales renovables. B) Protección jurídica de la diversidad biológica. Recursos fito y zoogenéticos. Revolución biotecnológica y Derecho. C) Protección jurídica de las aguas y los ecosistemas acuáticos: a) Aspectos comunes y ley general de Aguas; b) Recursos hídricos continentales; c) Recursos hídricos marinos. El mar peruano desde una perspectiva jurídicoambiental; d) La pesca responsable y obligaciones ambientales: límites permisibles y reglamentos; e) Protección de las comunidades bióticas marinas; f) Otras formas del recurso hídrico: aguas subterráneas, glaciares, etc.; g) Control de cuencas y manejo de ecosistemas regional/interregional y local. Espacios: amazónico, andino, costero y marino, y h) Contaminación hídrica. D) Protección jurídica de los recursos atmosféricos por actividades humanas: a) Contaminación atmosférica; b) Contaminación atmosférica transfronteriza; c) Contaminación sónica y el «derecho al silencio»; d) Contaminación odorífica, y e) Protección del clima. E) Protección jurídica de los suelos y ecosistemas

terrestres: a) Ordenamiento territorial y recurso suelo; b) Aspectos jurídicos generales: derechos y limitaciones; c) Protección jurídicoambiental respecto a las actividades agrícolas; d) Suelos y subsuelos: conflictos por usos agrarios, mineros, urbanos, recreacionales u otros, y e) Contaminación, degradación y desertificación de suelos. F) Protección jurídica de la flora terrestre: a) Aspectos jurídicos generales: dominio, usos, protección y mejoramiento, deforestación, reforestación, etc.; b) Ordenamiento forestal, bosques y normativa ambiental; c) La administración forestal; d) El bosque amazónico y su protección jurídicoambiental. G) Regulación jurídica de la fauna silvestre (terrestre y acuática): a) Aspectos jurídicos generales: dominios, zonas, caza, vedas, comercio, especies protegidas, etc.; b) El caso de los camélidos peruanos; c) Infracciones y sanciones; d) Organismos competentes; e) Protección internacional: Convención CITES; f) La fauna doméstica, y g) Permisibilidad e impedimentos jurídicos de actividades relacionadas con animales.

18 Derecho, ordenamiento ambiental y recursos naturales no renovables

A) Recursos mineros: a) El impacto ambiental de la actividad minera: fuentes contaminantes y otras afectaciones; b) Dominio y disposición del recurso minero; c) Protección e incentivos respecto a las actividades mineras; d) EIAS y PAMAS; e) Obligaciones y sanciones ambientales de los titulares mineros; f) Organismos competentes, y g) Conflictos ambientales y actividad minera. B) Recursos energéticos: a) Normas generales: normas sobre fuentes energéticas primarias y derivadas; b) Hidrocarburos y normativa ambiental; c) EIAS ; d) Fiscalización y marco institucional; e) Derecho petrolero y ambiente; f) Electricidad y normativa ambiental; g) EIAS y PAMAS; h) El Derecho nuclear y sus implicancias ambientales, e i) Regulación jurídica de otras fuentes energéticas.

19 Derecho, ordenamiento ambiental y otros recursos

A) Protección jurídica del patrimonio cultural con relevancia ambiental: a)

Aspectos generales: políticas culturales, etc.; b) Obligaciones y derechos; actividades permitidas; medidas preventivas; c) Tutela internacional; d) Conectiva entre delitos ambientales y contra el patrimonio cultural, y e) Marco institucional competente. B) Los recursos panorámicos y escénicos: a) Aspectos generales: su valor ambiental y económico (v. g., turístico); b) Obligaciones y derechos para el uso y disposición en el uso de dichos recursos; medidas preventivas; contaminación paisajística, y c) Marco institucional.

20 Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas

A) Su importancia como instrumento para la gestión ambiental: definiciones y objetivos. B) Protección jurídica de las áreas naturales protegidas (ANPS). C) Clasificación y otras categorías de ANPS (v. g., reservas marinas). D) Algunos casos tipo: reserva Pacaya-Samiria, Parque Nacional del Manu, reserva de Paracas, manglares de Tumbes, etc. E) Marco jurídico del ecoturismo en relación con las ANPS. Perspectivas.

21 Ordenamiento ambiental, población y ambiente construido

A) Aspectos demográficos iusambientales (planificación, migración, etc.). B) Asentamientos urbanos; zonificación; tierras periurbanas. C) Asentamientos rurales; poblaciones ribereñas, comunidades campesinas y nativas (¿etnodesarrollo?). D) Metrópolis, *continuum* urbano-rurales, ciudades intermedias. Caso práctico: cinturón ecológico de Lima Metropolitana.

22 Ordenamiento ambiental y actividades humanas

A) Actividades productivas: zonificación industrial. Infraestructura económica y de servicios. B) Regulación de elementos ambientales distintos a

los recursos naturales: a) Desechos, y b) Productos agroquímicos, tóxicos y peligrosos. C) Regulación de actividades turísticas (iusecoturismo). D) Transporte. Vías de transporte. Tránsito urbano. Carreteras e impacto ambiental. Transporte sustentable y alternativos. E) Protección jurídica de los efectos nocivos de la naturaleza y prevención de desastres. F) Marco normativo ambiental sobre salubridad y limpieza pública, alimentación, saneamiento ambiental. G) Protección de los trabajadores (higiene y seguridad en el trabajo, condiciones del ambiente laboral).

QUINTA PARTE

Tutela jurídica del ambiente

23 Tutela ambiental I: responsabilidad civil por ilícitos ambientales

A) La responsabilidad civil ambiental. B) Concertación y arbitraje en materia ambiental. C) La legitimación para accionar en relación con el Derecho civil. Aspectos procesales: intereses colectivos y difusos.

24 Tutela ambiental II: responsabilidad administrativa por ilícitos ambientales

A) Derecho contravencional ambiental y poder de policía ambiental. B) Desarrollo legislativo. C) Faltas y sanciones administrativas ambientales. D) El proceso administrativo y su conexión con lo contencioso-administrativo ambiental. Procedimientos administrativos de aplicación de normas juridicoambientales.

25 Tutela ambiental III: responsabilidad penal por ilícitos ambientales. Bases para un control penal ambiental

A) Concepción sistémica de la criminalidad ambiental. B) Decisiones del control penal ambiental: criminalización y decriminalización ambiental. C) Victimología y victimidad ambiental. D) Política criminal ambiental. E) Dogmática penal ambiental I: Parte general. Antecedentes y principales conceptos. F) Dogmática penal ambiental II: Parte especial. Los mal denominados «delitos ecológicos». Delito de contaminación o vertido ilegal de residuos. Agravantes. Otorgamiento indebido de licencia. Vertido ilegal de desechos. Agravantes. Explotación de especies protegidas. Extracción prohibida de especies. Destrucción de formaciones vegetales. (Ex)delito contra tierras agrícolas. Autorización indebida de proyectos urbanísticos. Alteración del ambiente y paisajística. Medidas cautelares. Otros delitos conexos. Otros delitos ambientales criminalizables. G) Procedimiento penal y delitos ambientales. H) Derecho penal ambiental comparado. I) Jurisprudencia penal ambiental. J) Anotaciones sobre crimen y delito ambiental internacional (delincuencia ambiental transfronteriza). K) Derecho premial ambiental.

26 Tutela ambiental IV: responsabilidad constitucional por ilícitos ambientales

A) Acciones de garantía ambientales. B) «Defensa constitucional del ambiente»: hacia una jurisdicción constitucional ambiental. C) Jurisprudencia constitucional ambiental. D) Perspectivas para una jurisdicción supranacional del ambiente. E) La Defensoría del Pueblo.

27 Tutela ambiental V: estrategias para una defensa del ambiente por los particulares y la colectividad

A) Participación ciudadana y defensa jurídica ambiental. B) Concepción y práctica para una defensa jurídica integral del ambiente.

SEXTA PARTE

Organización institucional del ambiente

28 Marco institucional para la gestión ambiental

A) La gestión ambiental como forma moderna de la función estatal. B) Modelos organizativos para la administración ambiental. Experiencias comparadas. C) Antecedentes nacionales. D) Organización y competencias ambientales: centrales, regionales y locales. E) El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM). F) Consideraciones sobre el marco institucional ambiental regional, comunitario e internacional.

SÉTIMA PARTE

Derecho internacional ambiental

29 Derecho internacional ambiental en relación con el Perú

A) El nuevo orden internacional. B) La seguridad jurídica internacional. C) Nociones básicas sobre protección jurídica con respecto a los problemas globales, ecosistemas internacionales, cuestión transfronteriza y responsabilidad internacional. D) Principios del Derecho internacional ambiental. E) Principales acuerdos internacionales ambientales suscritos por el Perú: a) Convenio sobre la diversidad biológica; b) Convenio marco sobre cambio climático; c) Tratado antártico y protocolos de protección ambiental; d) Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono; e) Convención sobre el Derecho del mar; f) Convenio CITES sobre especies en extinción; g) Convenio internacional de las maderas tropicales; h) Convención para la protección del patrimonio mundial cultural y natural; i) Convención de las NN. UU. de lucha contra la desertificación en los países afectados por la sequía grave o

desertificación, en particular en África, y j) Convenio de Basilea sobre movimientos transfronterizos de residuos peligrosos. F) Los «commons». Importancia y administración de los sistemas compartidos y espacios comunes globales: a) La Antártida; b) Los fondos marinos, y c) El espacio ultraterrestre. G) Conferencia de las Naciones Unidas para el medio ambiente (CNUMAD). Antecedentes y resultados. La Declaración de Río, la Agenda 21 y otros. H) La Agenda ambiental internacional del Perú: aspectos pendientes de la política ambiental internacional en relación con nuestro país y Latinoamérica (Agenda 21; aplicación de convenios globales y regionales, etc.). I) Otros aspectos conexos: conversión de deuda por conservación (mecanismos). Impacto ambiental del narcotráfico y de la corrupción internacional económica y política. J) Apuntes sobre Derecho comunitario ambiental.

30 Balance del Derecho ambiental y perspectivas

ADDENDA

Propedéutica del Derecho ambiental según sus diversos destinatarios.

ANEXO n.º 1
**Definiciones en algunas legislaciones latinoamericanas
y caribeñas**

A. DEFINICIONES LEGALES DE AMBIENTE

I. BRASIL. Ley sobre la Política Nacional del Medio Ambiente. Ley n.º 6.938 (31/8/81)

«Artículo 3.- Para los fines previstos en esta ley, se entiende por:

1. Medio ambiente: el conjunto de condiciones, leyes, influencias e interacciones de orden físico, químico y biológico, que permite, protege y rige la vida en todas sus formas.»

II. CUBA. Protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales. Ley n.º 33/81 (12/2/81)

«Artículo 2.- A efectos de esta ley se entiende por medio ambiente el sistema de elementos abióticos, bióticos y socio-económicos con el que interactúa el hombre, a la vez que se adapta al mismo, lo transforma y lo utiliza para satisfacer sus necesidades.»

«Artículo 5.- El medio ambiente y los recursos naturales son patrimonio común de la sociedad y constituyen interés fundamental de la nación, por lo que su atención integral tiene carácter obligatorio.»

III. CHILE. Ley de Bases del Medio Ambiente. Ley n.º 34.810 (9/3/94)

«Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

[...]

II) Medio ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.»

IV. ECUADOR. Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. Decreto 374 (D. O. 21/6/76)

«Artículo 3.— Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Ambiente: el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos y en las que éstos se desarrollan.»

V. GUATEMALA. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto n.º 68-86 (28/11/86)

«Artículo 13.— Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas); elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.»

VI. HONDURAS. Ley general del Ambiente (8/6/93)

«Artículo 1.— La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social [...].»

«Artículo 2.— A los efectos de esta ley, se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y desarrollo de la sociedad.»

VII. MÉXICO. Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (D. O. del 28/1/88)

«Artículo 3.— Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúa en un espacio y tiempo determinado; [...].»

VIII. PERU. Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo n.º 613 (8/9/90)

«Artículo 1, inciso 8): Tomar en cuenta que el ambiente no sólo constituye un sector de la realidad nacional, sino un todo integral de los sectores y actividades humanas. En tal sentido, las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos globalmente y al más alto nivel como cuestiones y problemas de política general, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.»

«Artículo II: El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio común de la Nación. Su protección y conservación son de interés social y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad públicas.»

«Artículo XI: El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la utilización sostenida de las especies, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables en general, son de carácter obligatorio.

La utilización de los recursos naturales no renovables debe efectuarse en condiciones racionales y compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y de regeneración de dichos recursos.»

B. DEFINICIONES LEGALES DE RECURSOS NATURALES

I. BRASIL. Ley sobre la Política Nacional del Medio Ambiente. Ley n.º 6.938 (31/8/81)

«Artículo 3.- Para los fines previstos en esta ley, se entiende por:

5. *Recursos ambientales*: la atmósfera, las aguas interiores, superficiales y subterráneas, los estuarios, el mar territorial, el suelo, el subsuelo, los elementos de la biósfera, la fauna y la flora.»

II. COLOMBIA. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto n.º 2811 (18/12/74)

«Artículo 3.- De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales, a saber:

1. La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
 2. Las aguas en cualquiera de sus estados.
 3. La tierra, el suelo y el subsuelo.
 4. La flora.
 5. La fauna.
 6. Las fuentes primarias de energía no agotables.
 7. Las pendientes topográficas con potencial energético.
 8. Los recursos geotérmicos.
 9. Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.
 10. Los recursos del paisaje.
- b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;
- c) Los demás elementos ambientales que conforman el ambiente o influyen en él, denominados en éste Código elementos ambientales, como:
1. Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.
 2. El ruido.»

«Artículo 43.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.»

III. CHILE. *Ley de Bases del Medio Ambiente n.º 34.810 (9/3/94)*

«Artículo 2.- Para todos los efectos legales, se entenderá por:

r) *Recursos naturales*: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales o económicos.»

IV. CUBA. *Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales. Ley n.º 33/81 (12/2/81)*

«Artículo 2.- A efectos de esta ley se entiende por [...]

Asimismo, se entiende por recursos naturales los elementos naturales bióticos y abióticos de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.»

V. **GUATEMALA. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto n.º 68-86 (28/11/86)**

En su Título III alude a los sistemas y elementos ambientales (sistemas atmosférico; hídrico; lítico y edáfico; prevención y control de la contaminación por ruido o audial; prevención y control de la contaminación visual; conservación de la protección de los sistemas bióticos).

VI. **MÉXICO. Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (D. O. del 28/1/88)**

«Artículo 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

XXIV. *Recurso natural*: el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre [...].»

VII. **PERÚ. Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo n.º 613 (8/9/90)**

«Artículo XI: El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la utilización sostenida de las especies, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables en general, son de carácter obligatorio.

La utilización de los recursos naturales no renovables debe efectuarse en condiciones racionales y compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y de regeneración de dichos recursos.»

«Artículo 36.- El Patrimonio Natural de la Nación está constituido por la diversidad ecológica, biológica y genética que alberga su territorio. Los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, las variedades de las especies domésticas nativas, los paisajes y las interrelaciones entre estos elementos, son las manifestaciones principales del Patrimonio Natural.»

C. **DEFINICIONES LEGALES DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y MANEJO DE RECURSOS NATURALES**

I. **BOLIVIA. Ley general del Medio Ambiente. Ley n.º 133 (27/4/92)**

«Artículo 2.- Para los fines de la presente ley, se entiende por desarrollo

sostenible el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente.»

II. COLOMBIA. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto n.º 2811 (18/12/74)

«Artículo 2.- Fundado en que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.»

«Artículo 9.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

[uso eficiente, interdependencia, no lesividad de derechos de terceros, prioridades, límites permisibles, planeación del manejo para el desarrollo equilibrado urbano y rural]».

- Creación del Ministerio del Medio Ambiente. Ley n.º 99 (22/12/93)

«Artículo 1. Principios generales ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo.»

«Artículo 3. Del concepto de desarrollo sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales

renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medioambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.»

III. CUBA. *Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales. Ley n.º 33/81 (12/2/81)*

«Artículo 3.— Las actividades dirigidas a proteger el medio ambiente y utilizar de modo racional los recursos naturales comprenden principalmente las aguas terrestres, los suelos, la atmósfera, la fauna, la flora, los asentamientos humanos y el paisaje, así como los recursos agropecuarios, marinos, minerales y turísticos.»

«Artículo 4.— La protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales es responsabilidad del Estado, la sociedad y el individuo, los que tienen la obligación de mantenerlos en condiciones óptimas, con el fin de posibilitar la vida en un ambiente adecuado para el pleno desarrollo de sus actividades.»

«Artículo 6.— Las relaciones con el medio ambiente se fundamentan en los principios de la propiedad social sobre los medios de producción y el desarrollo económico social planificado, y se establecen en virtud de la necesaria armonía de la unidad dialéctica hombre-naturaleza y del balance equilibrado entre las demandas de la población y las posibilidades de explotación de los recursos naturales de acuerdo a su potencialidad.»

«Artículo 7.— La protección del medio ambiente consiste en:

- a) su conservación o transformación planificada;
- b) la lucha sistemática contra las causas y condiciones que originan su contaminación, daño o perjuicio;
- c) la aplicación de medidas preventivas que contribuyan a la eliminación o disminución de su contaminación, daño o perjuicio;
- ch) su rehabilitación, cuando procede.»

IV. CHILE. *Ley de Bases del Medio Ambiente n.º 34.810 (9/3/94)*

«Artículo 2.— Para todos los efectos legales, se entenderá por:

- b) *Conservación del patrimonio ambiental*: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración. [...] p)

Preservación de la naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país. q) *Protección del medio ambiente:* el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.»

V. GUATEMALA. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto n.º 68-86 (28/11/86)

«Artículo 12.— Son objetivos de la ley:

a) La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio en general;

b) la prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y, excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes.»

VI. HONDURAS. Ley general del Ambiente (8/6/93)

«Artículo 1.— La protección, conservación, restauración, y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.»

«Artículo 3.— Los recursos naturales no renovables deben aprovecharse de modo que se prevenga su agotamiento y la generación de efectos ambientales negativos en el entorno.

Los recursos naturales renovables deben ser aprovechados de acuerdo a sus funciones ecológicas, económicas y sociales en forma sostenible.»

VII. MÉXICO. Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (D. O. del 28/1/88)

«Artículo 3.— Para los efectos de esta ley se entiende por:

XXI. Preservación: el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales; [...]

XXIII. *Protección*: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro; [...]

XXXVIII. *Restauración*: conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales [...]

VIII. PERÚ. *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo n.º 613 (8/9/90)*

«*Artículo 1.*— La política ambiental tiene como objetivo la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida. Su diseño, formulación y aplicación están sujetos a los siguientes lineamientos:

1) La conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las presentes y futuras generaciones. El Estado promueve el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales. [...]

3) El aprovechamiento de los recursos naturales y de los demás elementos ambientales de modo compatible con el equilibrio ecológico y el desarrollo en armonía con el interés social y de acuerdo con los principios establecidos en este Código.»

IX. VENEZUELA. *Ley orgánica del Ambiente (G. O. del 16/6/76)*

«*Artículo 3.*— A los efectos de esta ley, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá:

1. La ordenación territorial y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica, en función de los valores del ambiente;

2. El aprovechamiento racional de los suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás recursos naturales, continentales y marinos, en función de los valores del ambiente;

3. Áreas Naturales Protegidas;

4. La prohibición o corrección de actividades degradantes del ambiente;

5. El control, reducción o eliminación de factores, procesos o componentes del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios de la vida del hombre y de los demás seres.»

ANEXO n.º 2**A. Principales declaraciones y compromisos de carácter general con relevancia ambiental**

1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Declaración sobre el Medio Humano. 16 de junio de 1972.
2. Decisión del Consejo de Administración del Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente 13/18, Derecho ambiental. 24 de mayo de 1985.
3. Declaración de México sobre la preservación del Medio Ambiente en América latina y el Caribe. I Conferencia Interparlamentaria sobre Medio Ambiente en América Latina y el Caribe. 25 de marzo de 1987.
4. Declaración de Brasilia. VI Reunión Ministerial sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe. 31 de marzo de 1989.
5. Decisiones de la VII Reunión Ministerial sobre el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe. Plan de Acción para el Medio Ambiente en América Latina y el Caribe. Un llamado a la acción. Puerto España. 23 de octubre de 1990.
6. Plataforma de Tlatelolco sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Reunión Regional para América Latina y el Caribe preparatoria de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. México, 7 de marzo de 1991.
7. Declaración de Beijing sobre Medio Ambiente y Desarrollo. 19 de junio de 1991.
8. Declaración de Manaus sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 11 de febrero de 1992.
9. Declaración de Río. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del 12 de junio de 1992.

B. Principales convenios y tratados internacionales en los cuales el Perú es parte

1. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (Washington, 1940). D. S. n.º 953 del 31 de diciembre de 1941.
2. Tratado sobre Prohibición de Ensayos de Armas Nucleares en la

Atmósfera, Espacio Exterior y Superficie de las Aguas. R. L. 15012 del 21 de abril de 1964.

3. Convenio sobre los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Ramsar, 2 de febrero de 1971).

4. Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora silvestre (Washington, 3 de marzo de 1973). D. L. 21080 del 21 de enero de 1975.

5. Convención sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas (Convención de San Salvador. Santiago, 1976).

6. Convenio sobre Prevención y el Control de los riesgos profesionales causados por las sustancias o agentes carcinógenos (Ginebra, 26 de junio de 1974). Perú, 1977.

7. Convención para la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (biológicas) y Tóxicas y sobre su Destrucción (Washington, Londres y Moscú, del 10 de abril de 1972). D. L. 22299 del 3 de octubre de 1978.

8. Tratado sobre los Principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes (Londres, Moscú, Washington, 1967). D. L. 22447 del 13 de enero de 1979.

9. Convención Internacional para la Regulación de la Caza de la Ballena (Washington, 2 de diciembre de 1946). D. L. 22375 del 5 de diciembre de 1978.

10. Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (Londres, 1973). D. L. 22703 del 25 de setiembre de 1979.

11. Convención sobre Protección de Bienes Culturales. D. L. 22680 del 18 de setiembre de 1979.

12. Protocolo de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas (Washington, 19 de noviembre de 1956). D. L. 22737 del 23 de octubre de 1979.

13. Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de Ballena (Washington, 1946). D. L. 22375 del 5 de diciembre de 1979.

14. Protocolo para prevenir la contaminación por los buques. D. L. 22858 del 25 de enero de 1980.

15. Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña (Lima, 20 de diciembre de 1979). D. L. 22984 del 15 de abril de 1980.

16. Convención sobre Responsabilidad Civil por Daños Nucleares. D. L. 23101 del 25 de junio de 1980.

17. Tratado de Cooperación para el desarrollo de la Cuenca Amazónica (Brasilia, 3 de julio de 1978). D. L. 22660 del 27 de agosto de 1980.
18. Tratado Antártico (Washington, 1 de diciembre de 1959). R. L. 23307 del 4 de noviembre de 1981.
19. Protocolo relativo al Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (Londres, 17 de febrero de 1978). D. L. 22954 del 26 de marzo de 1980 y D. S. 039-81 del 17 de noviembre de 1981.
20. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. UNESCO (París, 23 de noviembre de 1972). R. L. 23349 del 21 de diciembre de 1981.
21. Protocolo de modificación del Convenio sobre los Humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (París, 1982).
22. Protocolo complementario del Acuerdo sobre la cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia (Quito, 1983).
23. Acuerdo internacional sobre las maderas tropicales (Ginebra, 18 de noviembre de 1983). Perú, 1985.
24. Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y Protocolo del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (Bruselas, 1969). R. S. 0622 del 15 de diciembre de 1976. Enmienda: Londres, noviembre de 1976. Ratificado por R. S. 533-87-RE del 9 de agosto de 1987.
25. Protocolo del Convenio para la Protección de la Capa de Ozono (Montreal, 1987). R. L. 24931.
26. Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación proveniente de fuentes terrestres (Quito, 22 de julio de 1983). R. L. 24986 del 25 de octubre de 1988.
27. Acuerdo sobre la Cooperación regional para el combate contra la contaminación del Pacífico Sudeste por hidrocarburos y otras sustancias nocivas en casos de emergencia (Lima, 12 de noviembre de 1981). R. L. 24926 del 29 de noviembre de 1988.
28. Convenio para la Protección del Medio Ambiente y la Zona Costera del Pacífico Sudeste (Lima, 12 de noviembre de 1981). R. L. 24929 del 29 de noviembre de 1988.
29. Convenio para la Protección de la Capa de Ozono (Viena, 1985). R. L. 24931 del 29 de noviembre de 1988.

30. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (Viena, 22 de marzo de 1985). R. L. 24931 del 29 de noviembre de 1988.
31. Convención sobre la conservación de los recursos marinos vivos del Antártico (Cambera, 20 de mayo de 1980). R. L. 25019 del 13 de abril de 1989.
32. Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (Roma, 6 de diciembre de 1951). D. L. 21175 del 10 de junio de 1975 y R. S. 540-90-RE del 15 de noviembre de 1990 (texto revisado).
33. Aprueban Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección al Medio Ambiente. R. L. 25950 del 12 de diciembre de 1992.
34. Convención sobre la Diversidad Biológica (Río de Janeiro, junio de 1992). R. L. 26181 del 12 de mayo de 1993.
35. Convención marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (Río de Janeiro, junio de 1992). R. L. 26185 del 13 de mayo de 1993.
36. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación (22 de marzo de 1989). R. L. 26334 del 21 de octubre de 1993.
37. Aprueban el Convenio 169 OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. R. L. 26253 del 5 de diciembre de 1993.
38. Aprueban el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (París, 1979). R. L. 26375 del 27 de octubre de 1994.
39. Aprueban la Convención sobre la Protección Física de Materiales Nucleares (Viena, 3 de marzo de 1980). R. L. 26376 del 28 de octubre de 1994.
40. Aprueban Acuerdo para la creación del Instituto Interamericano para la Investigación del Cambio Global (Montevideo, 13 de mayo de 1992). R. L. 26377 del 29 de octubre de 1994.
41. Aprueban el Estatuto y Protocolo del Centro Internacional de Ingeniería Genética y Biotecnológica (Madrid, 13 de setiembre de 1983; Viena, 4 de abril de 1984). R. L. 26378 del 30 de octubre de 1994.
42. Aprueban acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos comerciales multilaterales contenidos en el Acta final de la Ronda de Montevideo (Marrakech, Marruecos, 15 de abril de 1994). R. L. 26407 del 18 de diciembre de 1994.
43. Aprueban acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos comerciales multilaterales contenidos en el Acta final de la Ronda de Uruguay. R. L. 26407 del 18 de diciembre de 1995.
44. Aprueban la Convención sobre Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (París, 13 de enero de 1993). R. L. 26465 del 8 de junio de 1995.

45. Aprueban las enmiendas 1, 2 y 3 al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina. R. L. 26466 del 9 de junio de 1995.

46. Aprueban el Protocolo para la Conservación y Administración de las Áreas Marinas y Costeras Protegidas del Pacífico Sudeste (Paipa, Colombia, 21 de setiembre de 1989). R. L. 26468 del 11 de junio de 1995.

47. Aprueban el Protocolo para la protección del Pacífico Sudeste contra la contaminación radioactiva (Paipa, Colombia, 21 de setiembre de 1989). R. L. 26477 del 14 de junio de 1995.

48. Aprueban la Convención sobre Asistencia en caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica (Viena, 26 de setiembre de 1986). R. L. 26482 del 17 de junio de 1995. Con reservas.

49. Convenio Internacional de las Maderas Tropicales (Ginebra, 26 de enero de 1994). R. L. 26515 del 8 de agosto de 1995.

50. Aprueban la Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación de los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África (París, 17 de junio de 1994). R. L. 26536 del 7 de octubre de 1995.

Fuentes documentales

- AA. VV. *Derecho medioambiental de la Unión Europea*. McGraw-Hill, Madrid, 1996.
- AA. VV. *Environmental Law handbook*. Government Institutes Inc. Rockville, MD, 1985.
- AA. VV. *Las perspectivas de Europa. Antecedentes de Maastricht*. Asociación Europea de Enseñantes, Trivium, Madrid, 1992.
- AA. VV. *Patentes, propiedad intelectual y biodiversidad amazónica*. Tratado de Cooperación Amazónica, secretaría Pro Tempore, enero de 1996.
- AA. VV. *Regulación, mercado y medio ambiente. ¿Hacia una economía de mercado?* Corporation Libertas, Santiago de Chile, 1990.
- AA. VV. *Medio ambiente y desarrollo*. Ediciones Uniandes y Tercer Mundo Editores. Bogotá, 1.ª ed. 1990; 2.ª ed. 1992.
- ACNUR. *Refugiados*. Informe especial: «Los refugiados y el medio ambiente», n.º 77, mayo, 1992.
- Actualidades Liberales*. «Ecología y economía de mercado». n.º 17. Fundación Friedrich Naumann. Santafé de Bogotá. D. C. 1991.
- ACHIDAM. «Principios para la formulación de una política nacional ambiental». Costa Brava, Chile, 1987. En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., enero-marzo 1988.
- ALARCÓN, Carlos. *Catástrofe ecológica en la sierra central del Perú: incidencia de la actividad minero-metalúrgica en el medio ambiente*. Lima, IPEMIN, 1994.
- ALFARO, Julio, y CÁRDENAS, Alberto. *Manejo de cuencas: hacia una nueva estrategia de desarrollo rural en el Perú*. Lima, Fundación Friedrich Ebert, 1988.
- ALIANAK, Raquel Cyntia. «Breve reseña del Derecho ambiental en los Estados Unidos». En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., julio-setiembre 1988, vol. 5, n.º 3, pp. 75-81.
- ALI MEKOUAR, Mohamed. «El islam y el ambiente: una ética para la conservación». En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., vol. 1, n.º 4, 1984.

- ALONSO GARCÍA, Enrique. *El Derecho ambiental de la Comunidad Europea*. Vols. I y II. Editorial Civitas, Madrid, 1993.
- ALLAIS, Catherine. En Martine BARRÈRE (compiladora). *La Tierra: patrimonio común*. Ediciones Paidós, Barcelona/Bs. As/México, 1992.
- a) «Junio de 1972 - junio de 1992. Los principales acontecimientos internacionales», pp. 287 y ss.
 - b) «El estado del planeta en algunas cifras», pp. 261-270.
 - c) «Los principales organismos internacionales y programas en materia del medio ambiente y desarrollo», pp. 271 y ss.
- ÁLVAREZ VITA, Juan. *El derecho al desarrollo*. Edit. Cuzco. Lima, 1987.
- Ambiente y Recursos Naturales* (ARN). Revista de Derecho, política y administración. Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN). La Ley, Bs. As.
- ANDALUZ, Antonio. *Derecho ambiental: propuestas y ensayos*. PROTERRA. Lima, 1990.
- ANDALUZ, Carlos. *Tratamiento jurídico del recurso tierra*. PROTERRA, Lima, 1996.
- ANDALUZ, Carlos, y VALDEZ, Walter. *Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales* (actualizado, concordado y sumillado). PROTERRA, Lima, 1995.
- ATIENZA, Manuel. «Contribución para una teoría de la legislación». En *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática* (coord. Roberto Bergalli), Editorial Hacer, Barcelona, 1992, pp. 115-147.
- BANCO MUNDIAL. *Informe sobre el desarrollo mundial 1992. Desarrollo y Medio Ambiente*. D. C. 1992.
- BAQUEDANO, Manuel. *La seguridad ecológica en América del Sur*. Comisión Sudamericana de Paz. Documento de Estudio n.º 3, 1988.
- BÁRCENAS, Alicia. «Reflexiones sobre la incorporación de la dimensión ambiental en el marco institucional y operativo del sector público en América latina y el Caribe», consulta sobre el medio ambiente. BID, Washington DC, 13-15 de mayo de 1987.
- BARRANTES, Roxana. *Economía del medio ambiente: consideraciones teóricas*. Consorcio de Investigación Económica/IEP, doc. n.º 48, 1993.
- BARRÈRE, Martine, y otros. *La Tierra. Patrimonio común*. Ediciones Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México, 1992.
- BENBLIDIA, Mohamed, y MASURE, Phillippe. «La vida en las metrópolis del mañana». En Martine BARRÈRE (comp.), *La Tierra. Patrimonio común*. Ediciones Paidós, Barcelona-Bs. As.-México, 1992, pp. 207 y ss.
- BERTALANFY, Ludwig von. *Perspectiva en la teoría general de sistemas*, 2.ª edición. Madrid, Alianza, 1982. *Teoría general de los sistemas*, 1.ª edición en español, México D. F.

- BURHENNE, W. E. *International Council of Environmental Law. International Environmental Soft Law. Collection of Relevant Instruments.* Martinus Nijhoff Publishers, The Netherlands, 1993.
- BURHENNE, Wolfgang, y otros. *A Law for the Environmental.* IUCN, Bonn, 1994.
- BUSTAMANTE ALSINA. *Derecho ambiental. Fundamentación y normativa.* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
- BORRERO, José M.^a
- Los derechos ambientales. Una visión desde el sur.* FIPMA, 1994.
 - La deuda ecológica. Testimonio de una reflexión.* FIPMA CELA, Cali, mayo de 1994.
- BOSELMAN. *Im Namen der Natur. Der Weg zum Ökologischen Rechtsstaat* («En nombre de la naturaleza. La vía hacia el Estado ecológico de Derecho»). Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1992, 455 pp. Comentario a cargo de Francisco Velasco Caballero en la *Revista de Derecho Ambiental*, N.º 14, ADAME, Murcia, 1995.
- BRACK, Antonio E. «Ecología, tecnología y desarrollo». En *Tecnología y desarrollo en el Perú*. CTA, Lima, julio 1988.
- BRAMONT-ÁRIAS TORRES, Luis, y GARCÍA CANTIZANO, Carmen. *Los delitos ecológicos.* Lima, 1996.
- BRAÑES, Raúl
- «El desarrollo del Derecho ambiental en América latina durante las últimas dos décadas (1972-1992)». En Vladimir SERRANO, 1994, pp. 1-21.
 - Aspectos institucionales y jurídicos del medio ambiente, incluida la participación de las ONG's en la gestión ambiental.* BID-Comité de Medio Ambiente. Washington, 1991.
 - «La política nacional del ambiente y su marco jurídico institucional en América latina». En *Ambiente y Recursos Naturales, La Ley, Bs. As.*, jul/set 1988. Vol. V, N.º 3, pp. 19-36.
 - Derecho ambiental mexicano.* Universo Veintiuno, México, 1987.
 - Manual de Derecho ambiental mexicano.* FCE, Mexico, 1992.
 - «Chile, la nueva Constitución económica. Los modelos constitucionales liberales». En *Comercio Exterior*, vol. 32, n.º 1, México, 1982.
- BROOKS, Richard («A Constitutional Right to a Healthful Environment», *Vermont Law*, vol. 16, n.º 1, summer 1991), citado por Borrero.
- BROWN, Edith. «Principios de equidad intergeneracional en materia ambiental». En *Ambiente y Recursos Naturales, La Ley, Bs. As.*, oct/dic 1987. Vol. IV, n.º 4, pp. 64-71.

- BRUNTLAND, Gro (Informe). *Nuestro futuro común*. Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMAD), 1987.
- BÜLLESBACH, Alfred. «Enfoques de teoría de sistemas», capítulo 10 de la obra colectiva editada por Arthur KAUFMANN y Winfried HASSEEMER, *El pensamiento jurídico contemporáneo*. Editorial Debate, Madrid, 1992.
- BUTTELER, Óscar. «El ambiente en guerra». En *Ecología y civilización. El desafío ambientalista del tercer milenio*. Editora Magisterial, Lima, 1986, pp. 101-111.
- CALDWELL, Lynton, y BARLETT, Robert. «Política nacional del medio ambiente a través de la evaluación del impacto ambiental: la experiencia estadounidense». En *ARN*, ene/mar 1986. Vol. III, n.º 1, pp. 32-42.
- CALDWELL, Lynton. «Integración de la política ambiental y el desarrollo económico: prioridad para el accionar político nacional e internacional. Algunos ejemplos latinoamericanos». En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., jul/set 1984. Vol. I, n.º 3, pp. 13-35.
- CAL. Comisión especial de análisis y crítica de las sentencias y resoluciones del Colegio de Abogados de Lima. Autos y vistos. 1996.
- CAMINO, Alejandro. *Propuesta de conversión de deuda: una opción para el desarrollo*. Perú, Ministerio de Economía y Finanzas. Washington, octubre 1996.
- CAMINO, Alejandro, y RECHARTE, Jorge. «Análisis de la situación del medio ambiente en el Perú». En *La situación ambiental de América latina*. CIEDLA, Bs. As., 1991.
- CAMPBELL, Dennis (editor). *Environmental Regulation. Its impact on Foreign Investment*. Graham & Trotman / Martinus Nijhoff. London, Dordrecht, Boston, 1995.
- CANO, Guillermo
- a) *Recursos naturales y energía. Derecho, política y administración ambiental*, pp. 187-196. La Ley, Buenos Aires, 1978.
 - b) «El Derecho ambiental, los derechos humanos al ambiente y las Constituciones» (editorial). En *ARN*, ene/mar 1988, pp. 5-7.
- CANO, Guillermo, y Comité Nacional Urc de Argentina. «La dimensión ambiental en una próxima reforma constitucional». En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., ene/mar 1988, pp. 8-14.
- CANOSA USERA, Raúl. «Protección jurisdiccional del medio ambiente». Ponencia del Congreso Internacional «Ciudadanos e instituciones en el constitucionalismo actual». Alicante, 3,4 y 5 de mayo de 1995.
- CANZIANI, Osvaldo. «La acción de los organismos internacionales respecto a los problemas ambientales y el desarrollo». En *Latinoamérica, medio ambien-*

- te y desarrollo (43-50). IEIMA (Instituto de Estudios e Investigaciones sobre el Medio Ambiente), Argentina, 1990.
- CAPRA, Fritjof. «Una nueva visión de la realidad». En *Ecosofías*, cuaderno n.º 3, Integral, Barcelona, 1984, pp. 39-48.
- CAPURRO, Fabiola. «Incentivos económicos para la protección del medio ambiente: aspectos jurídicos de los permisos negociables para las empresas mineras». Tesis de abogado. Universidad de Lima, 1995.
- CARMONA LARA, María del Carmen. *Derecho ecológico*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
- CARSON, Rachel. *Silent Spring*, 1962.
- CATALANO, Edmundo
- a) *Teoría general de los recursos naturales. Política y legislación*. Victor P. de Zavalía, Bs. As., 1977.
 - b) «El impacto de la minería en el ambiente». En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., vol II, n.º 2, p. 23.
- CCTA (Comisión de Coordinación de Tecnología Andina). *Biotecnología, recursos fitogenéticos y agricultura en los Andes*. Serie Cuadernos de debate y reflexión, n.º 4, Lima, 1993.
- CEOTMA-INIA-ICON. *Tratado del medio natural*, 5 tomos, España.
- CEPAL
- a) *El desarrollo sustentable: transformación productiva, equidad y medio ambiente*. Santiago de Chile, 1991.
 - b) *Inventario y cuentas del patrimonio natural en América latina y el Caribe*. Santiago de Chile, Libros de CEPAL, n.º 29, 1991, 335 pp.
 - c) *Medio ambiente y desarrollo en América latina y el Caribe. Bibliografía seleccionada*. Santiago de Chile, 1992.
- CEPEL. *El Perú, el medio ambiente y el desarrollo*. Lima, 1992.
- CESARMAN, Fernando. *Ecocidio: la destrucción del medio ambiente*. Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1972.
- CIC. *La nueva Constitución y su aplicación legal*. Lima, Ediciones Cic, 1980.
- CLUB DE ROMA. Informe del Club de Roma (*The Limits to Growth*), 1972.
- COHEN, Michel. «Las megalópolis y el medio ambiente»: En *Finanza y Desarrollo*, FMI/BM, junio 1993, pp. 44-47.
- COMISIÓN AMAZÓNICA DE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE. *Amazonía sin mitos*. BID, PNUMA y TCA, 1992.
- COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Hacia un desarrollo sostenible*. Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. Bruselas, 1993.

- COMISIÓN DE DESARROLLO Y MEDIO AMBIENTE PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (CDMA-ALC). *Nuestra propia agenda*, 1991.
- COMISIÓN SUDAMERICANA DE PAZ. Cuadernos de Trabajo. Santiago de Chile.
- COMITÉ PREPARATORIO DE LA CNUMAD. Grupo de Trabajo III, la delegación de Malta A/ CONF. 151/ PC/ WG.III.8/ Rev.1/ Add.2. Español, 3 pp.
- COOPER LLOSA, Frederick. «Hay que salvar a la Costa Verde». En *El Comercio* del 20.3.1996, Lima, sección F.
- CHÁVARRY, Alcides. «Las actividades aplicadas conjuntamente en el ámbito de la Convención marco sobre cambio climático». Tesis de abogado PUCP, Lima, 1996, pp. 157 y ss.
- CHIRINOS, Carlos. «Aportes legislativos para la defensa del interés público». En *Derecho, ecología y sociedad*. Ed. CEDEPCP/PNUMA, Quito, 1994.
- DELGADO PIQUERAS, Francisco. «Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente». Separata del n.º 38 de la *Revista Española de Derecho Constitucional* (mayo-agosto 1993). Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. *Experiencias jurídicas y teoría del Derecho*. Ariel, Barcelona, 1975.
- DIXON, John, y FALLON, Louis E. «El concepto de sustentabilidad: sus orígenes, alcances y utilidad en la formulación de políticas». En *Desarrollo y medio ambiente: un enfoque integrador*. Compilador Joaquín Vial. Santiago de Chile, 1991.
- DOUROJEANNI, Marc
- a) «Crecimiento económico y desarrollo sostenible. Tendencias». En *Revista Medio Ambiente*. Consorcio Medio Ambiente, n.º 61 ago/set 1994. Lima, pp. 14-17.
 - b) «Impactos ambientales del cultivo de la coca y la producción de la cocaína en la Amazonía peruana». En *Pasta básica y cocaína: un estudio multidisciplinario* (Eds. León y de la Mata), CEDRO, Lima, 1989.
 - b) «Condominio natural: nueva estrategia para establecer reservas naturales privadas». En *Medio Ambiente. Revista peruana de ecología y desarrollo*, n.º 68, año XI, abril 1996, pp. 44-51.
 - c) *Amazonía ¿Qué hacer?* CETA, Iquitos, 1990.
- DOUROJEANNI, Axel. *Políticas públicas para un desarrollo sustentable: la gestión integrada de cuencas*. CEPAL, 1994.
- DSE/INP. *Ecología, agricultura y autonomía campesina en los Andes*. Lima, 1989.
- DURAND FLORES, Rosa Luz. «Intercambio de deuda-naturaleza», tesis Br., PUCP, Facultad de Ciencias Sociales, 1993.

- DSAGUPTA, Partha, y GORAN MALER, Karl. «El ambiente y los nuevos temas del desarrollo». En Joaquín VIAL, *Desarrollo y medio ambiente*, op. cit. pp. 23 y ss.
- EGUIGUREN, Francisco (editor). *La Constitución peruana de 1979*. Edit. Cuzco, Lima, 1987.
- FAO. Guía n.º 23, *El canje de la deuda externa por conservación de los recursos naturales*, Roma, 1992, CEPAL.
- FERNÁNDEZ, Roberto. «La problemática ambiental como nuevo paradigma del saber». En *Formación Ambiental*, PNUMA-ORPALC, may/set 1995. Vol. 6, n.º 13, pp. 13-16.
- FIGALLO, Guillermo
- Tierra y Constitución*. Campus Editores, Lima, 1990.
 - «El Derecho ambiental en la Constitución peruana». En *DERECHO*, PUCP, n.º 42, Lima, diciembre 1988, pp. 195-213.
 - «Regimen de los recursos naturales en la Constitución de 1979». En *DERECHO*, PUCP, Lima, n.ºs 43-44, años 1989-1990.
- FIGUEROA, Jorge. «El Derecho como instrumento para fomentar el desarrollo sostenible del sector forestal». Tesis Br., PUCP, Lima, 1995.
- FINDLEY, Roger, y FARBER, Daniel. *Environmental in a Nutshell*. St. Paul, Minn. West Publishing Co., 1983.
- FKA-SECAB. *Ambiente y fronteras*. Eloísa Trelles (editora). Santafé de Bogotá, 1993.
- FLORES, Ximena. «Bolivia: diagnóstico y uso potencial de instrumentos de regulación y económicos para la gestión de los recursos naturales renovables». CEPAL, junio 1995, 12 pp.
- FOUCAULT, Michael. *Las palabras y las cosas*. Edit. Siglo XXI, México, Bogotá, Madrid, 1981.
- Foy V. Pierre
- «Consideraciones sobre el marco normativo del Derecho ambiental peruano». En *Gaceta Jurídica*, WG Editores, Lima, tomo n.º 23, noviembre 1995, pp. 45-A/57-A.
 - Criminalidad y Derecho penal ambiental* (antología). Universidad de Lima, Lima, abril 1994.
 - «Aproximación al estudio de la criminalidad y el Derecho penal ambiental». En *DERECHO*, PUCP, Lima, n.º 46, diciembre 1992, pp. 257-276.
 - «Consideraciones sobre el impacto de la crisis ambiental y de los nuevos paradigmas en los sistemas jurídicos contemporáneos». En *Revista del Foro*, CAL, Lima, ene/jun 1992.

- e) «Consideraciones sobre Derecho constitucional, desarrollo y medio ambiente». En *Revista del Foro*, CAL, Lima, jul/dic 1992.
 - f) «Deterioro ambiental del ecosistema metropolitano: perspectivas para un control social y una política ambiental sostenible para Lima-Callao». Ponencia del simpósium: Proceso de Configuración de una Nueva Sociedad Urbana Peruana. Fomciencias, Lima, diciembre 1992.
 - g) «Pobreza urbano-rural y perspectiva metropolitana para un desarrollo sustentable». Ponencia del III Fórum Carta de Lima: Ciudad, Democracia y Desarrollo Sustentable en el Perú de Hoy. Lima, enero 1993.
 - h) «Ecosistemas urbanos y criminalidad». En *Revista Señales*, Cáritas del Perú. Suplemento especial n.º 1 (ecología). Año 1, n.º 3/1993.
 - i) «Etnodesarrollo: el ecodesarrollo de los pueblos indígenas». En *Revista Medio Ambiente*, Lima, n.º 41, 1990.
 - j) (En preparación:) «Paper de trabajo sobre Derecho ambiental, derechos indígenas y pluralismo jurídico: consideraciones sobre sistema jurídico, desarrollo sostenible y pueblos indígenas».
 - k) «Consideraciones sobre criminalidad ambiental y empresa». En *Boletín Criminología*. Revista del Instituto de Criminología y Prevención del Delito. Universidad San Martín de Porres, Lima, 1997.
- FPCN. *Consejo para el manejo de bosques. Principios y criterios*. Mimeo. Lima, 1993.
- FPCN/SPDA. *Proyecto de ley Forestal y de Fauna Silvestre: una propuesta para el uso sustentable de los recursos forestales y de fauna silvestre*. Lima, 1993.
- FREDERICKS, Isis, y Mc ALLAUM, David. «International Standards por Environmental Management Systems: ISO 14000». En *Canadian Environmental Protección*, August 1995.
- FREESTONE, David. *The Road From Río: International Environmental Law after the Earth Summit*. The University of Ull Press, 1993.
- FUENTES BODELÓN, Fernando. «Sistemas de ecogestión y auditorías ambientales». En *Revista de Derecho Ambiental*, ADAME, Murcia, España, 1995, pp. 85-136.
- FUNDACIÓN JORGE ESTEBAN ROULET. Programa de seminarios sobre medio ambiente realizados en 1989-1990. Buenos Aires.
- GALARZA, Elsa, y MALARÍN, Héctor. *Lineamientos para el manejo eficiente de los recursos en el sector pesquero industrial peruano*. Lima, CIUP, Documento de Trabajo n.º 16, 1994.
- GALLOPIN, G. C., y otros. *El futuro ecológico de un continente. Una visión prospectiva de la América latina*. FCE, México, 1995.

- GARCÍA BELAUDE, Domingo. «La Constitución económica actual». En *Ius et Praxis*, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Lima, diciembre 1987, n.º 10, pp. 75 y ss.
- GARRIDO-LECCA, Hernán. *Economía y ecología. Encuentros y desencuentros*. Fund. F. Ebert, Lima, 1994.
- GIGLIO, Nicolo. «Las cuentas del patrimonio natural». En Revista *Medio Ambiente*. IDMA, Lima, n.º 48, pp. 32-34, y n.º 49, pp. 35-38, s/f.
- GLIGIO, Nicolo, y MORELLO, Jorge. «Notas sobre la historia ecológica de la América latina». En Osvaldo SUNKEL. *Estilos de desarrollo y medio ambiente en América latina*. Tomo I, FCE, México, 1980, pp. 129-157.
- GLAVE, Manuel. *La investigación del medio ambiente en el Perú*. CIUP, Lima, 1995.
- GOLDSMITH, y otros. *Manifiesto para la supervivencia*. Alianza Editorial, Madrid, 1972.
- GONZALES DE OLARTE, Efraín. *La dimensión ambiental de las políticas económicas*. Lima, SEPIA, Cuaderno de Trabajo n.º 2, 1993.
- GROS ESPIELL, Héctor. «El derecho a vivir y el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado» (conferencia magistral). En *Revista del Foro*, año LXXIX, n.º 1, Lima, ene/jun 1991.
- GRUPO PERMANENTE DE ESTUDIOS SOBRE RIEGO. «Gestión del agua y crisis institucional. Un análisis multidisciplinario del riego en el Perú». Lima, ITDG, Snv, 1993.
- GRUPO TEMÁTICO MEDIO AMBIENTE / NOVIB. *Río 92. Tratados alternativos*. Foro Internacional de ONGS y Movimientos Sociales. Lima, 1993.
- GUIMARAES, Roberto. «Burocracia y ecopolítica en el tercer mundo: formación de políticas de medio ambiente en Brasil». En Revista *EURE*, vol. XVI, n.º 50, Santiago de Chile, 1988.
- HÄBERLE, Peter. «Avances constitucionales en Europa oriental». En *Pensamiento Constitucional*. Escuela de Graduados, Maestría en Derecho con mención en Derecho Constitucional, PUCP, Lima, 1996.
- HAKANSON NIETO, Carlos. «El concepto de patrimonio común de la humanidad». Tesis de abogado, Universidad de Lima, 128 pp., 1994.
- HARDIN, «The Tragedy of the Commons». En *Science*, vol. 162, año 1968, n.º 3860.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio. *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*. Cuadernos Civitas, Madrid, 2.ª edición, 1982, pp. 96 y ss.
- HERNANDO NIETO, Eduardo. *El liberalismo y los límites del Derecho ambiental*. Lima, 1996.
- HUERTAS VALLEJOS, Lorenzo. *Ecología e historia: probanza de indios y españoles referentes a las catastróficas lluvias de 1578 en los corregimientos de*

- Trujillo y Saña. Chiclayo, CES, 1987.
- HUGHES, Gordon. «Reparación de los daños sufridos por el medio ambiente en Europa oriental». En *Finanza y Desarrollo* BM/FMI, septiembre 1992, pp. 16-19.
- HURTUBIA, Jaime. «Ecología y desarrollo: evolución y perspectivas del pensamiento ecológico». En Osvaldo SUNKEL, *Estilos de desarrollo y medio ambiente en América latina*. Tomo I, FCE, México, 1980, pp. 158-204.
- IDEA-PUCP (Instituto de Estudios Ambientales de la Pontificia Universidad Católica del Perú)
- a) *Materiales del encuentro Ley de Aguas: perspectivas intersectoriales*. Lima, agosto 1995.
 - b) Conversatorio «El desarrollo del sector Energía y la preservación del medio ambiente». Lima, 22 de marzo de 1996.
- IDMA (Instituto de Desarrollo y Medio Ambiente). Revista *Desarrollo y Medio Ambiente* (hasta el año 1993), Lima.
- IEHMP (Instituto de Estudios Históricos Militares del Perú)/UNIVERSIDAD DE LIMA. *Antártida, historia y futuro*. Testimonios II, Lima, 1991.
- IGLESIA CATÓLICA. «Principios éticos básicos propuestos por la Iglesia católica a la CNUMAD para su inclusión en la Declaración de Río». Boletín *Proterra Informa*, Lima, s/f.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. *Derechos humanos, desarrollo sustentable y medio ambiente*. San José de Costa Rica, 1995.
- INSTITUTO PARA LA CALIDAD, PUCP. Seminario internacional de la calidad y gestión ambiental: implantación de sistemas ISO 9000 e ISO 14000, dictado por J. F. L. CHAN. Instituto para la Calidad de la Pucp y Southern Perú, Lima, 5-8 de marzo de 1996.
- INP (Instituto Nacional de Planificación). *Apuntes para un plan de desarrollo a mediano plazo*. Ediciones Paredes, 1984.
- ITURREGUI, Patricia
- a) *Problemas ambientales de Lima. Algunas propuestas y la necesidad de una Agenda 21 local*. Fundación Friedrich Ebert, Lima, 1996.
 - b) *Principios de Derecho internacional ambiental y legislación nacional: apuntes para un debate*. Lima, 1996.
- JIMÉNEZ BURILLO, Florencio, y ARAGONÉS, Juan I. *Introducción a la psicología ambiental*. Alianza Editorial, Madrid, 1991.
- JORDANO FRAGA, Jesús. *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*. José María Bosch editor, Barcelona, 1995.
- JUAN PABLO II. *Mensaje: El hombre y la naturaleza*. Lima, Ed. Paulinas, 1990.

- KROM, Beatriz. «La responsabilidad minero-ambiental». En *La responsabilidad por daño ambiental*. Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, Bs. As.
- KLOPPENBURG JR., Jack, y GONZALES VEGA, Tirso. «¡Prohibido cazar! Explotación científica, los derechos indígenas y la biodiversidad». En *Biotecnología, recursos fitogenéticos y agricultura en los Andes*. CTA, serie Cuadernos de Debate y Reflexión, n.º 4, Lima, 1993.
- KUNICKA-MICHALSKA. «Derecho al medio ambiente como el derecho humano de la tercera generación». En *Revista Jurídica del Departamento de Derecho de la Universidad Comparada*, n.º 22, 1993, pp. 469-479.
- LAMARQUE, Jean. *Droit de la protection de la nature et de l'environnement*. LGD, Paris, 1973.
- LEME MACHADO, Paulo Alfonso. *Estudios de Direito Ambiental*. Malhios Editores, Brasil, 1994.
- LEÓN, Pedro (Rvdo.) *Teología de la Creación y preocupación ecológica*. Lima, 1996.
- LEORO, Galo. *El proceso tendiente a un Derecho ambiental de las Américas*. Ministerio de Relaciones Exteriores, Quito, 1995.
- LESCANO, Jorge, y ZÚÑIGA, Walter. *Aspectos generales del sistema de gestión ambiental*. Lima, 1996.
- LINARES, Antonio. «Prohibición de la guerra ambiental». En *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, Caracas, 1976, n.º 59-60, pp. 209-274.
- LOJENDIO E IRURE, Ignacio de María. «Derecho constitucional económico». En *Constitución y economía* (AA. VV.), Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.
- LÓPEZ BUSTOS, Francisco Luis. *La organización administrativa del medio ambiente*. Editorial Civitas, Madrid, 1992.
- LÓPEZ-CERRÓN, H. «El seguro de contaminación». En *Revista de ADAME*, 1995, n.º 14, pp. 9-40.
- LOSANO, Mario. «La costumbre y el Derecho». En *Los grandes sistemas jurídicos*. Editorial Debate, Madrid, 1992.
- LOZANO, Manuel. *La protección procesal de los intereses difusos: intereses de los consumidores ecológicos. El acceso a la R.T.V.* Madrid, 1983, Higuera Pinto.
- LOZANO, Raúl. *La protección del derecho humano al medio ambiente. La opción del Defensor del Pueblo*. 1990.
- LUCAS VERDÚ, Pablo. *Curso de Derecho político*. Volumen IV, Madrid, 1984.
- LUDWIG, Emil
- a) *El Mediterráneo. La leyenda de un mar*. Editorial Hemisferio, Bs. As., 1952.
 - b) *El Nilo. Biografía de un río*. Ediciones Ercilla, Santiago de Chile, 1942.
- MADDALENA, Paolo. «Las transformaciones del Derecho a la luz del problema

- ambiental. Aspectos generales». En *Revista de Derecho Industrial*, may/ago 1992, n.º 41, año 14, pp. 345-372.
- MAGARIÑOS DE MELLO, Mateo. «Concepto y definición jurídicos de contaminación». En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As. abr/jun 1984. Vol. I, n.º 2, pp. 36-42.
- MANSILLA, H. C. F. *La percepción social de fenómenos ecológicos en América latina*. Centro Boliviano de Estudios Multidisciplinarios, CEBEM, La Paz, 1991.
- MARCHAN, Jaime. *Derecho internacional del espacio. Teoría y práctica*. Banco Central del Ecuador, Quito, 1987.
- MARTÍN MATEO, Ramón
- «La jurisprudencia ambiental del Tribunal Supremo español desde el cambio político». En *Revista de Administración Pública*, Madrid, 1985.
 - «Protección del medio ambiente». En *La Europa de los ciudadanos*. Centro de Documentación Europea, Universidad de Valladolid, Editorial Lex Nova, 1993.
 - Tratado de Derecho ambiental*. Edit. Trivium, Madrid. Vol. I (1991) y vol. II (1992).
 - Manual de Derecho ambiental*. Edit. Trivium, Madrid, 1995.
- MARTÍNEZ-ALIER, Joan, y SCHLUPMAN, Klaus. *La ecología y la economía*. 1.ª ed. esp. FCE, México, 1991.
- MARTINOTTI, Guido. «Las catástrofes naturales: un freno al desarrollo», pp. 193-203. En Martine BARRÈRE, *op. cit.*
- MATEU, José, y otros. *La protección de los consumidores y el medio ambiente en la Comunidad Económica Europea*. Editorial Trivium, Madrid, 1986.
- MC CLOOSKEY, H. J. *Ética y política de la ecología*. FCE, México, 1983.
- MEM, IDEM y GTZ. *Minería y medio ambiente. Un enfoque técnico legal de la minería en el Perú*. Centromin Perú, Lima, 1993.
- MEM y ORGANIZACIÓN MINERO METÁLICA DEL JAPÓN. Simposium sobre medio ambiente de la industria minera. Contramedidas ambientales de desarrollo minero. Lima, febrero de 1996.
- MERCADO JARRÍN, Edgardo. «La seguridad ecológica» (cap. 14). En *Un sistema de seguridad y defensa sudamericano*. Instituto Peruano de Estudios Geopolíticos y Estratégicos, Lima, 1990.
- MIRANDA, Kenneth, y MUZONDO, Thimoty. «Las políticas oficiales y el medio ambiente». En *Finanzas y Desarrollo*, Banco Mundial, junio de 1991, pp. 25-27.
- MORCILLO, Pedro. *Legislación y aspectos institucionales ambientales en algunos países miembros prestatarios del BID*. México, 1990.

- MOORE, Thomas. «Nueva legislación forestal: ¿manejo de bosques o de capitales?». En *Debate Agrario* n.º 15, Lima, CEPES, oct/dic 1992, pp. 15-36.
- MORELLO, Jorge. «La ecología y el medio ambiente. Nociones para políticos y juristas». En *Ambiente y Recursos Naturales*, vol. I, n.º 1, La Ley, Bs. As., 1984.
- MORENO TRUJILLO, Eulalia. *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. José María Bosch editor S. A., Barcelona, 1991.
- MORENO, Ricardo A. *Incidencias del Código de los Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente en el Código Civil*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 1984.
- MUKAI, Toshio. *Direito ambiental sistematizado*. Rio de Janeiro, Forense Universitaria, 1992.
- NINO, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del Derecho*. Ariel Derecho, Barcelona, 1983.
- ODUM, T. Howar. *Ambiente, energía y sociedad*. Blume, Ecología. Barcelona, 1980.
- OMM (Organización Meteorológica Mundial). *Cambios climáticos: medio ambiente y desarrollo. Opiniones de dirigentes del mundo*. Secretaría de la Organización Meteorológica Mundial. Ginebra, 1992.
- OMS (Organización Mundial para la Salud). *Vidas sanas y productivas en armonía con la naturaleza*. Ginebra, 1994.
- PARIS RODRÍGUEZ, Hernando. «Normas contractuales para el manejo y conservación de los recursos naturales». En *Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental*. UICN, Costa Rica, 1992, pp. 123-136.
- PASCO-FONT, Alberto. «Valorización de los recursos naturales y políticas para la promoción del desarrollo sostenible en la Amazonía». En *Memoria del seminario-taller Biodiversidad y desarrollo sostenible en la Amazonía en una economía de mercado*. José Toledo editor, Lima.
- PASCO-FONT, Alberto, y MONTOVA S., Andrés. «El empleo de incentivos en la protección del medio ambiente». En *Apuntes*, n.º 32, Lima, CIUP, primer semestre 1993, pp. 21-31.
- PÉREZ CAMACHO, Efraín. *Derecho ambiental y de los recursos naturales*. Edino, Guayaquil, 1995.
- PÉREZ RUIZ, Wilfredo. *La saga de la vicuña*. CONCYTEC, Lima, 1994.
- PERÚ
- a) *Informe nacional del Perú para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD)*, 1992.

b) Perú. *Estrategia nacional para la conservación*, 1991.

PNUMA (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente). *Programa de mediano plazo para el medio ambiente a nivel de todo el sistema para el período 1990-1995*. 1988.

PNUMA-ORPALC

a) Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental. México: «Propuesta de ley básica de Protección Ambiental y Promoción del Desarrollo Sostenible». N.º 1, 1993.

b) Serie de Legislación Ambiental. «Legislación ambiental general en América latina y el Caribe», 1992.

c) *Carta circular del Sistema de información de Derecho ambiental del PNUMA-ORPALC*. Diversos números, en particular el vol. II, n.º 1, de junio de 1991 (Lista inicial de obras sobre Derecho ambiental de América latina y el Caribe).

d) *El ambiente mundial. Dos décadas de reto*. Londres, Chapman y Hall, 1992.

e) PNUMA-ORPALC, suplemento «Tierramérica», diario *El Mundo*, Lima, marzo de 1996.

Programa de Montevideo. Review of the Montevideo. Programme for the Development and Periodic Review of Environmental. Law and Institutions Unit, 1 August, 1991.

PROTERRA

a) *Directorio latinoamericano de Derecho ambiental*. Lima, 1993.

b) Memoria. *Conferencia de ONGs de Latinoamérica y el Caribe sobre desertificación y sequía*. El Bucéfalo S. R. Ltda., 1996.

c) *Boletín Jurídico Ambiental*.

PULIDO, Víctor. *El libro rojo de la fauna silvestre del Perú*. INIAA/Wwf/U. S. Fish and Wild Life Service. Lima, 1991.

QUIJANDRÍA, Alvaro. «El comercio internacional y el medio ambiente». En *Apuntes*, Universidad del Pacífico, n.º 33, 1993, 2.º semestre, pp. 49-58.

RAMACCIOTTI, Beatriz. «El Perú y la Antártida». En *Relaciones internacionales del Perú*. CEPEI, Lima, 1986, pp. 133-165.

RAPAPORT, E. H. «Contaminación por especies». En IEIMA, *Latinoamérica, medio ambiente y desarrollo*. Bs. As., 1990, pp. 67-70.

RED LATINOAMERICANA DE DERECHO AMBIENTAL. *Boletín Derecho Ambiental-BONA FIDE*. PROTERRA, Lima.

REMY, Paúl. «Aportes para un marco viable de conversiones de deuda en donación en el Perú». En *Apuntes*, 2.º semestre, n.º 33, Universidad del Pacífico, CUP.

- Revista *Medio Ambiente*. IDMA/CONSORCIO MEDIO AMBIENTE, Lima. «Especial ilustrativo sobre los alcances de la pequeña y micro empresa y su impacto ambiental». En Revista *Medio Ambiente*, edición n.º 68, Lima, abril de 1996.
- Revista de Derecho Industrial. «Derecho ambiental». Año 14, mayo-agosto 1992, n.º 41. Depalma, Bs. As.
- RÍOS, Germán. «Tutela y derechos étnicos en los bosques tropicales». Revista del IDH, ene/jun 1994, n.º 19.
- ROBINSON, Nicholas (editor), with PARVEZ, Hassan, and Françoise BUREHENNE-GUILMIN. *Agenda 21 and the Unced Proceedings*. Third Series. International Protection of the Environment. 1992, Oceana Publications Inc., New York/London/Rome.
- ROBLETO, Marcelo. *La deuda ecológica: una perspectiva sociopolítica*. Instituto de Ecología, Santiago de Chile, 1993.
- RODRÍGUEZ, Martha (editora). *Amazonía hoy: políticas públicas, actores sociales y desarrollo sostenible*. Lima, IIAP, UNAP, CISEPA, 1994.
- ROSEMBUJ, Flavia. *La gestión de la empresa y el medio ambiente*. EAE, Barcelona, 1991.
- ROTSWOROWSKY DE DIEZ CANSECO, María. *Recursos naturales renovables y pesca, siglos XVI y XVII*. Lima, IEP, 1981.
- ROULAND, Norbert. «El pluralismo jurídico». *Antropologie Juridique Universitaires de France (PUF)*, Paris, 1988. En *Revista del Foro*, CAL, Lima, año LXXXII.
- RUBIO CORREA, Marcial. *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima, Fondo Editorial de la PUCP, 1993.
- SABORIO, Mario. «La protección registral de la conservación». En *Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental*. UICN, 1992.
- SALAZAR LARRAÍN, Arturo. «El ser humano no empobrece, ni depreda, ni contamina». En *Ius et Veritas*, año III, n.º 5, 1992, pp. 118-123.
- SCHMIDHEINY, Stephan. *Cambiando el rumbo. Una perspectiva global del empresariado para el desarrollo y el medio ambiente*. FCE, México, 1992.
- SCHUMACHER, E. F. *Lo pequeño es hermoso*. Herman Blume, Madrid, 1986, pp. 45 y ss.
- SCORER, Richard. *El idiota espabilado. Lo verdadero y lo falso en la catástrofe ecológica*. Editorial Blume, Barcelona, 1980.
- SERRANO MORENO, José Luis. *Ecología y Derecho: principios de Derecho ambiental y ecología jurídica*. Edit. Comares, Granada, 1992.
- SERRANO, Vladimir
- a) *Ecología y Derecho*. Quito, 1988.
 - b) «Hacia la formulación de un Derecho ecológico» (compilador). En *Derecho*,

- ecología y sociedad*. CEDECO, Quito, 1994.
- SERRES, Michel. *El contrato natural*. Valencia, Pretextos, 1989.
- SIMPSON, Larry. «¿Son los "mercados de aguas" una opción viable?». En *Finanzas y Desarrollo*, Banco Mundial, junio 1994, pp. 30-32.
- SINANPE. Plan director del SINANPE. Diagnóstico del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE). Lima, 1994.
- SOBERÓN, Ricardo. «La responsabilidad ambiental internacional». Tesis Br. en Derecho, Universidad de Lima, 1991.
- SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL (SPDA). *Código del Medio Ambiente*, 1995.
- SOLANES, Miguel, y DOUROJEANNI, Axel. «Mercado de derechos de agua». En *Debate Agrario* n.º 21, Lima, set 1994.
- SOLANES, Miguel. «Las externalidades: un concepto ecológico económico de importancia en el Derecho ambiental». En *ARN*, jul/set 1985. Vol II, n.º 3, pp. 49-55.
- SORIA, Carlos. «El derecho indígena amazónico y la conservación del ambiente». En *Derecho, ecología y sociedad* (editor Vladimír SERRANO). CEDEC, Quito, 1994.
- SOTO HOLGUÍN, Alvaro. «Las dimensiones humanas del cambio global». En AA. VV. *Desarrollo y medio ambiente*. Ediciones Uniandes y Tercer Mundo Editores, 1992, Bogotá, pp. 75-86.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de. «O estado e o Direito transição pós-moderna: para um novo senso común jurídico». En *Sentido y razón del Derecho. Enfoques socio-jurídicos para la sociedad democrática*, de Roberto BERGALLI (coordinador). Editorial Hacer, Barcelona, 1992.
- STEER, Andrew. «Un medio ambiente propicio para el desarrollo». En *Finanzas y Desarrollo*, publicación trimestral del FMI/BM, junio de 1992, pp. 19-21.
- STUTZIN, Godofredo
- a) «La doble personalidad del Derecho ambiental». En *Ambiente y Recursos Naturales*, La Ley, Bs. As., 1986, vol. III, n.º 2.
 - b) «Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza». En *Ambiente y Desarrollo*. CIPMA, Santiago de Chile, dic/1984, vol. I, n.º 1.
- SUEIRO, Juan Carlos. *El olor del dinero. La contaminación por la industria de harina de pescado en Chimbote*. Lima, IPEMIN, serie Desarrollo y Medio Ambiente, 1994.
- SUNKEL, Osvaldo, y otros. *Estilos de desarrollo y medio ambiente en América Latina*. FCE, México, 1980.
- SUNKEL, Osvaldo, y LEAL, José. «Economía y medio ambiente en la perspectiva del desarrollo» (cuatro partes). *ARN*, año 1984.

- TAMAMES, Ramón. *La ecología y el desarrollo. La polémica sobre los límites del crecimiento*. Alianza Editorial, 1980.
- TCA. SECRETARÍA PRO TEMPORE DEL TRATADO DE COOPERACIÓN AMAZÓNICA. «Zonificación ecológica-económica: instrumento para la conservación y el desarrollo sostenible de los recursos de la Amazonía». Lima, SPT-TCA, n.º 26, *Memoorias de la Reunión Regional de Manaus*, Brasil, 25-29 de abril de 1994.
- TLATELOLCO. «Plataforma de Tlatelolco sobre medio ambiente y desarrollo. Reunión regional preparatoria de la CNUMD» (4-7 de marzo de 1991). En *Proterra Informa*, may/jun 1991. Año 1, n.º 3, Lima, pp. 5-9.
- TOLBA, Mostafá. *Salvemos el planeta. Problemas y esperanzas*. Chapman & Hall. PNUMA, London, New York, Tokyo, Melbourne, Madras, 1992.
- TOLEDO, Enrique. «Mercado y desarrollo de la industria forestal con especies de maderas no tradicionales». En *Biodiversidad y desarrollo sostenible de la Amazonía en una economía de mercado*. José TOLEDO (editor), Lima, pp. 191-220, 1993.
- TRAZEGNIES, Fernando de
- «Estrategias del Derecho privado para conservar la naturaleza y luchar contra la contaminación ambiental». En *Themis*, Lima, noviembre 1994, n.º 30, pp. 207-219.
 - «El rol político del abogado litigante». En *DERECHO*, Pucp, Lima, n.º 32, 1974, pp. 272-289.
 - «El rol de la sociedad civil». En *Gaceta Jurídica*, WG editor, tomo V, mayo 1994, Lima, pp. 29-41.
- TRELLES, Eloísa. *Ambiente y fronteras*. SECAB, Santafé de Bogotá, 1993.
- UGAZ, Martha. «Propuesta para una normativa legal referida a la deforestación en la Amazonía peruana». Tesis de Br. en Derecho, Universidad de Lima, 1992.
- UICN (UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN DE LA NATURALEZA)
- Primer Congreso Nacional de Derecho Ambiental*. Costa Rica, 1992.
 - Cuidar la Tierra. Una estrategia para el futuro de la vida*, 1991.
 - Estrategia Mundial para la Conservación para la Década del 80*, 1980.
 - UICN-Sur (Oficina Regional para América del Sur). Taller Suramericano: *Convención de Biodiversidad*. Quito, 1993.
 - Newsletter Environmental Law Program, Oct/Dec, 1995. *Principios del Derecho internacional para el desarrollo sostenible*.
 - UICN, AA. VV. *Environmental Protection in Islam*, 1994.
 - UICN. *Primer borrador de la Estrategia Mundial para la Conservación de los años noventa*.

- h) *Guía del Convenio sobre la Diversidad Biológica*, 1996.
- UIMONEN, Peter. «Las políticas comerciales y el medio ambiente». En *Finanzas y Desarrollo*, FMI/BM, junio 1992.
- VALDEZ, Walter. *Gestión ambiental en el Perú: aspectos institucionales y legales*. Lima, 1996.
- UNESCO/PNUMA. «Universidad y medio ambiente en América latina y el Caribe». Seminario de Bogotá, 28 de octubre al 1.º de noviembre de 1985. ICFES, Bogotá, 1985.
- VALENZUELA, Rafael
- «Nociones acerca del principio: "El que contamina paga"». En *Memorias del Seminario Nacional de Derecho Ambiental*. CEPAL, Fund. F. Ebert, 1993.
 - Hacia un Sistema para la formación en Derecho ambiental*. PNUMA-ORPALC, serie de Documentos sobre Derecho Ambiental, n.º 3, 1995.
- VALLS, Mario. *Derecho ambiental*. Bs. As., 1992.
- VASAK, Karel. *La dimensión internacional de los derechos humanos*. Barcelona, Serval-UNESCO, 1984.
- VEGAS VÉLEZ, Manuel
- «El mar peruano: un ambiente natural. La conservación y utilización de sus recursos». En CEPEI (1992), *El Perú, el medio ambiente y el desarrollo*. CEPEI, 1992, pp. 151-172.
 - «La ecología, ciencia del siglo xx». En *Medio Ambiente*, Lima, ago/set 1994, pp. 44-48.
- VERA ESQUIVEL, Jesús Germán
- «La protección de la capa de ozono en el Derecho internacional del medio ambiente». En *Revista del Foro*, año LXXXI, n.º 2, CAL, Lima, 1993.
 - «El status del principio precautorio en el Derecho internacional del medio ambiente». En *Bona Fide*, n.º 3, Proterra, setiembre 1993.
- VERGOTTINI, Giuseppe de. *Derecho constitucional comparado*. Madrid, 1983.
- VES LOSADA, Alfredo. *Sociología del Derecho*. Edit. Ábaco, Bs. As.
- VIAL, Joaquín (comp.). *Desarrollo y medio ambiente. Hacia un enfoque integrador*. CIEPLAN, Santiago de Chile, 1991.
- VINCES, Alejandro. *Contaminación ambiental y defensa ecológica de Lima*. El autor, Lima, 1993.
- VITALE, Luis. *Hacia una historia del ambiente en América latina*. Editorial Nueva Sociedad y Nueva Imagen, Caracas, 1983.
- VITORIO CLEVERSON, Andreoli. «La deuda externa y la viabilidad financiera para solucionar los problemas ambientales de América latina». En AA. VV., *Desarrollo y medio ambiente*, Uniandes y Tercer Mundo Editores, Bogotá,

1992, 3.^a edición, pp. 53-73.

VOHRER, Manfred. «Economía de mercado ecológico». En *Ecología y economía de mercado*. Friedrich Naumann - Stiftung, Actualidades Liberales, 1992, pp. 18-28.

WORLD RESOURCES INSTITUTE (WRI). *Recursos Mundiales* (años sucesivos desde 1987).

WRI, UICN, PNUMA. *Estrategia global para la biodiversidad. Pautas de acción para salvar, estudiar y usar en forma sostenida y equitativa la riqueza biótica de la Tierra*. USA, 1992.

YÁÑEZ, Carlos. *La cuestión indígena amazónica en el Perú*. Tratado de Cooperación Amazónica, Secretaría Pro Tempore, Comisión Especial de Asuntos Indígenas de la Amazonía, CEAIA, s/f.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho penal*. Ediciones Jurídicas, Lima, 1986.

ZAQUENOD DE ZSÓGÓN, Silvia. *El Derecho ambiental y sus principios rectores*. DYKINSON, Madrid, 1991.

ZOLEZZI, Lorenzo. «Derecho, administración de justicia y cambio social». En *DERECHO*, PUCP, Lima, n.º 42, diciembre 1988.

Fuentes normativas empleadas

- BOLIVIA Ley 1333 del 27 de abril de 1992. Ley general del Medio Ambiente de Bolivia
- BRASIL Ley sobre la Política Nacional del Medio Ambiente. Ley 6.938 (31.8.81)
- COLOMBIA a) Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto 2811 del 18.12.74.
b) Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, que crea el Ministerio del Medio Ambiente y otros alcances.
- CUBA Protección del Medio Ambiente y del uso racional de los Recursos Naturales. Ley 33/81 (12.2.81).
- CHILE Ley 34.810, ley de Bases del Medio Ambiente de Chile del 9 de marzo de 1994.
- ECUADOR Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental. Decreto 374 (D. O. 21.6.76).
- EE.UU. Ley de Política Nacional del Ambiente de los EE. UU. (NEPA, 1969).
- GUATEMALA Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto 68-86 (28.11.86).

- HONDURAS Ley general del Ambiente (9.6.94).
- MÉXICO a) Ley federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (México, 1971).
b) Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (D. O. del 28.1.88).
- PARAGUAY Ley del 31 de diciembre de 1993, sobre Evaluación de Impacto Ambiental.
- PERÚ a) Constitución Política del Perú, 1993.
b) Decreto legislativo 613 (8.9.90). Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.
c) Ley del Consejo Nacional del Ambiente. Ley 26410. 1994.
d) Resolución legislativa 26334 del 21.10.93. Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, 1989.
e) Resolución legislativa 26181 (12.5.93). Convención sobre diversidad biológica, 1992.
f) Resolución legislativa 26536 (7.10.94). Convención de las Naciones Unidas contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, 1995.
g) Decreto ley 21080. Ratifica la Convención sobre Comercio Internacional de Especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, CITES.
h) Ley 26572 (5.1.96). Ley general de Arbitraje.
i) Decreto supremo 016-93-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.
j) Resolución Jefatural 021-95-INRENA (Guía para la formulación de términos de referencia para los estudios de impacto ambiental en el Sector Agrario).
k) Decreto supremo 29-94-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas.
- VENEZUELA a) Ley orgánica del Ambiente (G. O. del 16.6.76).
b) Ley penal del Ambiente de Venezuela (3.1.92).